CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
# N° 010-2026-2-0363-SCE

## SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLOCHEGUA

## LLOCHEGUA - HUANTA - AYACUCHO

## "APLICACIÓN DE PENALIDAD Y CONCILIACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIONES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO DE LLOCHEGUA, PROVINCIA DE HUANTA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N.° 2320399"

**PERÍODO: 2 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 23 DE DICIEMBRE DE 2022**

**TOMO I DE II**

**15 DE JULIO DE 2026**
**AYACUCHO – PERÚ**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0729

0102026203630 0

0001

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 010-2026-2-0363-SCE

## "APLICACIÓN DE PENALIDAD Y CONCILIACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIONES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO DE LLOCHEGUA, PROVINCIA DE HUANTA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N.° 2320399"

SUPERVISOR

JEFE DE COMISIÓN

ESPECIALISTA

ABOGADO

OCI

# ÍNDICE


| | DENOMINACIÓN | Nº Pág. |
|---|---|---|
| I. | **ANTECEDENTES** | 3 |
| 1. | Origen | 3 |
| 2. | Objetivo | 3 |
| 3. | Materia de Control y Alcance | 3 |
| 4. | De la entidad o dependencia | 4 |
| 5. | Notificación del Pliego de Hechos | 5 |
| II. | **ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR** | 5 |
| | FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD NO EJECUTARON LA PENALIDAD IMPUESTA AL CONTRATISTA MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME, Y POSTERIORMENTE, EL TITULAR SUSCRIBIÓ UN ACTA DE CONCILIACIÓN SIN CONTAR CON COMPETENCIA PARA DEJAR SIN EFECTO PENALIDADES, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/162 800,00. | |
| III. | **ARGUMENTOS JURÍDICOS** | 63 |
| IV. | **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES** | 64 |
| V. | **CONCLUSIONES** | 65 |
| VI. | **RECOMENDACIONES** | 66 |
| VII. | **APÉNDICES** | 67 |

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 010-2026-2-0363-SCE

# "APLICACIÓN DE PENALIDAD Y CONCILIACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACIONES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL CENTRO POBLADO SAN ANTONIO, DISTRITO DE LLOCHEGUA, PROVINCIA DE HUANTA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N.° 2320399"

## PERÍODO: 2 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 23 DE DICIEMBRE DE 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a cargo del Órgano de Control Institucional-OCI de la Municipalidad Provincial de Huanta, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huanta, y registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con el código de servicio n.° 2-0363-2026-004, acreditado mediante oficio n.° 000253-2026-CG/OC0363 de 24 de abril de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

### 2. Objetivo

#### 2.1. Objetivo General

Determinar si la aplicación de la penalidad y la suscripción del acta de conciliación de la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalaciones del sistema de alcantarillado en el centro poblado San Antonio, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho", se efectuó con el debido sustento técnico y legal, en observancia de las obligaciones contractuales y de la normativa aplicable.

### 3. Materia de Control y Alcance

#### Materia de Control

La materia del Servicio de Control Especifico está referida a la aplicación de una penalidad contractual de S/162 800,00 a la empresa contratista, impuesta por la Entidad mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022, en razón del incumplimiento en la permanencia del residente de obra, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en las cláusulas del contrato de ejecución de la Obra. Dicha resolución fue válidamente notificada, no fue objeto de impugnación y, en consecuencia, adquirió firmeza, resultando exigible su ejecución. No obstante, el 16 de agosto de 2022, el alcalde de la Entidad suscribió el Acta de Conciliación n.° 066-2022, mediante la cual se dejó sin efecto la resolución que imponía la penalidad, disponiéndose su inaplicación. Como parte de dicho acuerdo conciliatorio, el contratista asumió el compromiso de construir una captación y un desarenador, los cuales fueron considerados como una forma de compensación frente a la penalidad dejada sin efecto, a pesar que la penalidad constituía un acto administrativo firme, mediante el acta de conciliación se dejó sin efecto su aplicación, sustituyéndola por la ejecución de

infraestructura adicional, sin que se evidencie sustento técnico ni legal que respalde dicha decisión.

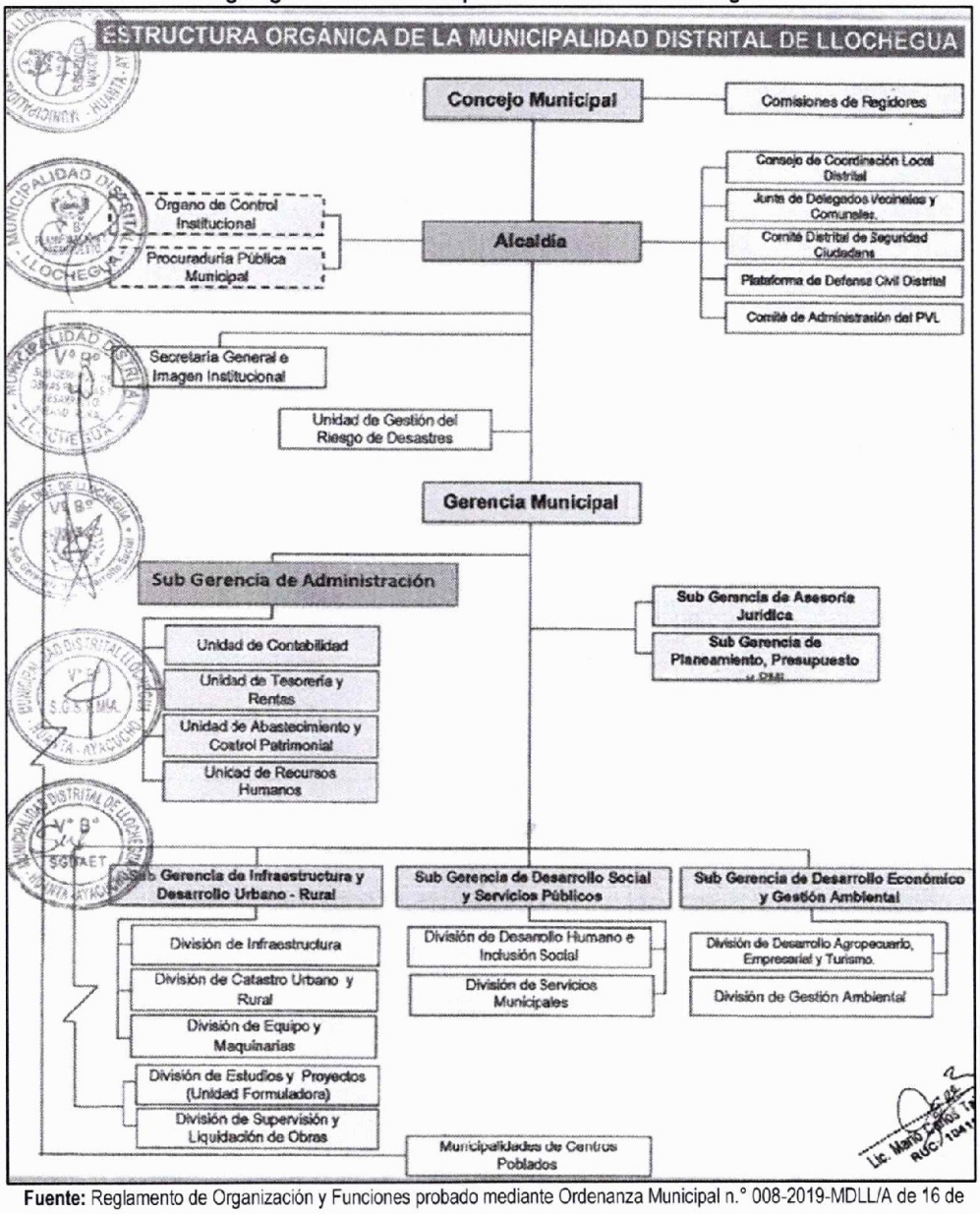
### Alcance

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende el periodo de 2 de diciembre de 2020 al 23 de diciembre de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con presunta irregularidad.

## 4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Llochegua pertenece al nivel de gobierno local; a continuación, se muestra el organigrama de la Municipalidad Distrital de Llochegua:

**Imagen n.° 1**
**Organigrama de la Municipalidad Distrital de Llochegua**




**Fuente:** Reglamento de Organización y Funciones probado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2019-MDLL/A de 16 de mayo de 2019.

### 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificadas con la Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022, Resolución de Contraloría n.° 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y Resolución de Contraloría n.° 239-2023-CG de 16 de junio de 2023, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Sin embargo, no fue posible la notificación electrónica a cuatro auditados y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, cumpliéndose con la notificación del pliego de hechos a las personas comprendidas, indicándose que en el Apéndice n.° 44 se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD NO EJECUTARON LA PENALIDAD IMPUESTA AL CONTRATISTA MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO FIRME, Y POSTERIORMENTE, EL TITULAR SUSCRIBIÓ UN ACTA DE CONCILIACIÓN SIN CONTAR CON COMPETENCIA PARA DEJAR SIN EFECTO PENALIDADES, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/162 800,00.**

De la evaluación a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Llochegua, en adelante la "Entidad", sobre la suscripción de un acta de conciliación a fin de anular la aplicación de una penalidad en el proyecto: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalaciones del sistema de alcantarillado en el centro poblado San Antonio, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho", con código único de inversiones n.° 2320399, en adelante la "Obra", se advierte que el alcalde de la Entidad suscribió el acta de conciliación; a pesar de no contar con una evaluación técnica y económica que justifique esta medida; asimismo, se acordó dejar sin efecto la resolución de gerencia municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 y otros actos administrativos cursados para la imposición de una penalidad a la empresa Bragio Contratistas Generales S.R.L por S/162 800,00; a cambio de realizar una nueva captación y desarenador en un plazo de 20 días calendarios, lo cual evidencia la falta de cautela en la defensa jurídica del estado e inobservancia de la normativa de contratación pública.

Las actuaciones antes expuestas transgredieron lo establecido en los artículos 161°, 190° y 224° del Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, referidos a la aplicación de penalidades y conciliación, además de la cláusula vigésima segunda del Contrato de Proceso n.° 014-2020-MDLL/GM para la ejecución de la Obra, referido a la aplicación de otras penalidades.

Los hechos fueron ocasionados por la actuación del alcalde, gerente municipal, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control, asesor legal externo, y regidores, afectando con ello la legalidad con la que deben regirse las actividades de la gestión pública, ocasionando un perjuicio económico por S/162 800,00.

Los hechos antes señalados se detallan a continuación:

1. **Antecedentes y datos generales de la Obra.**

Mediante Resolución de Alcaldía n.° 267-2020-MDLL/A de 14 de octubre de 2020, se aprobó el expediente técnico de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación del sistema de alcantarillado en el centro poblado San Antonio, distrito de Llochegua - Huanta - Ayacucho", código CUI n.° 2320399, con un presupuesto de S/2 913 392,74 con modalidad de ejecución de administración indirecta (contrata) y un plazo de ejecución de 180 días calendario.

Por lo que, la Entidad convocó la adjudicación simplificada n.° 007-2020-MDLL/CS el 21 de octubre de 2020 para contratar a una empresa que ejecute la Obra, producto del cual, el comité encargado de dirigir el referido proceso de contratación, otorgó la buena pro el 4 de noviembre de 2020 a la empresa Bragio Contratistas Generales S.R.L., con RUC n.° 20494919215, en adelante el "Contratista" con quien suscribieron el 2 de diciembre de 2020 el contrato de proceso n.° 014-2020-MDLL/GM por el importe de S/2 478 561,10 (dos millones cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y uno con 10/100 soles) bajo el sistema de contratación de precios unitarios.

Asimismo, el 28 de octubre de 2020 la Entidad convocó la Adjudicación Simplificada – DU 114 n.° 008-2020-MDLL/CS, para contratar a un consultor de obra para que supervise la ejecución de la Obra, producto del cual, el comité encargado de dirigir el referido proceso, otorgó la buena pro el 10 de noviembre de 2020 al señor Henri Barrientos Quispe con RUC n.° 10282442243 y mérito a ello, la Supervisión y la Entidad suscriben el contrato de proceso n.° 015-2020-MDLL/GM el 22 de diciembre de 2020 por el importe de S/122 964,17.

Respecto al plazo de ejecución de la obra inició el 18 de mayo de 2021 y, tras ampliaciones de plazo y dos adicionales aprobados, se culminó el 31 de mayo de 2022, siendo suscrita el acta de verificación y recepción de obra el 12 de octubre de 2022 por el Supervisor, por los miembros del Comité de Recepción y el Representante común del Contratista; en consecuencia, el 23 de diciembre de 2022, mediante resolución de gerencia municipal n.° 593-2022-MDLL/GM se aprobó la liquidación del contrato de ejecución de Obra con un costo final de S/2 697 564,23.
Además, los datos de la citada obra se presentan en la ficha técnica, que obra en el informe técnico n.° 002-2026-CG/OC0363-SCE-KAQ de 28 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 3)**, emitido por el especialista en ingeniería civil de la comisión de control, donde sustenta técnicamente el resultado de la evaluación de la Obra.

2. **Funcionarios de la Entidad no ejecutaron la penalidad impuesta al contratista por S/162 800,00, generando perjuicio a la Entidad.**

Durante la ejecución física de la Obra, se advirtió que el Contratista incumplió lo estipulado en la cláusula vigésima segunda: otras penalidades; del contrato de proceso n.° 014-2020-MDLL/GM suscrito el 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice IT n.° 03)**, específicamente en lo referido a la renuncia del residente de obra, señor Aldo Astorima Quichua, ocurrido el 9 de junio de 2021, el cual indica lo siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI

*"(...)*

| *N.°* | *Supuestos de Aplicación de Penalidad* | *Forma de Cálculo* | *Procedimiento* |
|---|---|---|---|
| *1.00* | *Cuando el personal del plantel profesional clave permanezca menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro de los sesenta (60) días, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.* | *1.00 UIT, por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.* | *Según informe de la SDIDUR y responsable de supervisión y/o Supervisor de la obra.* |

*(...)"*

En consecuencia, el citado residente brindó servicios únicamente desde el inicio de la Obra[1] hasta la fecha de su renuncia[2], por un total de 23 días calendario, generándose un incumplimiento equivalente a treinta y siete (37) días calendarios, los cuales son pasibles de penalidad, al no cumplir con la cláusula vigésima segunda: otras penalidades; del contrato de proceso n.° 014-2020-MDLL/GM suscrito el 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice IT n.° 03)** y lo estipulado en el numeral 190.2 del artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que señala lo siguiente:

> *"190.2. Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecuta su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta disposición, acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión".*

Al respecto, el señor Arturo Cuya Apaestegui, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, mediante el informe n.° 331-2021-MDLL/SGIDUR de 21 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, informó al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, el incumplimiento del contrato y concluye que la penalidad por incumplir con la obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado asciende a S/81 400,00 soles por 37 días de falta del personal clave en condición de residente, además, deja a criterio y opinión del asesor legal para hacer efectivo la penalidad por el incumplimiento ya mencionado.

Seguidamente, el señor Ruben Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, mediante el informe n.° 151-2021-MDLL/RGN-UAPC de 12 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 5)** y en referencia al informe n.° 331-2021-MDLL/SGIDUR de 21 de julio de 2021 **(Apéndice n.° 4)**, remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, el nuevo cálculo de la penalidad, con la descripción siguiente:

> *"(...)*
> *Según CONTRATO DE PROCESO N° 14-2020-MDLL/G. EN LA Cláusula Vigésima Segunda: penalidades: que menciona lo siguiente.*

[1] Fecha de inicio de la Obra fue el 18 de mayo de 2021.
[2] Fecha de la renuncia del residente de la Obra fue el 9 de junio de 2021.

| Otras Penalidades | | | |
|---|---|---|---|
| N° | Supuestos de Aplicación de Penalidad | Forma de Calculo | Procedimiento |
| 1.00 | Cuando el personal del plantel profesional clave permanezca menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento. | 1.00 UIT, por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto. | Según informe de la SGIDUR y responsable de supervisión y/o supervisor de la obra. |

*Cálculo de la penalidad*

| N° | Supuestos de Aplicación de Penalidad | Forma de Cálculo | Procedimiento | N° de días faltantes | Valor de UIT - 2021 | Penalidad diaria | Penalidad total |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1.00 | Cuando el personal del plantel profesional clave permanezca menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento. | 1.00 UIT, por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto. | Según informe de la SGIDUR. | 37 | 4,400.00 | 4,400.00 | 162,800.00 |

*MONTO TOTAL A APLICARSE:* ***S/ 162,800.00***

*(...)"*

De lo mencionado, se aprecia que el señor Ruben Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, recalculó la penalidad por 37 días de falta, a un monto de S/162 800,00, en mérito a la cláusula vigésima segunda: otras penalidades del contrato de proceso n.° 014-2020-MDLL/GM de 2 de diciembre de 2020 **(Apéndice IT n.° 03)**, que señala la penalidad de una (01) UIT por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto y concluye en derivar al supervisor de la Obra para su pronunciamiento sobre la aplicación de la penalidad.

Luego, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante carta n.° 665-2021-MDLL/GM de 12 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 6)**, notificó mediante correo electrónico de 12 de agosto de 2021 al señor Henri Barrientos Quispe, supervisor de Obra, solicitando opinión a la aplicación de la penalidad según el contrato suscrito con la empresa Bragio Contratistas Generales S.R.L. con la finalidad de proseguir con el trámite correspondiente a la ejecución de la penalidad. Sin embargo, la solicitud de opinión no fue atendida, por ello, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante carta n.° 845-2021-MDLL/GM de 28 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)**, reiteró dicha solicitud de opinión al señor Henri Barrientos Quispe, supervisor de Obra.

A continuación, mediante carta n.° 041-2021-HBQ-C de 4 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 8)**, el señor Henri Barrientos Quispe, supervisor de Obra, emitió su opinión

sobre la aplicación de la penalidad al señor Adrián Gozme La Fuente, alcalde de la Entidad, señalando lo siguiente:

> *"3.1* ***De acuerdo al análisis realizado a la información en la carta N.° 845-2021-MDLL/GM (06 folios), se verifica que no indica el motivo o causa de la renuncia del residente, así mismo no adjunta el medio probatorio de la renuncia, por lo que esta supervisión no puede determinar si es procedente o no la aplicación de la penalidad por el motivo mencionado****, ya que según lo contemplado en el contrato de obra N.° 014-2020-MDLL/GM, en el punto DEL PERSONAL, ítem 190.2, indica que cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecuta su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendarios desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una unidad impositiva tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión".*

Del párrafo precedente se advirtió que el señor Henri Barrientos Quispe, en su calidad de supervisor de obra, no emitió pronunciamiento respecto a la aplicación de la penalidad, debido a que en la carta n.° 845-2021-MDLL/GM de 28 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)**, no se consignó el motivo o causa de la renuncia del residente, ni se adjuntó el respectivo medio probatorio que acredite dicha renuncia.

Al respecto, el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, mediante el informe n.° 220-2021-MDLL/RGN-UAPC de 12 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 9)**, remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, la documentación solicitada por el señor Henri Barrientos Quispe, supervisor de obra; luego, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante la carta n.° 888-2021-MDLL/GM de 12 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 10)**, derivó el informe en mención al supervisor de la Obra con la finalidad de solicitar opinión de la aprobación de aplicación de la penalidad.

En atención a lo anterior, el señor Henri Barrientos Quispe, supervisor de obra, mediante carta n.° 049-2021-HBQ-C de 20 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 11)**, emitió al señor Adrián Gozme La Fuente, alcalde de la Entidad, su opinión sobre la aplicación de la penalidad según el contrato suscrito con el Contratista, concluyendo lo siguiente: "(…) *esta supervisión concluye que según el análisis realizado y de acuerdo a lo indicado en la opinión osce n° 066-2021/DTN,* ***opina que no corresponde la aplicación de la penalidad***".

Sin embargo, la opinión n.° 066-2021/DTN de 23 de junio de 2021 de la OSCE[3] concluye en lo siguiente: "*3.1 (…) se entiende por "invalidez sobreviniente", a la pérdida de capacidades físicas o psíquicas del personal clave que, de manera temporal o definitiva, imposibilitan la correcta ejecución de las prestaciones correspondientes a un contrato en particular, debiendo precisarse que dicha perdida de capacidades debe acaecer o conocerse de manera posterior a la acreditación del personal. 3.2 Respecto de la causal "invalidez sobreviniente", es responsabilidad del contratista presentar a la entidad la documentación que permita acreditar fehacientemente su configuración".* Es decir, el señor Henri Barrientos Quispe, supervisor de obra, consideró válidos y fehacientes los documentos presentados por el Contratista para la causal de invalidez sobreviniente del residente y opinó que no correspondía la aplicación de la penalidad, a pesar que el Contratista presentó documentos que no acreditaban de manera fehaciente la existencia de una invalidez sobreviniente, incumpliendo su deber contractual de control

[3] Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

y supervisión al no emitir un pronunciamiento técnico concordante con los hechos verificados respecto de la ausencia del personal clave del contratista.

En tal sentido, el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, mediante el informe n.° 233-2021-MDLL/RGN-UAPC de 25 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 12)**, solicitó al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, lo siguiente: "*detallar más información si hubo invalidez sobreviniente para su aprobación de la penalidad al área usuaria y solicitar opinión legal*"; además, señaló que es responsabilidad del contratista presentar a la Entidad la documentación que permita acreditar fehacientemente que se configure la causal de "invalidez sobreviniente".

Luego, mediante el informe n.° 662-2021-MDLL/SGDUR de 28 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 13)**, el señor Arturo Cuya Apaestegui, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, la opinión sobre invalidez sobreviniente, señalando lo siguiente:

> *"Tomando en cuenta el Informe N.° 233-2021-MDLL/RGN-UACP, donde solicita detallar más información si hubo "Invalidez Sobreviniente", para aprobación de la Penalidad, hago referencia al Informe N.° 331-2021-MDLL/SGIDUR que se ha emitido desde este despacho, donde claramente estipula que no existe documentos que demuestre fehacientemente su caso de Invalidez; tampoco por inhabilitación, para concordar con lo señalado en el art. 190° del RLCE y/u Opinión de la OSCE N.° 66-2021/DTN, si en el documento Carta N.° 065-2021-BCGSRL/GG, solo adjunta constancia de Prueba COVID-19 Antígenos expedida por el Laboratorio de la Clínica El Nazareno SRL de fecha 13 de marzo del 2021 y la Receta Única Estandarizada N.° 23460 expedida por el Hospital Regional de Ayacucho, de fecha que no se aprecia en la receta; tampoco está clara la receta para apreciar si los medicamentos corresponden para este tratamiento de COVID-19, no existe certificado médico de invalidez, no existe certificado médico que indique descanso, no existe hospitalización, entre otros que podría probar y/o concordar con la Opinión de la OSCE; sería por demás referir a la Opinión del OSCE. Sus documentos remitidos a esta entidad carecen sustentos y fundamentos; por ello se ha comunicado su incumplimiento de contrato señalado en el informe referido, para que tome acciones correctivas en concordancia con las normativas señaladas".*

De lo anterior, se advierte que el Contratista únicamente adjuntó la constancia de la prueba de COVID-19 Antígenos, expedida por el Laboratorio de la Clínica El Nazareno SRL, de 13 de marzo de 2021, así como la Receta Única Estandarizada n.° 23460, emitida por el Hospital Regional de Ayacucho, la cual no consigna la fecha cierta. Asimismo, el contenido de la receta no permitía verificar con claridad si los medicamentos prescritos corresponden al tratamiento del COVID-19. De igual manera, no se acreditó la existencia de certificado médico de invalidez, certificado médico que disponga descanso, ni se adjuntó constancia de hospitalización; los documentos presentados no acreditaron de manera fehaciente la existencia de una invalidez sobreviniente, toda vez que no constituyen medio probatorio idóneo ni suficiente para demostrar la configuración de dicha causal.

Seguidamente, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante carta n.° 953-2021-MDLL/GM de 28 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, remitió al señor Carlos Eduardo Vargas Cruzado, asesor legal externo de la Entidad, el informe n.° 662-2021-MDLL/SGDUR de 28 de octubre de 2021, a fin de emitir opinión legal respecto de la aplicación de la penalidad.

Al respecto, mediante informe legal n.° 067-2021-MDLL-ALE de 3 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 15)**, el señor Carlos Eduardo Vargas Cruzado, asesor legal externo de la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – OCI – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Entidad, remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, la opinión sobre causal de invalidez sobreviniente para la aplicación de "otras penalidades", señalando que:

> *"(...) no existe certificado médico de invalidez, no existe certificado médico que indique descanso, no existe hospitalización; es evidente que no es documentación suficiente, ni fehaciente que demuestre objetivamente la invalidez sobreviniente y para que no se aplique la penalidad correspondiente; la invalidez temporal o definitiva – a criterio de esta Asesoría Legal Externa – se debe acreditar con un Informe de Médicos Especialistas en la causa que habría originado la invalidez, expedida por ESSALUD o, en su caso, por el Hospital Regional de Ayacucho; asimismo, los documentos deben ser legibles y claros en su contenido, lo que no ocurre en el caso que nos convoca, según la apreciación señalada en el Informe N.° 331-2021-MDLL/SGIDUR, generando duda respecto a la veracidad de dichos documentos".*

De lo anterior, se advierte que el asesor legal externo de la Entidad, concluyó que el Contratista no acreditó de manera fehaciente la existencia de una invalidez sobreviniente, toda vez que la documentación presentada no cumplía con los requisitos técnicos, médicos ni formales, careciendo de claridad, idoneidad y sustento probatorio suficiente para la no aplicación de la penalidad.

Seguidamente, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante carta n.° 976-2021-MDLL/GM de 9 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 16)**, solicitó a la señora Giovana Quispe Yupanqui, representante legal del Contratista, presentar evidencias respecto a la causal de invalidez sobreviniente que permita acreditar su configuración.

Después, de acuerdo a lo descrito en el informe legal n.° 067-2021-MDLL-ALE de 3 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 15)**, la señora Giovana Quispe Yupanqui, representante legal del Contratista, mediante carta n.° 175-2021-BCGSRL/GG de 18 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 17)**, remitió al gerente municipal, la documentación referente a la invalidez sobreviniente del señor Aldo Astorima Quichua, residente de la Obra y solicitó la evaluación y valoración de la documentación presentada.

Seguidamente, mediante informe n.° 042-2022-MDLL/SGIDUR de 14 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 18)**, el señor Arturo Cuya Apaestegui, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, la respuesta sobre la imposición de penalidad por incumplimiento de contrato de ejecución de la Obra en referencia a la documentación presentada por la representante legal del Contratista, señalando lo siguiente:

> *"- Se concluye que, según los documentos adjuntos, el Ing. Aldo Astorima Quichua ha sido diagnosticado con COVID-19 según Constancia N.° 1273 expedida por la Clínica El Nazareno, de fecha 13 de marzo, y sus atenciones las ha venido realizando hasta el día 20 de marzo, como señala en los documentos; hasta esta fecha mencionada el profesional aún no ha iniciado su servicio en calidad de Residente de Obra.*
> *- Desde el día 21, 25 y 29 de mayo del 2021, los días 03, 05 y 06 de junio del 2021 solo adjunta unas fichas de atención y/o evaluación sin identificación de una entidad; sin embargo, en toda esta documentación no existe algún documento que pueda acreditar como invalidez que normalmente expide un Centro Médico cuando ocurre este caso. Certificado de descanso médico y cumplimiento, simplemente son constancias de asistencias realizadas a los centros de salud, que se puede presumir la asistencia realizada a los centros de salud para consultas cotidianas de cualquier persona común; por tanto, no guardaría lo que señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
> *- Se concluye que los sustentos adjuntos para la Imposición de la Penalidad carecen de sustento; por tanto, continúa lo señalado en los informes anteriores el Incumplimiento de*

*Contrato de Ejecución de Obra en concordancia con el Artículo 190 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
*- En cumplimiento de lo indicado en el Artículo 171: Penalidades del RLCE, estas penalidades se pueden deducir de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final; según corresponda, o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento; quedando a criterio de opinión de otra instancia para efectivizar la mencionada penalidad por incumplimiento con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, salvo mejor parecer".*

De lo mencionado, se evidencia que, el señor Arturo Cuya Apaestegui, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, revisó la documentación presentada por el Contratista y concluyó que el señor Aldo Astorima Quichua fue diagnosticado con COVID-19 en marzo de 2021, periodo en el cual aún no había iniciado funciones como residente de la Obra[4]. Posteriormente, solo se adjuntaron fichas de atención sin identificación del centro médico ni documentación médica idónea que acredite una invalidez sobreviniente; en ese sentido, los sustentos resultan insuficientes, manteniéndose el incumplimiento contractual conforme al artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, correspondiendo la aplicación de la penalidad, la cual puede hacerse efectiva mediante los mecanismos previstos en el artículo 161° del mismo reglamento[5].

Sobre este particular, cabe precisar que la opinión n.° 066-2021/DTN de 23 de junio de 2021 de la OSCE[6] concluye en lo siguiente: "*3.1 (...) se entiende por "invalidez sobreviniente", a la pérdida de capacidades físicas o psíquicas del personal clave que, de manera temporal o definitiva, imposibilitan la correcta ejecución de las prestaciones correspondientes a un contrato en particular, debiendo precisarse que dicha perdida de capacidades debe acaecer o conocerse de manera posterior a la acreditación del personal*". Es decir, el diagnóstico de COVID-19 emitido en marzo de 2021 precede a la fecha de inicio de la obra, razón por la cual no puede ser considerado un supuesto de invalidez sobreviniente, toda vez que esta exige la ocurrencia de una circunstancia posterior a la incorporación y permanencia del personal clave durante la ejecución contractual.

Conforme a lo señalado, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante carta n.° 044-2022-MDLL/GM de 18 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 19)**, remitió al señor Edwar Jhon Tanta Huamani, asesor legal externo de la Entidad el informe n.° 042-2022-MDLL/SGIDUR de 14 de enero de 2022, a fin de brindar opinión legal en salvaguarda de los intereses del Estado.

Seguidamente, mediante la opinión legal n.° 01-2022-MDLL/ALE-EJTH de 28 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 20)**, el señor Edwar Jhon Tanta Huamani, asesor legal externo de la Entidad, remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, la opinión legal sobre aplicación de la penalidad al Contratista, señalando que:

*"(...)*
*"IV.-CONCLUSIONES:*
*Por los argumentos esbozados líneas arriba y por no cumplir las formalidades legales esta Asesoría Legal emite las siguientes opiniones:*
*PRIMERO: Se aplique la penalidad a la empresa BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

[4] La ejecución física de la Obra inició el 18 de mayo de 2021.
[5] Artículo 161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fi el cumplimiento.
[6] Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

*SEGUNDO: Se exhorte a la empresa BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., a efectos de que en lo sucesivo cumpla adecuadamente el contrato establecido, así como conduzca la ejecución de la obra, conforme lo señala el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, salvo mejor parecer*".
*(...)"*

Al respecto, conforme a lo señalado por el asesor legal externo, la documentación presentada por el Contratista no acreditó de manera fehaciente la existencia de una invalidez sobreviniente; por ello, resultó procedente la aplicación de la penalidad correspondiente, por haberse transgredido lo dispuesto en el numeral 190.2 del artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Seguidamente, mediante informe n.° 114-2022-MDLL/SGIDUR de 4 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 21)**, el señor Arturo Cuya Apaestegui, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, la opinión legal sobre la aplicación de penalidad al Contratista, solicitando que mediante el despacho de Gerencia Municipal se efectúe la aplicación de la penalidad de acuerdo a la recomendación del asesor legal externo de la Entidad.

Asimismo, el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, mediante el informe n.° 23-2022-MDLL/RGN-UAPC de 16 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 22)**, informó al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, lo siguiente: "*Según INFORME N° 151-2021-MDLL/RGN-UAPC presentada que se aplique la penalidad calculada en las valorizaciones presentadas del pago mensual o en la liquidación final según corresponda*"; además, señaló: "*Según opinión legal se aplica la penalidad a la empresa BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. Del CONTRATO DE PROCESO N° 014-2021-MDLL/GM*"; en ese sentido, el jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial efectuó el cálculo correspondiente, determinando que el monto de la penalidad a aplicarse asciende a S/162 800,00.

Posteriormente, en mérito al informe n.° 23-2022-MDLL/RGN-UAPC de 16 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 22)**, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**, aprobó la aplicación de penalidad, resolviendo lo siguiente:

"***ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR,*** *IMPROCEDENTE, la solicitud sobre no aplicación de penalidades de la causal invalidez sobreviniente promovida por la Gerente General de BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. – Giovana Quispe Yupanquí, sobre el informe de incumplimiento del Contrato de Proceso N.° 014-2020-MDLL/GM del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE LLOCHEGUA – HUANTA – AYACUCHO", con C.U. N.° 2320399, conforme a los antecedentes considerativos en la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- APLICAR,*** *la penalidad por el monto de S/. 162,800.00 (Ciento sesenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles) a la empresa BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en incumplimiento al Contrato de Proceso N.° 014-2020-MDLL/GM, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículo 190.2 del RLCE y el INFORME N.° 23-2022-MDLL/RGN-UACP, conforme a los antecedentes considerativos en la presente resolución.*

***ARTÍCULO TERCERO.-*** *ENCARGAR, a la Unidad de Tesorería y Rentas y a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial implementar las acciones técnicas y administrativas*

*que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente disposición gerencial, conforme a la normativa vigente.*

***ARTÍCULO CUARTO**.- NOTIFÍQUESE, el presente acto resolutivo a la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, a la División de Supervisión y Liquidación de Obras, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, Unidad de Tesorería y Rentas, y Empresa contratista para su conocimiento y fines consiguientes".*

Es preciso señalar que en el artículo tercero de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**, se encarga a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial implementar las acciones técnicas y administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la aplicación de la penalidad, además se advierte los sellos de recepción de las oficinas de Tesorería, Planeamiento y Presupuesto, Subgerencia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Rural y División de Supervisión y Liquidación de obras, todos de 22 de febrero de 2022.

Seguidamente, mediante carta n.° 187-2022-MDLL/GM de 24 de febrero de 2022 **(Apéndice n.° 23)**, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, realizó la notificación de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**, a la señora Giovana Quispe Yupanqui, representante legal del Contratista señalando lo siguiente: "*En tal sentido, pongo en su conocimiento, mediante la presente queda usted notificado válidamente a fin de realizar los trámites correspondientes*", al respecto, de acuerdo al artículo 207° de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos que pudieron ser presentados son reconsideración, apelación o revisión en el término de 15 días perentorios; sin embargo, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del Contratista dentro los quince días hábiles de recibida la notificación, correspondiendo quedar consentida y firme la resolución que aprueba aplicar la penalidad.

De lo anterior, cabe señalar que, si bien la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley n.° 30225 establece la prevalencia de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento sobre las normas del procedimiento administrativo general, dicha prevalencia opera únicamente respecto de las materias expresamente reguladas por el régimen especial. Al respecto, la normativa de contrataciones no regula de manera específica los efectos derivados de la falta de impugnación de una resolución que impone una penalidad ni desarrolla el régimen de firmeza o consentimiento de los actos administrativos emitidos por la Entidad en ejercicio de sus potestades administrativas, en ese sentido, conforme al principio de integración normativa, corresponde aplicar supletoriamente[7] la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo artículo 212° establece que los actos administrativos adquieren firmeza cuando no son impugnados dentro de los plazos legalmente previstos; por ello, la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**, al no haber sido cuestionada oportunamente por el contratista, adquirió firmeza administrativa y generó un crédito cierto, determinado y exigible a favor de la Entidad.

Ahora bien, la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM, de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**, mediante la cual se dispuso la aplicación de penalidad al contratista, quedó consentida el 18 de marzo de 2022, al no haberse interpuesto recurso

[7] Conforme a la doctrina administrativa desarrollada por Morón Urbina en su libro *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica; la prevalencia de la norma especial opera únicamente respecto de las materias específicamente reguladas, subsistiendo la aplicación complementaria de la LPAG para integrar los vacíos normativos existentes. En tal sentido, al no regular la Ley de Contrataciones del Estado los efectos derivados de la falta de impugnación de una resolución que impone penalidades, resulta aplicable supletoriamente la Ley N.° 27444 para determinar la firmeza del acto administrativo.

administrativo alguno dentro del plazo legal. En tal sentido, a partir de dicha fecha la penalidad adquirió firmeza y resultó exigible, encontrándose la Entidad habilitada para efectuar su deducción en los pagos que se realizaron con posterioridad, tales como la valorización n.° 8 cancelada el 30 de marzo de 2022, la valorización n.° 9, cuya cancelación se efectuó el 1 de abril de 2022, así como la valorización n.° 01 correspondiente al Adicional de Obra n.° 01, cancelada en la misma fecha, y la valorización n.° 01 del Adicional de Obra n.° 02, cancelada el 12 de agosto de 2022. No obstante, de la revisión efectuada a los comprobantes de pago no se evidencia que la Entidad haya procedido a efectuar la deducción de la penalidad en dichas valorizaciones, pese a contar con la resolución administrativa firme que habilitaba su cobro, como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.° 1**
**Pago de valorizaciones de la Obra**

| Valorización mensual | | | Monto pagado S/ | Comprobante de Pago | |
|---|---|---|---|---|---|
| N° | Mes | Año | | N.° | Fecha |
| 1 | Mayo | 2021 | 84 974,12 | 1073, 1074 | 16/08/2021 |
| 2 | Junio | 2021 | 138 851,67 | 1297, 1298 | 08/09/2021 |
| 3 | Julio | 2021 | 256 212,80 | 1299, 1300 | 08/09/2021 |
| 4 | Agosto | 2021 | 280 286,90 | 1596, 1597 | 18/10/2021 |
| 5 | Setiembre | 2021 | 287 978,13 | 2129, 2130 | 16/12/2021 |
| 6 | octubre | 2021 | 217 407,79 | 2131, 2132 | 16/12/2021 |
| 7 | Noviembre | 2021 | 349 119,15 | 2389, 2390, 2391 | 30/12/2021 |
| **8** | **Diciembre** | **2021** | 152 884,42 | 542, 543 | **30/03/2022** |
| **9** | **Enero** | **2022** | 149 092,44 | 594, 595 | **01/04/2022** |
| **Valorización n.° 01 del adicional n.° 01** | **Enero** | **2022** | 181 729,52 | 596, 597 | **01/04/2022** |
| **Valorización n.° 01 del adicional n.° 02** | **Mayo** | **2022** | 42 448,33 | 1619, 1620 | **12/08/2022** |
| **Total** | | | **2 140 985,27** | | |

Fuente: Comprobantes de pago de la Obra.
Elaboración: Comisión de Control.

**2.1 Pago de valorizaciones posterior a la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022, sin aplicar la penalidad correspondiente al contratista.**

**i. Respecto a la conformidad y pago de la valorización n.° 8, correspondiente al mes de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 24).**

De la valorización n.° 8, se constató que mediante informe n.° 023-2021-SUPERV/ING.WDVL de 5 de enero de 2022, el señor Wilder Demetrio Villantoy Lolay, jefe de supervisión de la Obra remitió al señor Henri Barrientos Quispe, Supervisor de Obra, la conformidad de la valorización n.° 8 correspondiente al mes de diciembre de 2021; seguidamente, el señor Henri Barrientos Quispe, Supervisor de Obra, mediante carta n.° 081-2022-SUPERV/ING.HQB de 6 de enero de 2022 remite al alcalde de la Entidad la valorización n.° 8 señalando como monto a facturar a favor del contratista de S/152 884,42.

Luego, mediante proveído de 7 de enero de 2022 la Gerencia Municipal derivó la valorización n.° 8 hacia la División de Supervisión y Liquidación de Obras para su evaluación; a continuación, mediante el informe n.° 054-2022-MDLL/DS&LO de 11 de febrero de 2022 la señora Roxana Karina Laura Ortega, jefe de la División de

Supervisión y Liquidación de Obras remitió la valorización con informe de conformidad del supervisor de obra al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, para proceder con el trámite de pago correspondiente.

Seguidamente, mediante proveído de 11 de febrero de 2022 el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal derivó el informe n.º 054-2022-MDLL/DS&LO de 11 de febrero de 2022 hacia la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural para su trámite; seguidamente, el señor Arturo Cuya Apaestegui, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural mediante informe n.º 173-2022-MDLL/SGIDUR de 23 de febrero de 2022 remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, la conformidad de la valorización n,º 8 por el monto de S/152 884,42 a fin de tramitar el pago correspondiente.

A continuación, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante proveído de 24 de febrero de 2022, derivó el informe n.º 173-2022-MDLL/SGIDUR de 23 de febrero de 2022 hacia la Unidad de Abastecimiento para su atención; a continuación, el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial mediante solicitud de certificación crédito presupuestario n.º 0023 solicitó a la Oficina de Planificación y Presupuesto el 10 de marzo de 2022, el crédito presupuestario correspondiente, luego la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emitió la nota n.° 327 de certificación de crédito presupuestario de 14 de marzo de 2022; finalmente mediante los Comprobantes de Pago n.os 542 y 543 de 30 de marzo de 2022 se realizó la cancelación de la valorización n.º 8 por el importe de S/152 884,42.

De lo anterior, se evidencia que el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, tuvo conocimiento de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM, de 22 de febrero de 2022, puesto que en el artículo tercero de la referida resolución, se encargó a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial implementar las acciones técnicas y administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la aplicación de la penalidad; sin embargo, el señor Rubén Guevara Navarro durante el trámite de pago de la valorización n.° 8, no realizó acción alguna orientada a efectuar la deducción de la penalidad ni a asegurar su aplicación como ingreso a favor de la Entidad, pese a encontrarse la resolución consentida, firme y exigible **(Apéndice n.° 24).**

**ii. Respecto a la conformidad y pago de la valorización n.° 2 correspondiente al mes de enero de 2022 (Apéndice n.° 25).**

De la valorización n.° 9, se constató que mediante informe técnico n.º 003-2022-MDLL/IO/RKLO/SAN ANTONIO de 7 de febrero de 2022, la señora Roxana Karina Laura Ortega, inspector de la Obra remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, la conformidad de la valorización n.º 9 correspondiente al mes de enero de 2022 señalando como monto a facturar a favor del contratista de S/149 092,44; seguidamente, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante proveído de 7 de febrero de 2022 derivó la valorización n.° 9 hacia la División de Supervisión y Liquidación de Obras para su trámite; a continuación, mediante el informe n.º 089-2022-MDLL/DS&LO de 10 de marzo de 2022 la señora Roxana Karina Laura Ortega, jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras remitió la valorización con informe de conformidad del supervisor de obra al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, para proceder con el trámite de pago correspondiente.

Luego, mediante proveído de 10 de marzo de 2022 el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal derivó el informe n.° 089-2022-MDLL/DS&LO de 10 de marzo de 2022 hacia la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural para su atención; seguidamente, el señor Arturo Cuya Apaestegui, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural mediante informe n.° 264-2022-MDLL/SGIDUR de 25 de febrero de 2022 remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, la conformidad de la valorización n,° 9 por el monto de S/149 092,44 a fin de tramitar el pago correspondiente.

A continuación, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante proveído de 25 de marzo de 2022, derivó el informe n.° 264-2022-MDLL/SGIDUR de 25 de febrero de 2022 hacia la Unidad de Abastecimiento para su atención; seguidamente, el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial continuó con el trámite de pago y adjuntó al expediente de pago la nota n.° 327 de certificación de crédito presupuestario de 14 de marzo de 2022; finalmente mediante los Comprobantes de Pago n.os 594 y 595 de 30 de marzo de 2022 se realizó la cancelación de la valorización n.° 9 por el importe de S/149 092,44.

De lo anterior, se evidencia que el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, tuvo conocimiento de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM, de 22 de febrero de 2022, puesto que en el artículo tercero de la referida resolución, se encargó a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial implementar las acciones técnicas y administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la aplicación de la penalidad; sin embargo, el señor Rubén Guevara Navarro durante el trámite de pago de la valorización n.° 9, no realizó acción alguna orientada a efectuar la deducción de la penalidad ni a asegurar su aplicación como ingreso a favor de la Entidad, pese a encontrarse la resolución consentida, firme y exigible **(Apéndice n.° 25)**

**iii. Respecto a la conformidad y pago de la valorización n.° 1 del adicional n.° 1, correspondiente al mes de enero de 2022 (Apéndice n.° 26).**

De la valorización n.° 01 del adicional n.° 01, se constató que mediante informe técnico n.° 004-2022-MDLL/IO/RKLO/SAN ANTONIO de 7 de febrero de 2022, la señora Roxana Karina Laura Ortega, inspector de la Obra remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, la conformidad de la valorización n.° 01 del adicional n.° 01 correspondiente al mes de enero de 2022 señalando como monto a facturar a favor del contratista de S/181 729,52; seguidamente, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante proveído de 7 de febrero de 2022 derivó la valorización n.° 01 del adicional n.° 01 hacia la División de Supervisión y Liquidación de Obras para su trámite; a continuación, mediante el informe n.° 090-2022-MDLL/DS&LO de 10 de marzo de 2022 la señora Roxana Karina Laura Ortega, jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras remitió la valorización con informe de conformidad del supervisor de obra al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, para proceder con el trámite de pago correspondiente.

Luego, mediante proveído de 10 de marzo de 2022 el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal derivó el informe n.° 090-2022-MDLL/DS&LO de 10 de marzo de 2022 hacia la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural para su atención; seguidamente, el señor Arturo Cuya Apaestegui, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural mediante informe

n.º 265-2022-MDLL/SGIDUR de 25 de febrero de 2022 remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, la conformidad de la valorización n.° 01 del adicional n.° 01 por el monto de S/181 729,52 a fin de tramitar el pago correspondiente.

A continuación, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante proveído de 25 de marzo de 2022, derivó el informe n.º 265-2022-MDLL/SGIDUR de 25 de febrero de 2022 hacia la Unidad de Abastecimiento para su atención; a continuación, el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial continuó el trámite de pago y adjuntó al expediente de pago la nota n.° 327 de certificación de crédito presupuestario de 14 de marzo de 2022; finalmente mediante los Comprobantes de Pago n.os 596 y 597 de 1 de abril de 2022 se realizó la cancelación de la valorización n.° 01 del adicional n.° 01 por el importe de S/181 729,52.

De lo anterior, se evidencia que el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, tuvo conocimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N.° 065-2022-MDLL/GM, de 22 de febrero de 2022, puesto que en el artículo tercero de la referida resolución, se encargó a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial implementar las acciones técnicas y administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la aplicación de la penalidad; sin embargo, el señor Rubén Guevara Navarro durante el trámite de pago de la valorización n.° 01 del adicional n.° 01, no realizó acción alguna orientada a efectuar la deducción de la penalidad ni a asegurar su aplicación como ingreso a favor de la Entidad, pese a encontrarse la resolución consentida, firme y exigible **(Apéndice n.° 26).**

**iv. Respecto a la conformidad y pago de la valorización n.° 1 del adicional n.° 02, correspondiente al mes de mayo de 2022 (Apéndice n.° 27).**

De la valorización n.° 01 del adicional n.° 02, se constató que mediante informe técnico n.º 011-2022-MDLL/IO/RKLO/SAN ANTONIO de 6 de junio de 2022, la señora Roxana Karina Laura Ortega, inspector de la Obra remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, la conformidad de la valorización n.° 01 del adicional n.° 02 correspondiente al mes de mayo de 2022 señalando como monto a facturar a favor del contratista de S/42 448,33; seguidamente, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante proveído de 6 de junio de 2022 derivó la valorización n.° 01 del adicional n.° 02 hacia la División de Supervisión y Liquidación de Obras para su trámite; a continuación, mediante el informe n.º 233-2022-MDLL/DS&LO de 14 de junio de 2022 la señora Roxana Karina Laura Ortega, jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras remitió la valorización con informe de conformidad del supervisor de obra al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, para proceder con el trámite de pago correspondiente.

Luego, mediante proveído de 14 de junio de 2022 el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal derivó el informe n.º 233-2022-MDLL/DS&LO de 14 de junio de 2022 hacia la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural para su atención; seguidamente, el señor Arturo Cuya Apaestegui, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural mediante informe n.º 565-2022-MDLL/SGIDUR de 27 de junio de 2022 remitió al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, la conformidad de la valorización n.° 01 del adicional n.° 02 por el monto de S/42 448,33 a fin de tramitar el pago correspondiente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – OCI

A continuación, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante proveído de 27 de junio de 2022, derivó el informe n.º 565-2022-MDLL/SGIDUR de 27 de junio de 2022 hacia la Unidad de Abastecimiento para su atención; a continuación, el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial continuó el trámite de pago y adjuntó al expediente de pago la nota n.° 327 de certificación de crédito presupuestario de 14 de marzo de 2022; finalmente mediante los Comprobantes de Pago n.os 1619 y 1620 de 12 de agosto de 2022 se realizó la cancelación de la valorización n.° 01 del adicional n.° 02 por el importe de S/42 448,33.

De lo anterior, se evidencia que el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, tuvo conocimiento de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM, de 22 de febrero de 2022, puesto que en el artículo tercero de la referida resolución, se encargó a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial implementar las acciones técnicas y administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la aplicación de la penalidad; sin embargo, el señor Rubén Guevara Navarro durante el trámite de pago de la valorización n.° 01 del adicional n.° 02, no realizó acción alguna orientada a efectuar la deducción de la penalidad ni a asegurar su aplicación como ingreso a favor de la Entidad, pese a encontrarse la resolución consentida, firme y exigible **(Apéndice n.° 27).**

Por lo señalado, el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, incumplió sus funciones al no ejecutar ni asegurar la aplicación efectiva de la penalidad contractual oportunamente impuesta, pese a tener conocimiento de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022, lo cual evidencia la falta de cautela en el cuidado de los intereses de la Entidad **(Apéndice IT n.° 09)**. Sin embargo, hasta la suscripción del acta de conciliación de 16 de agosto de 2022, es decir, durante un periodo aproximado de seis meses, omitió realizar los trámites administrativos necesarios y conducentes para la aplicación de dicha penalidad, toda vez que pudo efectuar la deducción en los pagos que se realizaron con posterioridad, tales como la valorización n.° 8 cancelada el 30 de marzo de 2022, la valorización n.° 9, cuya cancelación se efectuó el 1 de abril de 2022, así como la valorización n.° 01 correspondiente al Adicional de Obra n.° 01, cancelada en la misma fecha, y la valorización n.° 01 del Adicional de Obra n.° 02, cancelada el 12 de agosto de 2022.

En consecuencia, esta situación evidencia la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, así como la ausencia de acciones orientadas a la aplicación efectiva de la penalidad conforme al marco normativo vigente. En ese contexto, la no ejecución oportuna de dicha penalidad incidió en que, en un momento posterior, se suscriba un acta de conciliación en la que se acordó dejar sin efecto la referida penalidad, lo que posteriormente se materializó a través de actos administrativos emitidos en vía de ejecución.

Además, este Órgano de Control Institucional, mediante el oficio n.° 000591-2025-CG/OC0363 de 31 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 28),** solicitó información a la Entidad, el cual fue atendido por el señor Wilston Cisneros Chavarría, gerente municipal de la Entidad, mediante el oficio n.° 0089-2025-MDLL/GM de 25 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 29)**; y adjuntó el informe n.° 015-2025-MDLL/UTR-LSH de 7 de agosto de 2025 **(Apéndice n.° 30)**, en el cual informó respecto a la remisión de los comprobantes de pago mediante los cuales se aplicó la penalidad al Contratista conforme la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM, de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)** y la devolución de la penalidad a favor del Contratista, conforme el

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI

Acta de Conciliación de Acuerdo Total – Acta n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022 **(Apéndice IT n.° 10)**; señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> *- Comprobante de pago por la aplicación de penalidades al Contratista conforme a la Resolución de Gerencia Municipal N.° 065-2022-MDLL/GM de fecha 22 de febrero del 2022.*
> ***No se ha identificado ningún comprobante de pago correspondiente a la penalidad impuesta por la aplicación de penalidades al contratista.***
> *- Comprobante de pago por la devolución de la penalidad a favor del contratista, conforme al Acta de Conciliación con Acuerdo Total – Acta N.° 066-2022 de fecha 16 de agosto de 2022.*
> ***No se ha identificado ningún comprobante de pago por la devolución de la penalidad a favor del contratista.***
> *(...)"*

De lo señalado, se advierte que la Entidad no realizó la aplicación de la penalidad al Contratista; asimismo, se evidenció que el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, incumplió sus funciones al no ejecutar ni asegurar la aplicación efectiva de la penalidad contractual oportunamente impuesta, pese a tener conocimiento de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022[8] **(Apéndice IT n.° 09)**.

Sobre el particular, entre las funciones del señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, se encuentran las siguientes: se encarga de la programación, adquisición, almacenamiento y distribución de bienes y servicios, asegurando la racionalidad, eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos. Es responsable de conducir, ejecutar y aplicar normas, técnicas, métodos y procedimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento, Control Patrimonial; estas funciones se encuentran establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones[9] (ROF), según se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.° 2**
**Funciones del jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial establecidas en el ROF de la Entidad.**

| Funciones del Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial según el ROF |
|---|
| *Artículo 68°*<br>*(...)*<br>*2. Programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades de contratación de bienes, servicios y obras, de acuerdo al Plan Anual de Contrataciones y requerimientos de las unidades orgánicas de la Municipalidad, dentro de las normas vigentes y los lineamientos generales y presupuestales establecidos por la Gerencia Municipal y la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y PMI.*<br>*5. Velar por la correcta aplicación de las normas y criterios técnicos establecidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para los procesos de adquisiciones.*<br><br>*Artículo 69°*<br>*(...)*<br>*9. Administrar y evaluar los procesos de adquisiciones, licitaciones públicas, concursos de precios y de méritos y adjudicaciones directas, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes.* |

**Fuente:** Reglamento de Organización y Funciones probado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2019-MDLL/A de 16 de mayo de 2019.

[8] En el artículo tercero de la referida resolución, se encargó a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial implementar las acciones técnicas y administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la aplicación de la penalidad.
[9] Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2019-MDLL/A de 16 de mayo de 2019.

En ese sentido, de la verificación de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, se evidencia que el señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, tenía las funciones de conducir, ejecutar y aplicar normas, técnicas, métodos y procedimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento; ejecutar y coordinar las actividades de contratación de obras, así como velar por la correcta aplicación de las normas y criterios técnicos establecidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y administrar las licitaciones públicas de acuerdo a los dispositivos legales vigentes; sin embargo, la inacción u omisión en el ejercicio de sus funciones asignadas originó y conllevó a la no aplicación de la penalidad, situación que contribuyó de manera directa a que la penalidad correspondiente no fuera ejecutada, al no haber cumplido oportunamente sus funciones.

En consecuencia, la inacción del señor Rubén Guevara Navarro, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, quien no gestionó ni aseguró la deducción de la penalidad pese a encontrarse esta consentida, firme y exigible, y existir pagos posteriores que habilitaban su ejecución, se generó un perjuicio económico a la Entidad, evidenciándose el incumplimiento de sus funciones relacionadas con el control y correcta aplicación de las obligaciones contractuales.

3. **El alcalde de la Entidad suscribió el acta de conciliación con acuerdo total en representación de la entidad, haciendo uso incorrecto del mecanismo de conciliación como vía para dejar sin efecto un acto administrativo firme, sin sustento técnico y económico previo que evalúe la viabilidad y equivalencia económica de la prestación ofrecida por la empresa Bragio Contratistas Generales S.R.L, frente a la penalidad dejada sin efecto por S/162 800,00.**

La controversia que dio lugar a la conciliación consistió en la impugnación de la procedencia y exigibilidad de la penalidad contractual impuesta al contratista mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM, de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**, por incumplimiento vinculado a la permanencia del personal clave; así como en la pretensión del contratista de que la Entidad deje sin efecto dicha penalidad y los actos conexos, a cambio de ejecutar una prestación alternativa consistente en la construcción de una nueva captación y un desarenador, acuerdo que quedó plasmado en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022 **(Apéndice IT n.° 10)**.

Al respecto, la señora Giovana Quispe Yupanqui, representante legal del Contratista, a través de Centro de Conciliación Extrajudicial Rivera Medina, realizó la primera invitación para conciliar con el Expediente n.° 0055-2022 el 07 de julio de 2022; de igual forma realizó la misma invitación el 14 de julio de 2022, con registro n.° 2320 del cuaderno de registro de mesa de partes, conteniendo dos (02) folios, es preciso señalar, que del cuaderno de registro se evidencia que la invitación para conciliar fue derivado para su atención a la oficina de Gerencia Municipal, con firma de recepción de 14 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 31)**.

Después, la señora Giovana Quispe Yupanqui, representante legal del Contratista, a través de Centro de Conciliación Extrajudicial Rivera Medina, realizó la segunda invitación para conciliar con el Expediente n.° 0055-2022 el 27 de julio de 2022, con registro n.° 2464 del cuaderno de registro de mesa de partes, conteniendo dos (02) folios, al respecto es preciso señalar que del cuaderno de registro se evidencia que la invitación para conciliar fue derivado para su atención a la oficina de Gerencia Municipal, con firma de recepción de 27 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 31)**.

De igual forma, la señora Giovana Quispe Yupanqui, representante legal del Contratista, a través de Centro de Conciliación Extrajudicial Rivera Medina, realizó la tercera invitación para conciliar con el expediente n.° 0055-2022 el 8 de agosto de 2022, con registro n.° 2584 del cuaderno de registro de mesa de partes, conteniendo dos (02) folios, al respecto es preciso señalar que del cuaderno de registro se evidencia que la invitación para conciliar fue derivado para su atención a la oficina de Gerencia Municipal, con firma de recepción de 8 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 31)**.

Al respecto, cabe señalar que la cláusula vigésima séptima: "solución de controversias" del contrato de proceso n.° 014-2020-MDLL/GM[10] **(Apéndice IT n.° 03)** indica lo siguiente:

> *"(...)*
> *Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*
> *Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*
>
> *Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*
> *(...)"*

De lo anterior, se precisa que, en cuanto al plazo para solicitar conciliación conforme a la normativa de Contrataciones del Estado, y dado que la controversia versó sobre la aplicación de una penalidad, supuesto que no se encuentra comprendido en el listado del numeral 45.5, resulta aplicable el numeral 45.6 del artículo 45° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, el cual permite iniciar el medio de solución de controversias en cualquier momento anterior al pago final; en ese sentido, la invitación de fecha 14 de julio de 2022 se formuló antes del cierre contractual. Sin perjuicio a ello, si bien las controversias vinculadas a penalidades pueden ser sometidas a conciliación conforme al artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, ello no significa que una penalidad previamente impuesta mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)** y no cuestionada oportunamente constituya un derecho de libre disposición irrestricta de la Entidad; por el contrario, una vez determinada la penalidad, la Entidad contaba con un crédito cierto, determinado y exigible a su favor, cuyo tratamiento debía observar los principios de legalidad y protección del patrimonio público.

Asimismo, aún si la controversia sobre la penalidad podía ser materia de conciliación, dicho mecanismo no facultaba a la Entidad a dejar sin efecto íntegramente la penalidad ni a extinguir el crédito generado a su favor sin acreditar, mediante el análisis técnico-legal de costo-beneficio exigido por el numeral 224.2 del artículo 224°[11] del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que la solución conciliada resultaba objetivamente más favorable para el interés público; en ese sentido, la sola posibilidad de conciliar no

[10] suscrito el 2 de diciembre de 2020.

[11] El numeral 224.2 señala lo siguiente: *"Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación se encuentra contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado".*

justificaba la reducción, extinción o condonación de la penalidad sin el debido sustento técnico y económico.

Es necesario indicar que el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, no realizó ningún pronunciamiento respecto de las tres (03) invitaciones para conciliar, transgrediendo lo estipulado en el artículo 27° de la Ley n.° 27972[12], que señala: "*La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal*".

Además, entre las funciones del gerente municipal se encuentra la siguiente: se encarga del planeamiento, organización, conducción, programación, dirección, coordinación, ejecución, control, evaluación y supervisión de los sistemas administrativos y funcionales que realiza la municipalidad en el marco sus competencias según los dispositivos legales vigentes; estas funciones se encuentran establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones[13] (ROF), según se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cuadro n.° 3**
**Funciones del Gerente Municipal establecidas en el ROF de la Entidad.**

| Funciones del Gerente Municipal según el ROF |
|---|
| *4. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades que desarrollan los diversos órganos de la Municipalidad.* |
| *5. Resolver, disponer y distribuir la atención de los asuntos internos de la Municipalidad, en concordancia con la normatividad vigente y la política institucional.* |
| *6. Controlar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad, y disponer las medidas correctivas necesarias.* |

**Fuente:** Reglamento de Organización y Funciones probado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2019-MDLL/A de 16 de mayo de 2019.

De igual manera el artículo 23° del ROF de la entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2019-MDLL/A de 16 de mayo de 2019 señala que: "*La Gerencia Municipal tiene como misión asegurar la buena marcha de la gestión municipal. Coordina la atención de los servicios municipales y las inversiones, sustentándose en los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana*".

De la verificación de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, se evidencia que el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, tenía las funciones de gestionar las actividades administrativas y funcionales de la entidad; resolver los asuntos internos de la Entidad, así como la dirección y control de los órganos del sistema municipal, y la de controlar la gestión administrativa, asegurando que todas las acciones se desarrollen conforme a la normativa vigente y bajo los principios de legalidad, economía, transparencia, eficacia y eficiencia; sin embargo, se advierte que el gerente municipal no emitió pronunciamiento técnico o legal respecto de las invitaciones a conciliar notificadas a la Entidad, toda vez que la pretensión del contratista de dejar sin efecto la penalidad impuesta no resultaba factible, en la medida que dicha penalidad ya se encontraba válidamente determinada y firme, no siendo facultad de la Entidad condonar, exonerar o dejar sin efecto penalidades que han sido impuestas ya que carece de competencia para disponer de los derechos del Estado.

Posteriormente, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, mediante la carta n.° 762-2022-MDLL/GM de 8 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 32)**, solicitó opinión legal al señor Edward Jhon Tanta Huamaní, asesor legal externo, sobre la invitación a conciliar

[12] Ley Orgánica de Municipalidades, promulgado el 26 de mayo de 2003.
[13] Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2019-MDLL/A de 16 de mayo de 2019.

con el expediente n.° 055-2022; al respecto, cabe señalar que dicha actuación no lo exonera de su deber funcional de análisis, control y adopción de decisiones conforme al marco legal vigente, en tanto que las opiniones legales tienen carácter consultivo y no sustituyen la responsabilidad propia del funcionario directivo, quien está obligado a cautelar los intereses de la Entidad.

Seguidamente, el señor Edward Jhon Tanta Huamaní, asesor legal externo, mediante opinión legal n.° 46-2022-MDLL/ALE-EJTH de 12 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, remitió opinión al señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal respecto de la invitación para conciliar solicitado por la empresa Bragio Contratistas Generales S.R.L., señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> ***I.-ANTECEDENTES***
> *(..)*
> ***SEGUNDO**: la conciliadora en dicha invitación refiere que la pretensión de la empresa Bragio Contratistas es que se deje sin efecto la resolución Gerencial Municipal N° 065-2022-MDLL/GM, sobre el cual se pretende conciliar*
> *(...)*
> ***II ANALISIS DEL CASO CONCRETO***
> *(...)*
> ***TERCERO:** Ahora bien, es oportuno indicar que si bien es cierto, el presente expediente ha sido derivado a esta oficina para su opinión legal, también es oportuno señalar que el inciso 23) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades – **Ley N.° 27972**, sobre atribuciones del concejo municipal señala lo siguiente: "Autorizar al procurador público municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes"; en el presente caso es de advertirse que la Municipalidad Distrital de Llochegua no cuenta con un procurador; por lo que, esta asesoría sugiere que el concejo debe designar al alcalde participar en esta conciliación por ser el representante legal de la municipalidad y la máxima autoridad administrativa, conforme lo señala el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.° 27972, para ello el concejo debe de autorizar su participación mediante acto resolutivo.*
> *(...)*
> ***IV. CONCLUSIONES:***
>
> ***PRIMERO:** Se remita un documento mediante el cual se haga saber al centro de conciliación la confusión que ha generado la programación de la fecha, solicitando la reprogramación de la misma, conforme a los argumentos esbozados en el considerando segundo del rubro análisis del caso concreto de la presente opinión.*
> ***SEGUNDO:** Se remita el presente expediente con todos los actuados a Secretaría General, para la autorización del concejo municipal y demás trámites conforme lo señalado en el considerando tercero del rubro análisis del caso en concreto de la presente opinión.*
> *(...)"*

Al respecto, se advierte que la opinión legal n.° 46-2022-MDLL/ALE-EJTH de 12 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, emitido por el señor Edward Jhon Tanta Huamaní, asesor legal externo, solo se limita a sugerir que el concejo municipal de la Entidad autorice la participación del alcalde en la conciliación con expediente n.° 055-2022, omitiendo evaluar la improcedencia legal de conciliar penalidades contractuales válidamente impuestas al contratista. Asimismo, dicha opinión debió incorporar un análisis de costo–beneficio que permita determinar la conveniencia o no de someter a conciliación una penalidad firme, considerando el impacto económico, legal y administrativo para la Entidad, así como el riesgo de afectar el principio de legalidad y la intangibilidad de los actos administrativos

consentidos. Esta omisión evidencia la falta de un análisis integral orientado a la defensa de los intereses de la Entidad.

Después, la opinión legal n.° 46-2022-MDLL/ALE-EJTH de 12 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, fue agendada para ser tratada en la sesión ordinaria de concejo municipal, suscribiendo el acta de sesión ordinaria n.° 14 de 26 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 34)**, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> *3.- **OPINION LEGAL N° 46-2022-MDLL/ALE-EJTH**, quien emite el Abg. Edward Jhon Tanta Huamani asesor legal externo, quien remite opinión legal respecto a la primera invitación para conciliar solicitado por la empresa Bragio Contratistas Generales S.R.L.*
> ***Opinión del Regidor Hipólito Ávila Fernández.-** No está de acuerdo con la conciliación.*
> ***Opinión del Regidor Luis Tineo Guillen.-** Menciona que la empresa tuvo el mismo problema en la ejecución y que la penalidad que ha hecho es la parte técnica y ellos no son para que autoricen.*
> ***Opinión de la Regidora Yesenia Zarate Condori.-** Autoriza para que realice la conciliación.*
> ***Opinión del Regidor Alejandro Gonzales Arenas.-** Autoriza*
> ***Opinión del Regidor Gedéon Pérez Pérez.-** está de acuerdo pero pide que un regidor sea designado como fiscalizador.*
> *Por tanto con 03 votos a favor y con 02 en contra se **ACUERDA APRUEBA AUTORIZAR** y dar la facultad al señor **ADRIAN GOZME LA FUENTE** alcalde de la Municipalidad Distrital de Llochegua y al Abog. **EDWARD JHON TANTA HUAMANI** Asesor Legal externo de la Municipalidad para la Conciliación respecto al proyecto **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE LLOCHEGUA – HUANTA AYACUCHO".***
> ***Artículo Segundo.- NOTIFÍQUESE** a la Oficina de Gerencia Municipal, Asesor Legal de la Municipalidad y demás oficinas involucradas para el cumplimiento con las previsiones y formalidades del caso.*
> *(...)"*

Es decir, la autorización al señor Adrián Gozme La Fuente para la conciliación con el Contratista fue aprobado por voto mayoritario de los señores regidores Yesenia Zarate Condori, Alejandro Gonzales Arenas y Gedéon Pérez Pérez, miembros del concejo municipal. En ese sentido, delegaron y autorizaron contrario a la normativa al alcalde y al asesor legal externo a celebrar un acuerdo conciliatorio sobre un derecho público indisponible sobre una penalidad contractual firme y consentida por S/162 800,00. Con este acto, los regidores quebrantaron sus deberes funcionales de fiscalización y el principio de legalidad, constituyéndose en un antecedente necesario dentro de la cadena de decisiones que permitió la suscripción del Acta de Conciliación n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022 **(Apéndice IT n.° 10)** y consecuentemente, la materialización del perjuicio económico ocasionado a la Entidad.

Cabe precisar que, los señores regidores tuvieron conocimiento de la pretensión del Contratista, puesto que en el ítem segundo de la sección antecedentes de la opinión legal n.° 46-2022-MDLL/ALE-EJTH de 12 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 33)**, se señala la pretensión de la conciliación: "***SEGUNDO**: la conciliadora en dicha invitación refiere que la pretensión de la empresa Bragio Contratistas es que se deje sin efecto la resolución Gerencial Municipal N° 065-2022-MDLL/GM, sobre el cual se pretende conciliar";* sin embargo, se advierte que la función principal de los regidores y del concejo municipal según la Ley Orgánica de Municipalidades es fiscalizar, no facilitar la liberación o condonación de penalidades de proveedores privados. Al votar a favor, actuaron en abierta contradicción a la defensa de los intereses de la Entidad; en ese sentido, emitieron un voto deliberado o voluntariamente

a favor de una solicitud de conciliación, que carecía por completo de un informe técnico de costo-beneficio.

Seguidamente, en sesión ordinaria de 26 de julio de 2022, el concejo municipal de la Entidad, mediante Acuerdo de Concejo n.° 154-2022-MDLL/CM de 26 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 34)** y en referencia a la opinión legal n.° 46-2022-MDLL/ALE-EJTH de 12 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 33)** y la carta n.° 762-2022-MDLL/GM de 8 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 32)**, resolvieron lo siguiente:

> *"(...)*
> ***SE RESUELVE:***
> *Artículo Primero.- DELEGAR la facultad al señor ADRIAN GOZME LA FUENTE, alcalde de la Municipalidad Distrital de Llochegua, y al Abog. EDWARD JHON TANTA HUAMANI, Asesor Legal externo de la Municipalidad, para la Conciliación respecto al proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN EL CENTRO POBLADO DE SAN ANTONIO, DISTRITO DE LLOCHEGUA – HUANTA AYACUCHO".*
> *(...)"*

En consecuencia, cabe señalar que mediante el Acuerdo de Concejo n.° 154-2022-MDLL/CM de 26 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 34)**, delegó la facultad para conciliar al alcalde de la Entidad; sin embargo, se advierte que dicha decisión se sustentó en una opinión legal que no evaluó la improcedencia de conciliar penalidades contractuales válidamente impuestas al contratista. Toda vez que las penalidades constituyen consecuencias derivadas del incumplimiento contractual y, una vez firmes, no son materia conciliable ni susceptible de negociación, por no encontrarse dentro del ámbito de libre disposición de la Entidad. En ese sentido, la delegación otorgada al alcalde para participar en la conciliación evidenció un error de criterio, en tanto se actuó sobre la base de una opinión legal incompleta, que omitió analizar la legalidad de la pretensión del contratista y el impacto que dicha conciliación podía generar en la defensa de los intereses de la Entidad.

Luego, a pesar que mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)** se aprobó la aplicación de penalidad al Contratista; el 16 de agosto de 2022 el señor Adrián Gozme La Fuente, alcalde de la Entidad y la señora Giovana Quispe Yupanqui, representante legal del Contratista, suscribieron el Acta de Conciliación de Acuerdo Total – Acta n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022 (Expediente n.° 0055-2022) **(Apéndice IT n.° 10)**, en cuyo acuerdo PRIMERO el alcalde de la Entidad acuerda dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)** y otros actos administrativos cursados para la imposición de una penalidad al Contratista por un monto de S/162 800,00; y en el acuerdo SEGUNDO se compromete a realizar una nueva captación y desarenador en un plazo de 20 días calendarios a partir de la fecha de entrega de la disponibilidad del terreno donde se construirán dichos estructuras hidráulicas.

Al respecto, es necesario indicar que el señor Adrián Gozme La Fuente, alcalde de la Entidad, firmó el acta de conciliación sin tener sustento técnico ni económico[14], transgrediendo lo estipulado en el artículo 20° de la Ley n.° 27972[15] Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: "*Atribuciones del alcalde: 1. Defender y cautelar los derechos e*

[14] El señor Wilston Cisneros Chavarría, gerente Municipal de la Entidad, mediante el oficio n.° 0089-2025-MDLL/GM de 25 de agosto de 2025, señaló lo siguiente: "Con respecto al informe legal que recomendó al alcalde de la entidad, conciliar con el contratista, luego de la búsqueda efectuada en los archivos de la entidad, **no fue posible ubicar dicho informe**".
[15] Ley Orgánica de Municipalidades, promulgado el 26 de mayo de 2003.

*intereses de la municipalidad y los vecinos"*. En ese sentido, la suscripción del acta en mención sin el debido sustento técnico ni legal evidencia una actuación contraria a los deberes funcionales del titular de la Entidad, que conllevó a comprometer los intereses institucionales y generar un perjuicio económico para la Entidad.

Posteriormente, la Entidad conformó el comité de Recepción de Obra mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 300-2022-MDLL/GM de 23 de junio de 2022 **(Apéndice IT n.° 11)**, conformado por el señor Arturo Cuya Apaestegui, subgerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural (Presidente); señor Jorge Adrián Pacheco Rudos, responsable de la División de Infraestructura (Primer Miembro); señor Carlos Gutiérrez Coronado, responsable de la División de Catastro Urbano y Rural (Segundo Miembro); señora Maribel Salinas Huamán, subgerente de Desarrollo Social y Servicios Municipales (Tercer Miembro); señor Wilder Villantoy Lolay, supervisor de Obra (Asesor Técnico); señora Roxana Karina Laura Ortega en condición de Inspectora.

En ese contexto, el 12 de octubre de 2022, los miembros del comité de recepción de obra se constituyeron a verificar la obra ejecutada por el Contratista y suscribieron el Acta de Recepción de obra **(Apéndice IT n.° 05)**, en cumplimiento al Acta de Conciliación n.° 066-2022 – Expediente n.° 0055-2022; luego, el comité de recepción, en uso de sus atribuciones, acordaron lo siguiente: "*LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO SE ENCUENTRA CONCLUIDO, ABSUELTO POR LO QUE SE HACE LA RECEPCIÓN DE LA MISMA*".

Después, la señora Giovana Quispe Yupanqui, representante legal del Contratista, mediante la carta n.° 180-BCGSRL/GG de 17 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 35)**, solicitó al señor Adrián Gozme La Fuente, alcalde de la Entidad, expedir resolución para dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 que aprobó la aplicación de penalidad al Contratista, precisando lo siguiente: "*Los compromisos de la Empresa BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., en el Centro de Conciliación Extrajudicial "Rivera Medina" fueron realizados en los tiempos establecidos y verificados por los representantes de la municipalidad el día 12 de octubre de 2022. En tal sentido solicito expedir resolución para dejar sin efecto la resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM, de fecha 22 de febrero del 2022*".

Es así que, el señor Adrián Gozme La Fuente, alcalde de la Entidad, mediante carta n.° 059-2022-MDLL/A de 23 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 36)**, solicitó opinión legal al señor Edward Jhon Tanta Huamani, asesor legal externo, para dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**.

En ese contexto, mediante opinión legal n.° 69-2022-MDLL/ALE-EJTH de 24 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 37)**, el señor Edward Jhon Tanta Huamani, asesor legal externo, remitió la opinión legal solicitada señalando que:

> *"(...)*
>
> *PRIMERO: De la revisión del presente expediente, se tiene que, efectivamente, tanto la Municipalidad Distrital de Llochegua, representado por su alcalde Don Adrián Gozme La Fuente y la empresa "BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES", representado por Giovana Quispe Yupangui, celebraron un acuerdo conciliatorio ante el Centro de Conciliación Extrajudicial "Rivera Medina", con fecha 16 de agosto del 2022, mediante el cual ambas partes acordaron: dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2022-MDLL/GM, de fecha 22 de febrero del 2022; así también, acordaron que la empresa "BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES", realice una nueva captación adicional de agua que permita mejorar el caudal de agua en beneficio de la población.*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI

*SEGUNDO: Siendo ello así, se evidencia que en el presente expediente obran diversos informes de las diferentes áreas técnicas de la Municipalidad; entre ellos, el Informe Técnico N° 1041-2022-MDLL/SGIDUR, emitido por el Sub Gerente de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural, quien informa que se ha dado cumplimiento al Acta de Conciliación, dejando entrever que los acuerdos plasmados en dicha acta de conciliación han sido cumplidos por la empresa contratista; además, de haber sido subsanadas las observaciones realizadas primigeniamente en la recepción de obra, informe que se condice con las otras documentales obrantes en el presente expediente, además de precisar que obra en el presente expediente el Acta de Recepción de Obra, con fecha 12 de octubre del 2022, concluyendo el comité de recepción que la ejecución del proyecto se encuentra concluido, absuelto, haciéndose la recepción de la misma.*

*TERCERO: Ahora, es evidente que el incumplimiento de los acuerdos celebrados en un acta de conciliación, como en el presente caso, es de estricto cumplimiento, debiendo las partes realizar los actos necesarios con la finalidad de otorgar su cumplimiento, pues la parte afectada tiene el derecho de acudir a la instancia pertinente con la finalidad de solicitar el resarcimiento de los daños que se le pudieran generar; entre otros detalles.*

*IV.- CONCLUSIONES:*

*(...)*

*PRIMERO: Se declare Nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2022-MDLL/GM, de fecha 22 de febrero del 2022, salvo mejor parecer.*
*(...)"*

En mérito a lo expuesto, se advierte que el señor Edward Jhon Tanta Huamani, en su condición de asesor legal externo, debió efectuar un análisis jurídico integral sobre la legalidad de la solicitud orientada a dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**, mediante la cual se había impuesto una penalidad ascendente a S/162 800,00; en ese sentido, correspondía que evaluara no solo la existencia del Acta de Conciliación n.° 066-2022, sino también la situación jurídica de la penalidad y los efectos de su eventual extinción sobre los intereses patrimoniales de la Entidad.

Además, el asesor legal externo debió advertir que la controversia susceptible de conciliación no habilitaba, por sí sola, a dejar sin efecto una penalidad previamente determinada mediante acto administrativo que había generado un crédito cierto a favor de la Entidad; asimismo, debió señalar la necesidad de contar con el análisis técnico-legal de costo-beneficio exigido por el artículo 224.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de acreditar objetivamente que la decisión de extinguir o reducir dicho crédito resultaba más favorable para el interés público.

Por el contrario, al emitir una opinión orientada a respaldar la materialización de los efectos del acuerdo conciliatorio sin advertir los riesgos legales y patrimoniales asociados a la extinción de la penalidad, el señor Edward Jhon Tanta Huamani omitió evaluar un aspecto sustancial de la controversia sometida a su conocimiento, contribuyendo con ello a la consolidación de una decisión que implicó la disposición de un derecho económico de la Entidad sin el sustento técnico y económico exigido por la normativa aplicable.

En ese contexto, la referida opinión legal fue considerada como sustento para la emisión de la Resolución de Alcaldía que dejó sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**, mediante la cual se había dispuesto la aplicación de una penalidad al contratista.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – OCI – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Cabe precisar que la referida penalidad derivaba de un acto administrativo que adquirió firmeza al no haber sido impugnado oportunamente por el contratista, generando a favor de la Entidad un crédito cierto, determinado y exigible; en tal condición, su exigibilidad no podía quedar supeditada a la sola voluntad de las partes ni ser objeto de disposición irrestricta sin una evaluación previa que acreditara la conveniencia de dicha decisión para el interés público, por lo que su inaplicación generó un perjuicio económico a la Entidad.

Luego, el señor Adrián Gozme La Fuente, alcalde de la Entidad, mediante Resolución de Alcaldía n.° 169-2022-MDLL/A de 28 de noviembre de 2022 **(Apéndice IT n.° 12)**, dejó sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**, resolviendo lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO.– DEJAR, sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 065-2022/MDLL/GM, de fecha 22/02/2022, que aplica la penalidad por el monto total de S/. 162,800.00 (Ciento Sesenta y Dos Mil Ochocientos y 00/100 soles), a la empresa BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, en cumplimiento del Acta de Recepción de obra de fecha 12/10/2022 del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado en el Centro Poblado San Antonio, Distrito de Llochegua – Huanta – Ayacucho".*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.– DISPONER**, a las áreas administrativas de la entidad realizar los trámites correspondientes para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el primer artículo conforme a los acuerdos del acta de CONCILIACIÓN N° 066-2022 – Expediente N° 0055-2022.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO.– NOTIFICAR**, a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a la Oficina de División de Supervisión y Liquidación de Obras, Unidad de Tesorería y Rentas para el cumplimiento de la presente disposición.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO.– DISPONER**, el presente acto resolutivo a la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a la Oficina de División de Supervisión y Liquidación de Obras, Unidad de Tesorería y Rentas para su conocimiento y fines consiguientes".*

Al respecto, se evidencia que el señor Adrián Gozme La Fuente, alcalde de la Entidad, mediante Resolución de Alcaldía n.° 169-2022-MDLL/A de 28 de noviembre de 2022 **(Apéndice IT n.° 12)**, dejó sin efecto la resolución que impuso una penalidad contractual al Contratista, dicha resolución constituía un acto administrativo firme; asimismo, la decisión de dejar sin efecto la resolución sancionadora a través de un acto conciliatorio implica, en la práctica, una condonación de penalidad, facultad que no se encontraba atribuida al alcalde de la Entidad.

Finalmente, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 593-2022-MDLL/GM de 23 de diciembre de 2022 **(Apéndice IT n.° 06)**, el señor Donato Sulca Cuya, gerente municipal, aprobó la liquidación técnico – financiera del contrato de proceso n.° 014-2020-MDLL/GM de 2 de diciembre de 2022 **(Apéndice IT n.° 03)**, correspondiente a la ejecución de la Obra por el monto de S/2 697 564,23 (dos millones seiscientos noventa y siete mil quinientos sesenta y cuatro con 00/23).

Es preciso señalar, que el artículo segundo de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 593-2022-MDLL/GM de 23 de diciembre de 2022, señala lo siguiente:

*"ARTÍCULO SEGUNDO, - ENCARGAR a la Unidad de Tesorería, la devolución del monto retenido por fa garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del contrato principal, conforme a ley".*

En ese sentido, la Entidad realizó la devolución de la Carta Fianza n.° E2752-08-2020 retenido por un monto de S/247 856,11, el cual se encontraba vigente hasta el 2 de febrero de 2023; es decir, la Entidad mediante Resolución de Alcaldía n.° 169-2022-MDLL/A de 28 de noviembre de 2022 **(Apéndice IT n.° 12)**, dejó sin efecto la resolución que impuso una penalidad contractual al Contratista; sin embargo dicha penalidad pudo ser aplicada hasta el momento de la liquidación o antes de realizar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.

**4. Metrado y estimación de costos de captación de barraje fijo y desarenador, ejecutados por el Contratista de acuerdo al acta de conciliación con acuerdo total n.° 066-2022, elaborada por la Entidad.**

Posteriormente, mediante informe n.° 026-2024-MDLL/DS&LO-WRA de 27 de setiembre de 2024 **(Apéndice IT n.° 13)**, el señor William Rojas Araujo, jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras, solicitó al señor Omar Jhoel Ascarza Pareja, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la Entidad que realice una inspección técnica con el propósito de determinar el metrado y costo de la captación y desarenador ejecutados por el contratista, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acta de Conciliación n.° 066-2022, en atención a las observaciones formuladas por el Centro de Atención al Ciudadano de Ayacucho del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto a la liquidación técnica–financiera de la obra, señalando lo siguiente:

*"(...)*

*40) En vista de la persistencia de observaciones como área usuaria actuamos para dar solución para su cierre de la liquidación del proyecto mencionado, por todo indicado se solicita un informe de constatación de la situación según acta de conciliación existente.*

*II. ANALISIS Y EVALUACIÓN:*

*Que, según el ACTA DE CONSILIACION CON ACUERDO TOTAL – ACTA N° 066-2022, de fecha 13 de agosto del año 2023, en señal de lo cual firman ambas partes entre la Municipalidad Distrital de Llochegua y la parte solicitante BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES, debidamente representada por GIOVANA QUISPE YUPANQUI. En esta acta mencionan que la existencia de la penalidad queda sin efecto a cambio de construcción de una nueva captación, lo cual no es suficiente la justificación por que en ninguna normativa menciona que puede solucionar las penalidades con un acta de conciliación.*
*(...)"*

En atención a lo solicitado, el señor Omar Jhoel Ascarza Pareja, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, mediante informe n.° 553-2024-MDLL/SGIDUR de 11 de octubre de 2024 **(Apéndice IT n.° 14)** y su anexo "Metrado de bocatoma y desarenador" **(Apéndice n.° 38)** remitió al señor Wilston Cisneros Chavarría, gerente municipal los resultados de la inspección, los cuales comprendieron el metrado y la valorización de la infraestructura ejecutada por el Contratista, concluyendo en lo siguiente:

*"De acuerdo al INFORME N.° 026-2024-MDLL/DS&LO-WRA, con fecha 27 de septiembre de 2024, se solicita que se realice el metrado de las infraestructuras que, en el ACUERDO SEGUNDO del Acta Conciliación, se han consignado; por lo que esta área de la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural ha realizado los trabajos de campo y ha elaborado todo el análisis de las infraestructuras, realizando los dibujos en el programa*

*CAD, y habiendo realizado todos los metrados, análisis costos unitarios y otros, se ha llegado a un presupuesto total de* ***S/. 20,949.04 soles****, el cual está por debajo del monto total que fue aplicado la penalidad mediante la* ***RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.° 065-2022-MDLL/GM****, por un total de* ***S/. 162,800.00 soles****; habiendo una variación total de S/. 141,850.96 soles a favor del Contratista BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., por lo que este despacho solicita al Jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras evalúe solicitar la Opinión Legal del Asesor Legal y otro especialista, con la finalidad de tomar las ACCIONES LEGALES por los actos fuera de la normativa que se han realizado el año 2022, con el Acto Conciliatorio, y dejar sin efecto la* ***RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.° 065-2022-MDLL/GM*** *de aplicación de penalidad".*

De acuerdo con dicho informe, el costo total de la captación y el desarenador construidos asciende a S/20 949,04 (veinte mil novecientos cuarenta y nueve con 04/100 soles), monto que resulta inferior en S/141 850,96 respecto a la penalidad de S/162 800,00 que fue exonerada al Contratista mediante el acuerdo conciliatorio. Asimismo, en el referido informe se solicitó la opinión legal del asesor jurídico de la Entidad, con la finalidad de evaluar el inicio de las acciones legales correspondientes.

Luego, el señor Epifanio Grimaldo Andia Espino, jefe de la División de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante informe n.° 012-2024-MDLL/DS&LO-EGAE de 24 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, solicitó al señor Wilston Cisneros Chavarría, gerente municipal, opinión del asesor legal externo con la finalidad de tomar acciones respecto a la suscripción del acta de conciliación entre la Entidad y el Contratista, seguidamente, el gerente municipal mediante carta n.° 0291-2024-MDLL/GM de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 40)**, solicitó al señor Juan Carlos Olano Vasquez, asesor legal externo de la Entidad, remitir opinión legal respecto al acta de conciliación antes mencionada.

En consecuencia, el señor Carlos Olano Vásquez, asesor legal externo, mediante opinión legal n.° 00006-2025-MDLL/ALE de 20 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 41)**, informó al señor Wilston Cisneros Chavarría, gerente municipal, la opinión legal sobre la ejecución del acta de conciliación de acuerdo total, señalando lo siguiente:

*"Conforme se tiene en los antecedentes, de la presente opinión legal se tiene que la gestión que representaba a la Municipalidad Distrital de Llochegua durante el año 2022, suscribieron un acta de conciliación con la empresa BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. en virtud al Contrato de procesos N° 014-2020-MDLL/GM, cuyo objeto fue la contratación de ejecución del proyecto: Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalaciones del sistema de alcantarillado en el centro poblado San Antonio, Distrito de Llochegua – Huanta – Ayacucho,* ***favoreciendo a la referida empresa y perjudicando a la Municipalidad Distrital de Llochegua****".*

De lo señalado, se advierte que la inspección técnica realizada por la propia Entidad y plasmada en el informe n.° 553-2024-MDLL/SGIDUR de 11 de octubre de 2024 **(Apéndice IT n.° 14)**, se determinó que la captación de barraje fijo y el desarenador ejecutado por el Contratista en cumplimiento del Acta de Conciliación n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022 **(Apéndice IT n.° 10)**, tienen un valor total de S/20 949,04, importe significativamente menor a la penalidad de S/162 800,00 impuesta mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**; en consecuencia, la prestación ejecutada no representó una compensación equivalente al crédito que la Entidad poseía a su favor, evidenciándose una diferencia de S/141 850,96, favorable al contratista y desfavorable para los intereses patrimoniales de la Entidad. Asimismo, la posterior evaluación efectuada por las áreas técnicas y legales de la propia Entidad permitió advertir que la sustitución de la penalidad por la ejecución de dicha infraestructura careció de una justificación técnica y económica que acreditara la conveniencia de la conciliación para la Municipalidad.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

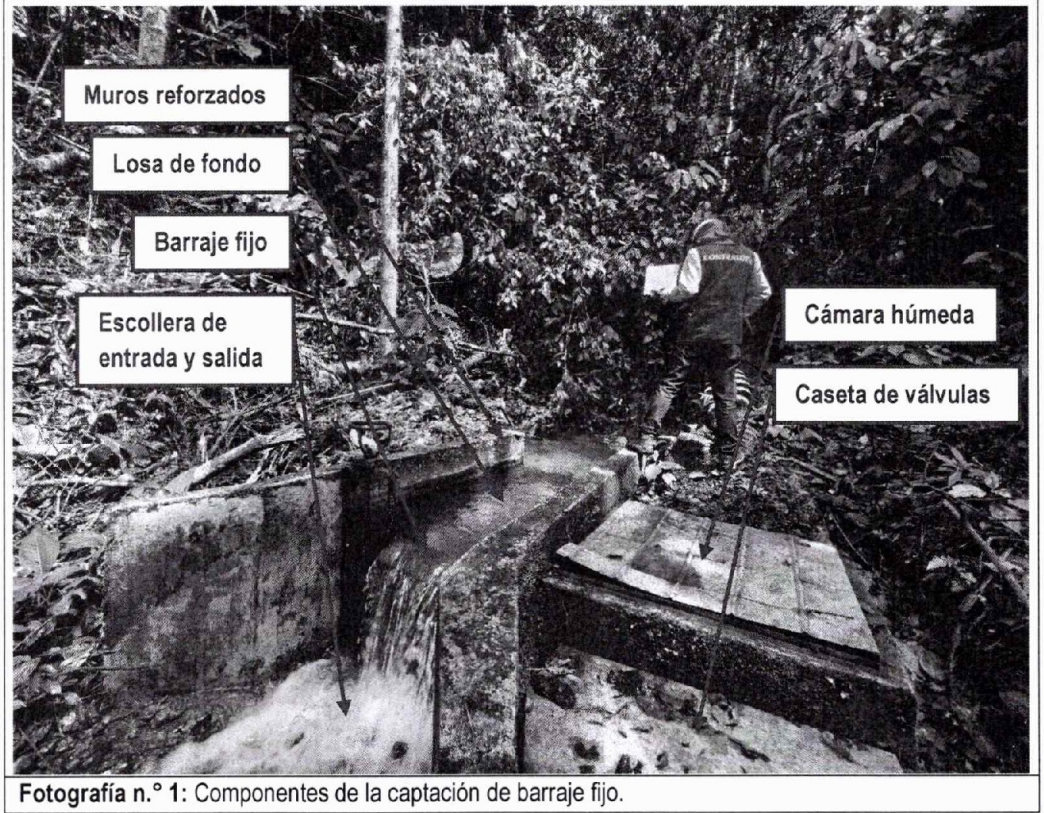
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI

Al respecto, se evidencia que la suscripción del Acta de Conciliación de Acuerdo Total – Acta n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022 **(Apéndice IT n.° 10)** generó un beneficio indebido a favor de la empresa BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y un perjuicio económico a la Entidad, al haberse conciliado una situación que no se encontraba dentro del ámbito de libre disposición; además, sin contar con la evaluación técnica, legal y económica que acreditara objetivamente que la solución conciliada resultaba más favorable para el interés público, dicha actuación comprometió la adecuada tutela de los recursos públicos y contravino el deber de cautelar los intereses institucionales de la Entidad.

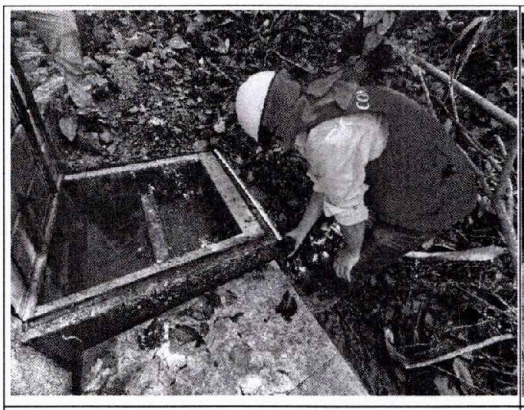
**5. Estimación de costos de la captación de barraje fijo y desarenador, ejecutados por el Contratista por parte de la Comisión de Control.**

De acuerdo al informe técnico n.° 02-2026-CG/OC0363-SCE-KAQ de 28 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 3)**, emitido por el especialista en ingeniería civil de la comisión de control, los componentes de la infraestructura hidráulica ejecutada por el Contratista en mérito al Acta de Conciliación de Acuerdo Total – Acta n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022 **(Apéndice IT n.° 10)** (Expediente n.° 0055-2022) se muestra a continuación:

**Fotografías n.os 1, 2 y 3**
**Componentes de la captación de barraje fijo ejecutada**




**Fotografía n.° 1:** Componentes de la captación de barraje fijo.



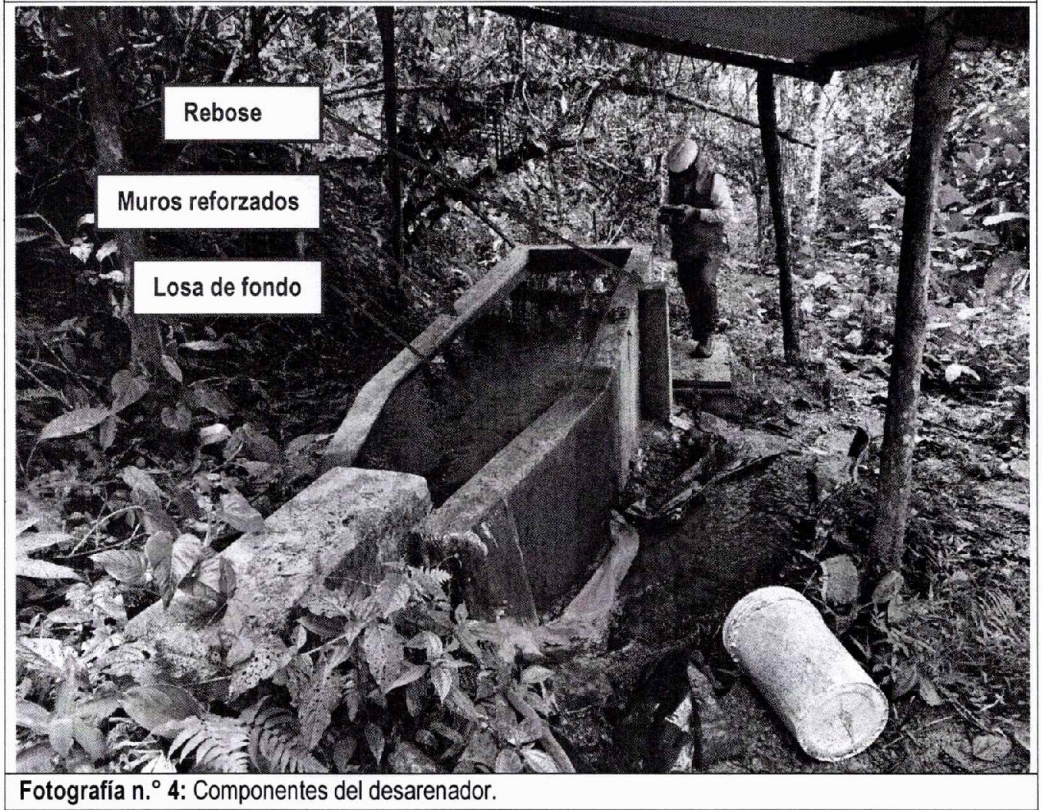
**Fotografía n.° 2:** Cámara húmeda de la captación de barraje fijo.



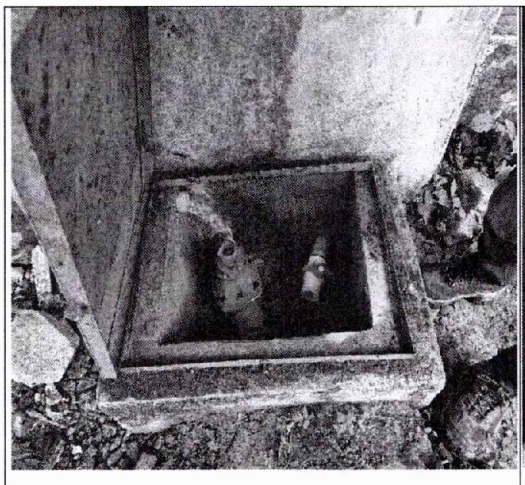
**Fotografía n.° 3:** Caseta de válvulas de la captación de barraje fijo.

**Fuente:** Informe técnico n.° 02-2026-CG/OC0363-SCE-KAQ de 28 de mayo de 2026 .
**Elaborado por:** Especialista de Comisión de Control.

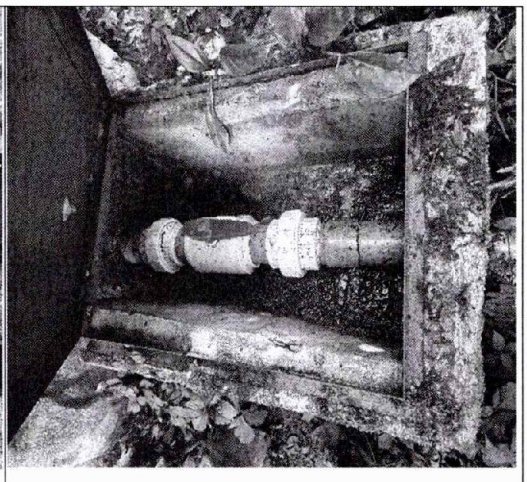
**Fotografías n.os 4, 5 y 6**
**Componentes del desarenador ejecutado**




**Fotografía n.° 4:** Componentes del desarenador.



**Fotografía n.° 5:** Cámara de descarga o purga y rebose.



**Fotografía n.° 6:** Caja de válvula de conducción.

**Fuente:** Informe técnico n.° 02-2026-CG/OC0363-SCE-KAQ de 28 de mayo de 2026.
**Elaborado por:** Especialista de Comisión de Control.

Al respecto, con las mediciones[16] efectuadas a los diversos componentes de la infraestructura hidráulica se procede al metrado de la captación y el desarenador ejecutados:

**Cuadro n.° 4**
**Metrados de captación de barraje fijo y desarenador, ejecutados por el Contratista**

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UND | CANT. | DIMENSIONES | | | PARCIAL | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | LARGO | ANCHO | ALTO | | |
| 02 | SISTEMA DE AGUA POTABLE | | | | | | | |
| **02.01** | **CAPTACIÓN TIPO BARRAJE SIN CANAL DE DERIVACIÓN** | | | | | | | |
| **02.01.01** | **TRABAJOS PRELIMINARES** | | | | | | | |
| 02.01.01.01 | LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL | M2 | | | | | | **16,69** |
| | en canal de barraje | | 1,00 | 3,37 | 3,54 | | 11,93 | |
| | en cámara húmeda y caseta de válvulas | | 1,00 | 1,58 | 3,01 | | 4,76 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.01.02 | TRAZO Y REPLANTEO INICIAL DE OBRA DE EDIFICACIÓN | M2 | | | | | | **16,69** |
| | en canal de barraje | | 1,00 | 3,37 | 3,54 | | 11,93 | |
| | en cámara húmeda y caseta de válvulas | | 1,00 | 1,58 | 3,01 | | 4,76 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.01.03 | TRAZO Y REPLANTEO FINAL DE OBRA DE EDIFICACIÓN | M2 | | | | | | **16,69** |
| | en canal de barraje | | 1,00 | 3,37 | 3,54 | | 11,93 | |
| | en cámara húmeda y caseta de válvulas | | 1,00 | 1,58 | 3,01 | | 4,76 | |
| | | | | | | | | |
| **02.01.02** | **MOVIMIENTO DE TIERRAS** | | | | | | | |
| 02.01.02.01 | MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA ESTRUCTURA | | | | | | | |
| 02.01.02.01.01 | EXCAVACIÓN MANUAL PARA ESTRUCTURA EN TERRENO NORMAL 0.60m. DE PROFUNDIDAD | M3 | | | | | | **6,19** |
| | Muros de canal | | 1,00 | 4,28 | 0,40 | 0,80 | 1,37 | |
| | | | 1,00 | 4,35 | 0,40 | 0,80 | 1,39 | |
| | escollera de piedras | | 1,00 | 2,87 | 1,00 | 0,60 | 1,72 | |
| | losa | | 1,00 | 2,24 | 1,00 | 0,40 | 0,90 | |
| | cámara húmeda y caseta de válvulas | | 1,00 | 2,01 | 1,09 | 0,37 | 0,81 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.02.01.02 | NIVELACIÓN COMPACTACIÓN MANUAL PARA ESTRUCTURA EN TERRENO NORMAL | M2 | | | | | | **10,75** |
| | Muros de canal | | 1,00 | 4,28 | 0,40 | | 1,71 | |
| | | | 1,00 | 4,35 | 0,40 | | 1,74 | |
| | escollera de piedras | | 1,00 | 2,87 | 1,00 | | 2,87 | |
| | losa | | 1,00 | 2,24 | 1,00 | | 2,24 | |
| | cámara húmeda y caseta de válvulas | | 1,00 | 2,01 | 1,09 | | 2,19 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.02.01.03 | ELIMINACIÓN MATERIAL EXCEDENTE HASTA 30m | M3 | | | | | | **7,74** |
| | | | | 6,19 | 1,25 | | 7,74 | |
| | | | | | | | | |

[16] Consignadas en el Acta de inspección física de Obra n.° 01-2026-OC0363-SCE-KAQ.

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UND | CANT. | DIMENSIONES | | | PARCIAL | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | LARGO | ANCHO | ALTO | | |
| 02.01.03 | OBRAS DE CONCRETO SIMPLE | | | | | | | |
| 02.01.03.01 | CONCRETO 1:10 +30% P.G. PARA CIMIENTOS CORRIDOS | M3 | | | | | | 2,07 |
| | Muros de canal | | 1,00 | 4,28 | 0,40 | 0,60 | 1,03 | |
| | | | 1,00 | 4,35 | 0,40 | 0,60 | 1,04 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.03.02 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO SOBRECIMIENTO | M2 | | | | | | 11,32 |
| | Muros de canal | | 2,00 | 4,28 | | 0,60 | 5,14 | |
| | | | 4,00 | | 0,40 | 0,60 | 0,96 | |
| | | | 2,00 | 4,35 | | 0,60 | 5,22 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.03.03 | SOLADO F'C=100Kg/cm2 | M2 | | | | | | 5,66 |
| | losa | | 1,00 | 3,04 | 1,00 | | 3,04 | |
| | cámara húmeda | | 1,00 | 1,17 | 1,19 | | 1,39 | |
| | caseta de válvulas | | 1,00 | 1,03 | 1,19 | | 1,23 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.03.04 | ASENTADO DE PIEDRA F'C=175Kg/cm2 EN INGRESO Y SALIDA DE CANAL | M3 | | | | | | 0,86 |
| | escollera de piedras | | 1,00 | 2,87 | 1,00 | 0,30 | 0,86 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04 | OBRAS DE CONCRETO ARMADO | | | | | | | |
| 02.01.04.01 | CANAL EN CAPTACIÓN DE BARRAJE | | | | | | | |
| 02.01.04.01.01 | LOSA DE FONDO | | | | | | | |
| 02.01.04.01.01.01 | CONCRETO EN f'c=210 kg/cm2 P/LOSA DE FONDO | M3 | | | | | | 0,82 |
| | losa | | 1,00 | 3,24 | 1,00 | 0,20 | 0,65 | |
| | barraje fijo | | 1,00 | área= | 0,20 | 0,66 | 0,13 | |
| | dientes amortiguadores | | 3,00 | 0,14 | 0,10 | 0,07 | 0,04 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.01.01.02 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARA LOSA DE FONDO PISO | M2 | | | | | | 4,20 |
| | losa | | 2,00 | 3,24 | | 0,20 | 1,30 | |
| | | | 2,00 | 1,00 | | 0,83 | 1,66 | |
| | barraje fijo | | 1,00 | 0,66 | | 0,65 | 0,43 | |
| | | | 1,00 | 0,66 | | 0,68 | 0,45 | |
| | | | 1,00 | área= | 0,20 | | 0,20 | |
| | dientes amortiguadores | | 2,00 | 3,00 | 0,10 | 0,14 | 0,08 | |
| | | | 2,00 | 3,00 | 0,10 | 0,14 | 0,08 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.01.01.03 | ACERO CORRUGADO fy=4200 kg/cm2 GRADO 60 | KG | | | | | | 66,47 |
| | Longitudinal | | 6,00 | 3,34 | | 0,995 | 19,94 | |
| | Transversal | | 18,00 | 1,30 | | 0,995 | 23,28 | |
| | barraje | | | | | | | |
| | Longitudinal | | 4,00 | 1,93 | | 0,99 | 7,64 | |
| | Transversal | | 9,00 | 0,90 | | 0,99 | 8,02 | |
| | | | 4,00 | 1,93 | | 0,56 | 4,32 | |
| | | | 9,00 | 0,30 | | 0,56 | 1,51 | |
| | dientes amortiguadores | | 3,00 | 0,74 | | 0,56 | 1,24 | |
| | | | 9,00 | 0,10 | | 0,56 | 0,50 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.01.02 | MURO REFORZADO | | | | | | | |
| 02.01.04.01.02.01 | CONCRETO EN f'c=210 kg/cm2 P/MURO REFORZADO | M3 | | | | | | 1,35 |
| | muros laterales | | 1,00 | 4,28 | 0,14 | 1,05 | 0,63 | |
| | | | 1,00 | 4,35 | 0,15 | 1,10 | 0,72 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.01.02.02 | ENCOFRADO\DESENCOFRADO NORMAL MURO REFORZADO | M2 | | | | | | 19,18 |
| | muros laterales | | 2,00 | 4,28 | | 1,05 | 8,99 | |
| | | | 2,00 | 4,35 | | 1,10 | 9,57 | |
| | | | 2,00 | | 0,14 | 1,05 | 0,29 | |
| | | | 2,00 | | 0,15 | 1,10 | 0,33 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.01.02.03 | ACERO CORRUGADO fy=4200 kg/cm2 GRADO 60 | KG | | | | | | 156,19 |
| | muros laterales | | | | | | | |
| | horizontal | | 9,00 | 4,23 | | 0,995 | 37,88 | |
| | | | 10,00 | 4,30 | | 0,995 | 42,79 | |
| | vertical | | 22,00 | 1,70 | | 0,995 | 37,21 | |
| | | | 22,00 | 1,75 | | 0,995 | 38,31 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.02 | CAMARA HÚMEDA | | | | | | | |
| 02.01.04.02.01 | LOSA DE FONDO | | | | | | | |
| 02.01.04.02.01.01 | CONCRETO EN f'c=210 kg/cm2 P/LOSA DE FONDO | M3 | | | | | | 0,21 |
| | | | 1,00 | 1,19 | 1,17 | 0,15 | 0,21 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.02.01.02 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARA LOSAS DE FONDO PISO | M2 | | | | | | 0,71 |
| | | | 1,00 | 3,55 | | 0,20 | 0,71 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.02.01.03 | ACERO CORRUGADO fy=4200 kg/cm2 GRADO 60 | KG | | | | | | 10,98 |
| | Longitudinal | | 7,00 | 1,49 | | 0,560 | 5,84 | |

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — SUPERVISOR — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — JEFE DE COMISIÓN — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — ESPECIALISTA — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — ABOGADO — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — OCI

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UND | CANT. | DIMENSIONES | | | PARCIAL | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | LARGO | ANCHO | ALTO | | |
| | Transversal | | 7,00 | 1,31 | | 0,560 | 5,14 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.02.02 | MURO REFORZADO | | | | | | | |
| 02.01.04.02.02.01 | CONCRETO EN f'c=210 kg/cm2 P/MURO REFORZADO | M3 | | | | | | **0,45** |
| | | | 2,00 | 0,89 | 0,14 | 0,65 | 0,16 | |
| | | | 1,00 | 0,81 | 0,20 | 0,65 | 0,11 | |
| | muro interior | | 1,00 | 0,81 | 0,14 | 0,23 | 0,19 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.02.02.02 | ENCOFRADO\DESENCOFRADO NORMAL MURO REFORZADO | M2 | | | | | | **4,18** |
| | | | 1,00 | 3,96 | | 0,65 | 2,57 | |
| | | | 1,00 | 1,90 | | 0,65 | 1,24 | |
| | muro interior | | 2,00 | 0,81 | | 0,23 | 0,37 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.02.02.03 | ACERO CORRUGADO f'y=4200 kg/cm2 GRADO 60 | KG | | | | | | **24,54** |
| | Vertical | | 19,00 | 0,92 | | 0,560 | 9,79 | |
| | Longitudinal | | 5,00 | 4,27 | | 0,560 | 11,96 | |
| | muro interior | | | | | | | |
| | Vertical | | 5,00 | 0,58 | | 0,560 | 1,62 | |
| | Longitudinal | | 2,00 | 1,05 | | 0,560 | 1,18 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.03 | CASETA DE VALVULAS | | | | | | | |
| 02.01.04.03.01 | LOSA DE FONDO | | | | | | | |
| 02.01.04.03.01.01 | CONCRETO EN f'c=210 kg/cm2 P/LOSA DE FONDO | M3 | | | | | | **0,25** |
| | | | 1,00 | 1,19 | 1,03 | 0,20 | 0,25 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.03.01.02 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARA LOSA DE FONDO PISO | M2 | | | | | | **0,38** |
| | | | 1,00 | 0,93 | | 0,20 | 0,19 | |
| | | | 1,00 | 0,99 | | 0,20 | 0,20 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.03.01.03 | ACERO CORRUGADO f'y=4200 kg/cm2 GRADO 60 | KG | | | | | | **10,43** |
| | Longitudinal | | 7,00 | 1,35 | | 0,560 | 5,29 | |
| | Transversal | | 7,00 | 1,31 | | 0,560 | 5,14 | |
| 02.01.04.03.02 | MURO REFORZADO | | | | | | | |
| 02.01.04.03.02.01 | CONCRETO EN f'c=210 kg/cm2 P/MURO REFORZADO | M3 | | | | | | **0,21** |
| | | | 1,00 | 0,99 | 0,14 | 0,65 | 0,09 | |
| | | | 1,00 | 0,93 | 0,20 | 0,65 | 0,12 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.03.02.02 | ENCOFRADO\DESENCOFRADO NORMAL MURO REFORZADO | M2 | | | | | | **2,50** |
| | | | 2,00 | 0,93 | | 0,65 | 1,21 | |
| | | | 2,00 | 0,99 | | 0,65 | 1,29 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.04.03.02.03 | ACERO CORRUGADO f'y=4200 kg/cm2 GRADO 60 | KG | | | | | | **11,90** |
| | Vertical | | 11,00 | 0,95 | | 0,560 | 5,85 | |
| | Horizontal | | 5,00 | 2,16 | | 0,560 | 6,05 | |
| | | | | | | | | |
| **02.01.05** | **REVOQUES ENLUCIDOS Y MOLDURAS** | | | | | | | |
| 02.01.05.01 | TARRAJEO EXTERIOR, e=1.5 cm | M2 | | | | | | **3,39** |
| | Cámara Húmeda | | | | | | | |
| | Muros exteriores | | 1,00 | 2,16 | | 0,65 | 1,40 | |
| | | | 1,00 | 1,78 | 0,14 | | 0,25 | |
| | | | 1,00 | 0,81 | 0,20 | | 0,16 | |
| | Caseta de Válvulas | | | | | | | |
| | Muros exteriores | | 1,00 | 1,92 | | 0,65 | 1,25 | |
| | | | 1,00 | 0,99 | 0,14 | | 0,14 | |
| | | | 1,00 | 0,93 | 0,20 | | 0,19 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.05.02 | TARRAJEO INTERIOR, e=1.5 cm, 1:4 | M2 | | | | | | **4,89** |
| | Cámara Húmeda | | | | | | | |
| | Muros interiores | | 2,00 | 1,70 | | 0,65 | 2,21 | |
| | | | 1,00 | 0,81 | 0,60 | | 0,49 | |
| | | | | | | | | |
| | Caseta de Válvulas | | | | | | | |
| | Muros interiores | | 1,00 | 3,38 | | 0,65 | 2,20 | |
| | | | | | | | | |
| **02.01.06** | **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS** | | | | | | | |
| 02.01.06.01 | ACCESORIOS DE CAPTACIÓN | | | | | | | |
| 02.01.06.01.01 | ACCESORIOS EN TUBERÍA DE CONDUCCIÓN | UND | | | | | | **1,00** |
| | Canastilla de PVC 8" | und | 1,00 | 1,00 | | | 1,00 | |
| | Unión roscada de PVC 3" | und | 1,00 | 2,00 | | | 2,00 | |
| | Brida rompe agua 3" | und | 1,00 | 2,00 | | | 2,00 | |
| | Tubería de PVC C-10 3" | m | 1,00 | 10,00 | | | 10,00 | |
| | Unión universal de PVC 3" | und | 1,00 | 2,00 | | | 2,00 | |
| | Válvula compuerta de cierre esférico con manija 3" | und | 1,00 | 1,00 | | | 1,00 | |
| | Adaptador macho de PVC 3" | und | 1,00 | 1,00 | | | 1,00 | |
| | | | | | | | | |

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UND | CANT. | DIMENSIONES | | | PARCIAL | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | LARGO | ANCHO | ALTO | | |
| 02.01.06.01.02 | ACCESORIOS DE TUBERÍA DE LIMPIA Y REBOSE | UND | | | | | | **1,00** |
| | Brida rompe agua 3" | und | 1,00 | 3,00 | | | 3,00 | |
| | Tubería de PVC 3" | m | 1,00 | 4,50 | | | 4,50 | |
| | Codo de PVC 3"x 90° | und | 1,00 | 1,00 | | | 1,00 | |
| | Válvula compuerta de cierre esférico con manija 3" | und | 1,00 | 1,00 | | | 1,00 | |
| | Tee de PVC 3"x3" | und | 1,00 | 1,00 | | | 1,00 | |
| | Adaptador macho de PVC 3" | und | 1,00 | 1,00 | | | 1,00 | |
| | | | | | | | | |
| **02.01.07** | **VARIOS** | | | | | | | |
| 02.01.07.01 | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TAPA METALICA ESTRIADA 0.80x0.80mX1/4", INC. MARCO Y PINTURA | UND | | | | | | **2,00** |
| | | | | 2,00 | | | 2,00 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.07.02 | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE VENTILACIÓN | UND | | | | | | **2,00** |
| | | | | 2,00 | | | 2,00 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.07.03 | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE COMPUERTA METÁLICA DE FIERRO NEGRO CON MARCO 0.35x1.00m | UND | | | | | | **1,00** |
| | | | | 1,00 | | | 1,00 | |
| | | | | | | | | |
| 02.01.07.04 | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REJILLA METÁLICA DE 0.20x0,35m | UND | | | | | | **1,00** |
| | | | | 1,00 | | | 1,00 | |
| | | | | | | | | |
| **02.02** | **DESARENADOR** | | | | | | | |
| **02.02.01** | **TRABAJOS PRELIMINARES** | | | | | | | |
| 02.02.01.01 | LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL | M2 | | | | | | **5,32** |
| | Desarenador | | 1,00 | 3,65 | 1,05 | | 3,83 | |
| | Cajas de válvulas | | 1,00 | 0,88 | 0,65 | | 0,57 | |
| | Cámara de descarga o purga | | 1,00 | 0,83 | 0,60 | | 0,50 | |
| | Estructura de entrada | | 1,00 | 0,70 | 0,55 | | 0,39 | |
| | Rebose | | 1,00 | 0,20 | 0,16 | | 0,03 | |
| | | | | | | | | |
| 02.02.01.02 | TRAZO Y REPLANTEO INICIAL | M2 | | | | | | **6,65** |
| | | | 1,00 | 5,32 | 1,25 | | 6,65 | |
| | | | | | | | | |
| **02.02.02** | **MOVIMIENTO DE TIERRAS** | | | | | | | |
| 02.02.02.01 | EXCAVACIÓN MANUAL EN TERRENO NORMAL | M3 | | | | | | **4,78** |
| | Desarenador | | 1,00 | 3,83 | 1,05 | | 4,02 | |
| | Cajas de válvulas | | 1,00 | 0,57 | 0,50 | | 0,29 | |
| | Cámara de descarga o purga | | 1,00 | 0,50 | 0,60 | | 0,30 | |
| | Estructura de entrada | | 1,00 | 0,39 | 0,37 | | 0,14 | |
| | Rebose | | 1,00 | 0,03 | 1,05 | | 0,03 | |
| | | | | | | | | |
| 02.02.02.02 | REFINE, NIVELACIÓN Y COMPACTACIÓN DEL TERRENO | M3 | | | | | | **5,32** |
| | Desarenador | | 1,00 | 3,83 | | | 3,83 | |
| | Cajas de válvulas | | 1,00 | 0,57 | | | 0,57 | |
| | Cámara de descarga o purga | | 1,00 | 0,50 | | | 0,50 | |
| | Estructura de entrada | | 1,00 | 0,39 | | | 0,39 | |
| | Rebose | | 1,00 | 0,03 | | | 0,03 | |
| | | | | | | | | |
| 02.02.02.03 | ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE | M3 | | | | | | **4,78** |
| | | | 1,00 | 4,78 | | | 4,78 | |
| | | | | | | | | |
| **02.02.03** | **OBRAS DE CONCRETO SIMPLE** | | | | | | | |
| 02.02.03.01 | CONCRETO F'C=100 KG/CM2. P/SOLADOS Y/O SUBASES (CEMENTO P-I) | M3 | | | | | | **0,27** |
| | Desarenador | | 1,00 | 3,83 | | 0,05 | 0,19 | |
| | Cajas de válvulas | | 1,00 | 0,57 | | 0,05 | 0,03 | |
| | Cámara de descarga o purga | | 1,00 | 0,50 | | 0,05 | 0,02 | |
| | Estructura de entrada | | 1,00 | 0,39 | | 0,05 | 0,02 | |
| | Rebose | | 1,00 | 0,03 | | 0,05 | 0,00 | |
| | | | | | | | | |
| **02.02.04** | **OBRAS DE CONCRETO ARMADO** | | | | | | | |
| 02.02.04.01 | CONCRETO F'C=210 KG/CM2 EN LOSAS | M3 | | | | | | **0,55** |
| | Desarenador | | 1,00 | 2,00 | | 0,15 | 0,30 | |
| | | | 1,00 | 0,58 | | 0,15 | 0,09 | |
| | Caja de válvulas | | 1,00 | 0,59 | | 0,15 | 0,09 | |
| | Cámara de descarga o purga | | 1,00 | 0,51 | | 0,15 | 0,08 | |
| | | | | | | | | |
| 02.02.04.02 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN LOSAS | M2 | | | | | | **2,03** |
| | Desarenador | | 1,00 | 9,05 | | 0,15 | 1,36 | |
| | Caja de válvulas | | 1,00 | 2,45 | | 0,15 | 0,37 | |
| | Cámara de descarga o purga | | 1,00 | 2,05 | | 0,15 | 0,31 | |
| | | | | | | | | |
| 02.02.04.03 | CONCRETO F'C=210 KG/CM2 P/MUROS REFORZADOS (CEMENTO P-I) | M3 | | | | | | **1,59** |

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UND | CANT. | DIMENSIONES | | | PARCIAL | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | LARGO | ANCHO | ALTO | | |
| | Desarenador | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 2,00 | 3,55 | 0,15 | | 1,07 | |
| | Muro transversal | | 1,00 | 1,51 | 0,15 | | 0,23 | |
| | Caja de válvulas | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 1,00 | 1,76 | 0,13 | 0,30 | 0,07 | |
| | Muro transversal | | 1,00 | 0,65 | 0,13 | 0,30 | 0,03 | |
| | Cámara de descarga o purga | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 1,00 | 0,85 | 0,15 | 0,40 | 0,05 | |
| | Muro transversal | | 1,00 | 1,14 | 0,15 | 0,40 | 0,07 | |
| | Estructura de entrada | | | | | | | |
| | | | 1,00 | 0,70 | 0,30 | 0,22 | 0,05 | |
| | | | | | | | | |
| | Rebose | | | | | | | |
| | | | 1,00 | 0,20 | 0,16 | 1,20 | 0,04 | |
| | | | | | | | | |
| 02.02.04.04 | ENCOFRADO (I/HABILITACIÓN) P/MUROS REFORZADOS | M2 | | | | | | **21,25** |
| | Desarenador | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 4,00 | 3,55 | | | 14,20 | |
| | Muro transversal | | 2,00 | 1,51 | | | 3,02 | |
| | Caja de válvulas | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 2,00 | 1,76 | | 0,30 | 1,06 | |
| | Muro transversal | | 2,00 | 0,65 | | 0,30 | 0,39 | |
| | Cámara de descarga o purga | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 2,00 | 0,85 | | 0,40 | 0,68 | |
| | Muro transversal | | 2,00 | 1,14 | | 0,40 | 0,91 | |
| | Estructura de entrada | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 1,00 | 1,70 | | 0,22 | 0,37 | |
| | | | | | | | | |
| | Rebose | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 1,00 | 0,52 | | 1,20 | 0,62 | |
| | | | | | | | | |
| 02.02.04.05 | ACERO ESTRUCTURAL P/LOSA Y MUROS REFORZADOS DE DESARENADOR, CÁMARA, CAJA, REBOSE | KG | | | | | | **236,60** |
| | Desarenador | | | | | | | |
| | Losa de fondo | | | | | | | |
| | longitudinal | | 5,00 | 3,95 | | 0,995 | 19,65 | |
| | transversal | | 20,00 | 1,10 | | 0,995 | 21,89 | |
| | | | | | | | | |
| | muros | | | | | | | |
| | longitudinal | | 14,00 | 3,95 | | 0,995 | 55,02 | |
| | | | 7,00 | 1,35 | | 0,995 | 9,40 | |
| | | | 3,00 | 0,85 | | 0,995 | 2,54 | |
| | vertical | | 40,00 | 1,50 | | 0,995 | 59,70 | |
| | | | 7,00 | 1,50 | | 0,995 | 10,45 | |
| | | | 4,00 | 0,45 | | 0,995 | 1,79 | |
| | intermedio | | 5,00 | 1,08 | | 0,995 | 5,37 | |
| | | | 5,00 | 1,12 | | 1,995 | 11,17 | |
| | | | | | | | | |
| | Caja de válvulas | | | | | | | |
| | losa de fondo | | | | | | | |
| | longitudinal | | 5,00 | 2,04 | | 0,560 | 5,71 | |
| | transversal | | 6,00 | 0,89 | | 0,560 | 2,99 | |
| | | | | | | | | |
| | muros | | | | | | | |
| | longitudinal | | 3,00 | 2,93 | | 0,560 | 4,92 | |
| | transversal | | 14,00 | 0,52 | | 0,560 | 4,08 | |
| | | | | | | | | |
| | Cámara de descarga o purga | | | | | | | |
| | losa de fondo | | | | | | | |
| | longitudinal | | 4,00 | 1,94 | | 0,560 | 4,35 | |
| | transversal | | 6,00 | 0,84 | | 0,560 | 2,82 | |
| | | | | | | | | |
| | muros | | | | | | | |
| | longitudinal | | 3,00 | 2,78 | | 0,560 | 4,67 | |
| | transversal | | 13,00 | 0,62 | | 0,560 | 4,51 | |
| | | | | | | | | |
| | Rebose | | | | | | | |
| | longitudinal | | 7,00 | 0,72 | | 0,560 | 2,82 | |
| | transversal | | 4,00 | 1,22 | | 0,560 | 2,73 | |
| | | | | | | | | |
| **02.02.05** | **REVOQUES, ENLUCIDOS Y MOLDURAS** | | | | | | | |
| 02.02.05.01 | TARRAJEO INTERIOR FROTACHADO EN MUROS Y PISO CON MORTERO 1:3 C:A, E=2CM + IMPERMEABILIZANTE | M2 | | | | | | **23,10** |
| | Desarenador | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 4,00 | 3,55 | | | 14,20 | |
| | Muro transversal | | 2,00 | 1,51 | | | 3,02 | |

SUPERVISOR — MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JEFE DE COMISIÓN — MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ESPECIALISTA — MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ABOGADO — MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

OCI — MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UND | CANT. | DIMENSIONES | | | PARCIAL | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | LARGO | ANCHO | ALTO | | |
| | losa de fondo | | 1,00 | 2,47 | | | 2,47 | |
| | | | 2,00 | 0,73 | 0,80 | | 1,17 | |
| | Caja de válvulas | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 2,00 | 1,50 | | 0,30 | 0,90 | |
| | Muro transversal | | 2,00 | 0,39 | | 0,30 | 0,23 | |
| | Cámara de descarga o purga | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 2,00 | 0,55 | | 0,40 | 0,44 | |
| | Muro transversal | | 2,00 | 0,84 | | 0,40 | 0,67 | |
| | | | | | | | | |
| 02.02.05.02 | TARRAJEO EXTERIOR FROTACHADO EN MUROS Y PISO CON MORTERO 1:3 C:A, E=2CM + IMPERMEABILIZANTE | M2 | | | | | | **20,77** |
| | Desarenador | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 4,00 | 3,55 | | | 14,20 | |
| | Muro transversal | | 2,00 | 1,51 | | | 3,02 | |
| | Caja de válvulas | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 2,00 | 1,76 | | 0,30 | 1,06 | |
| | Muro transversal | | 2,00 | 0,65 | | 0,30 | 0,39 | |
| | Cámara de descarga o purga | | | | | | | |
| | Muro longitudinal | | 2,00 | 0,55 | | 0,40 | 0,44 | |
| | Muro transversal | | 2,00 | 0,84 | | 0,40 | 0,67 | |
| | Estructura de entrada | | | | | | | |
| | | | 1,00 | 1,70 | | 0,22 | 0,37 | |
| | | | | | | | | |
| | Rebose | | | | | | | |
| | | | 1,00 | 0,52 | | 1,20 | 0,62 | |
| | | | | | | | | |
| **02.02.06** | **SUMINISTRO DE ACCESORIOS** | | | | | | | |
| 02.02.06.01 | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS | GLB | | | | | | **1,00** |
| | Desarenador | | | | | | | |
| | Tubería PVC C-10 2" | m | 2,00 | | | | 2,00 | |
| | Codo PVC SAP de 2"x90° | und | 1,00 | | | | 1,00 | |
| | Caja de válvulas | | | | | | | |
| | Válvula esférica PVC 2" | und | 1,00 | | | | 1,00 | |
| | Unión universal PVC SAP 2" | und | 2,00 | | | | 2,00 | |
| | Tubería PVC C-5 2" | m | 4,00 | | | | 4,00 | |
| | Niple PVC 2" | und | 2,00 | | | | 2,00 | |
| | Adaptador UPR 2" | und | 2,00 | | | | 2,00 | |
| | Cámara de descarga o purga | | | | | | | |
| | Válvula hidráulica metálica 2" | und | 1,00 | | | | 1,00 | |
| | Válvula PVC lateral 1" | und | 1,00 | | | | 1,00 | |
| | Tubería PVC 1" | m | 1,50 | | | | 1,50 | |
| | Codo PVC SAP de 1"x90° | und | 2,00 | | | | 2,00 | |
| | | | | | | | | |
| **02.02.07** | **CARPINTERÍA METÁLICA** | | | | | | | |
| 02.02.07.01 | REJILLA METÁLICA 0.70x0.25m, ESPACIAMIENTO=5cm, D=1/4" | UND | | | | | | **1,00** |
| | rejilla metálica, 0.70x0.25, espaciamiento=5cm, d=1/4" | und | 1,00 | | | | 1,00 | |
| | | | | | | | | |
| 02.02.07.02 | TAPAS METÁLICAS ESTRIADAS | UND | | | | | | **2,00** |
| | tapa metálica estriada de 0.76x0.54m | und | 1,00 | | | | 1,00 | |
| | tapa metálica estriada de 0.72x0.52m | und | 1,00 | | | | 1,00 | |

* Del cuadro anterior, es de señalar que la subpartida referida a flete rural, no fue considerada en el metrado anterior, toda vez que, del Acta de entrevista n.° 001-2026-CG/OC0363-CUI: 2320399 de 6 de mayo de 2026 **(Apéndice IT n.° 16)**, pobladores del centro poblado de San Antonio, dejaron constancia que fue la población en general la encargada de ejecutar el flete de material de construcción diverso para la construcción de la captación de barraje fijo y el desarenador ejecutados por el Contratista.

**Fuente:** Informe técnico n.° 02-2026-CG/OC0363-SCE-KAQ de 28 de mayo de 2026 y metrados del expediente técnico aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 267-2020-MDLL/A de 14 de octubre de 2020.
**Elaborado por**: Especialista de la Comisión de control.

Asimismo, se tiene el costo directo de los componentes señalados, para lo cual se hizo uso de los precios consignados en el presupuesto del expediente técnico aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 267-2020-MDLL/A de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice IT n.° 02)**, para las partidas y subpartidas siguientes:

**Cuadro n.° 5**
**Estimación del costo directo de partidas y subpartidas de la captación de barraje fijo y desarenador ejecutados por el Contratista**

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UND | METRADO | PRECIO (S/) | PARCIAL (S/) |
|---|---|---|---|---|---|
| 02 | SISTEMA DE AGUA POTABLE | | | | |
| **02.01** | **CAPTACIÓN TIPO BARRAJE SIN CANAL DE DERIVACIÓN** | | | | |
| **02.01.01** | **TRABAJOS PRELIMINARES** | | | | |
| 02.01.01.01 | LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL | M2 | **16,69** | 1,37 | 22,86 |
| 02.01.01.02 | TRAZO Y REPLANTEO INICIAL DE OBRA DE EDIFICACIÓN | M2 | **16,69** | 1,60 | 26,70 |
| 02.01.01.03 | TRAZO Y REPLANTEO FINAL DE OBRA DE EDIFICACIÓN | M2 | **16,69** | 1,60 | 26,70 |
| **02.01.02** | **MOVIMIENTO DE TIERRAS** | | | | |
| 02.01.02.01 | MOVIMIENTO DE TIERRAS PARA ESTRUCTURA | | | | |
| 02.01.02.01.01 | EXCAVACIÓN MANUAL PARA ESTRUCTURA EN TERRENO NORMAL 0.60m. DE PROFUNDIDAD | M3 | **6,19** | 50,51 | 312,67 |
| 02.01.02.01.02 | NIVELACIÓN COMPACTACIÓN MANUAL PARA ESTRUCTURA EN TERRENO NORMAL | M2 | **10,75** | 1,32 | 14,19 |
| 02.01.02.01.03 | ELIMINACIÓN MATERIAL EXCEDENTE HASTA 30m | M3 | **7,74** | 20,64 | 159,71 |
| **02.01.03** | **OBRAS DE CONCRETO SIMPLE** | | | | |
| 02.01.03.01 | CONCRETO 1:10 +30% P.G. PARA CIMIENTOS CORRIDOS | M3 | **2,07** | 316,73 | 656,01 |
| 02.01.03.02 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO SOBRECIMIENTO | M2 | **11,32** | 36,52 | 413,26 |
| 02.01.03.03 | SOLADO F'C=100Kg/cm2 | M2 | **5,66** | 27,44 | 155,26 |
| 02.01.03.04 | ASENTADO DE PIEDRA F'C=175Kg/cm2 EN INGRESO Y SALIDA DE CANAL | M3 | **0,86** | 138,70 | 119,42 |
| **02.01.04** | **OBRAS DE CONCRETO ARMADO** | | | | |
| 02.01.04.01 | CANAL EN CAPTACIÓN DE BARRAJE | | | | |
| 02.01.04.01.01 | LOSA DE FONDO | | | | |
| 02.01.04.01.01.01 | CONCRETO EN f'c=210 kg/cm2 P/LOSA DE FONDO | M3 | **0,82** | 554,84 | 454,25 |
| 02.01.04.01.01.02 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARA LOSA DE FONDO PISO | M2 | **4,20** | 38,41 | 161,20 |
| 02.01.04.01.01.03 | ACERO CORRUGADO fy=4200 kg/cm2 GRADO 60 | KG | **66,47** | 4,64 | 308,41 |
| 02.01.04.01.02 | MURO REFORZADO | | | | |
| 02.01.04.01.02.01 | CONCRETO EN f'c=210 kg/cm2 P/MURO REFORZADO | M3 | **1,35** | 554,84 | 747,32 |
| 02.01.04.01.02.02 | ENCOFRADO\DESENCOFRADO NORMAL MURO REFORZADO | M2 | **19,18** | 38,41 | 736,78 |
| 02.01.04.01.02.03 | ACERO CORRUGADO fy=4200 kg/cm2 GRADO 60 | KG | **156,19** | 4,64 | 724,70 |
| 02.01.04.02 | CAMARA HÚMEDA | | | | |
| 02.01.04.02.01 | LOSA DE FONDO | | | | |
| 02.01.04.02.01.01 | CONCRETO EN f'c=210 kg/cm2 P/LOSA DE FONDO | M3 | **0,21** | 554,84 | 115,88 |
| 02.01.04.02.01.02 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARA LOSAS DE FONDO PISO | M2 | **0,71** | 38,41 | 27,27 |
| 02.01.04.02.01.03 | ACERO CORRUGADO fy=4200 kg/cm2 GRADO 60 | KG | **10,98** | 4,64 | 50,93 |
| 02.01.04.02.02 | MURO REFORZADO | | | | |
| 02.01.04.02.02.01 | CONCRETO EN f'c=210 kg/cm2 P/MURO REFORZADO | M3 | **0,45** | 554,84 | 251,66 |
| 02.01.04.02.02.02 | ENCOFRADO\DESENCOFRADO NORMAL MURO REFORZADO | M2 | **4,18** | 38,41 | 160,62 |
| 02.01.04.02.02.03 | ACERO CORRUGADO fy=4200 kg/cm2 GRADO 60 | KG | **24,54** | 4,64 | 113,89 |
| 02.01.04.03 | CASETA DE VALVULAS | | | | |
| 02.01.04.03.01 | LOSA DE FONDO | | | | |
| 02.01.04.03.01.01 | CONCRETO EN f'c=210 kg/cm2 P/LOSA DE FONDO | M3 | **0,25** | 554,84 | 136,01 |
| 02.01.04.03.01.02 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO PARA LOSA DE FONDO PISO | M2 | **0,38** | 38,41 | 14,75 |
| 02.01.04.03.01.02 | ACERO CORRUGADO fy=4200 kg/cm2 GRADO 60 | KG | **10,43** | 4,64 | 48,38 |
| 02.01.04.03.02 | MURO REFORZADO | | | | |
| 02.01.04.03.02.01 | CONCRETO EN f'c=210 kg/cm2 P/MURO REFORZADO | M3 | **0,21** | 554,84 | 117,07 |
| 02.01.04.03.02.02 | ENCOFRADO\DESENCOFRADO NORMAL MURO REFORZADO | M2 | **2,50** | 38,41 | 95,87 |
| 02.01.04.03.02.03 | ACERO CORRUGADO fy=4200 kg/cm2 GRADO 60 | KG | **11,90** | 4,64 | 55,22 |
| **02.01.05** | **REVOQUES ENLUCIDOS Y MOLDURAS** | | | | |
| 02.01.05.01 | TARRAJEO EXTERIOR, e=1.5 cm | M2 | **3,39** | 25,14 | 85,17 |
| 02.01.05.02 | TARRAJEO INTERIOR, e=1.5 cm, 1:4 | M2 | **4,89** | 29,48 | 144,25 |
| **02.01.06** | **SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS** | | | | |
| 02.01.06.01 | ACCESORIOS DE CAPTACIÓN | | | | |
| 02.01.06.01.01 | ACCESORIOS EN TUBERÍA DE CONDUCCIÓN | UND | **1,00** | 672,28 | 672,28 |
| 02.01.06.01.02 | ACCESORIOS DE TUBERÍA DE LIMPIA Y REBOSE | UND | **1,00** | 401,45 | 401,45 |
| **02.01.07** | **VARIOS** | | | | |
| 02.01.07.01 | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TAPA METALICA ESTRIADA 1.00x1.00mX1/4", INC. MARCO Y PINTURA | UND | **2,00** | 750,00 | 1500,00 |
| 02.01.07.02 | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍA DE VENTILACIÓN | UND | **2,00** | 128,37 | 256,74 |
| 02.01.07.03 | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE COMPUERTA METÁLICA DE 0.35mx1.00 m | UND | **1,00** | 1500,00 | 1500,00 |
| 02.01.07.04 | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE REJILLA METÁLICA DE 0.20x0,35m | UND | **1,00** | 161,20 | 161,20 |

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — SUPERVISOR — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — JEFE DE COMISIÓN — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — ESPECIALISTA — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — ABOGADO — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA — ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — OCI

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UND | METRADO | PRECIO (S/) | PARCIAL (S/) |
|---|---|---|---|---|---|
| **02.01.09** | **LINEA DE CONDUCCIÓN CON TUBERÍA HDP (L=50m)** | | | | |
| 02.01.09.01 | LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL | M2 | **15,00** | 1,26 | 18,90 |
| 02.01.09.02 | EXCAVACIÓN MANUAL DE ZANJAS | M3 | **4,50** | 21,00 | 94,50 |
| 02.01.09.03 | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TUBERÍA HDP | M | **50,00** | 15,00 | 750,00 |
| **02.02** | **DESARENADOR** | | | | |
| **02.02.01** | **TRABAJOS PRELIMINARES** | | | | |
| 02.02.01.01 | LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL | M2 | **5,32** | 1,37 | 7,29 |
| 02.02.01.02 | TRAZO Y REPLANTEO INICIAL | M2 | **6,65** | 1,60 | 10,64 |
| **02.02.02** | **MOVIMIENTO DE TIERRAS** | | | | |
| 02.02.02.01 | EXCAVACIÓN MANUAL EN TERRENO NORMAL | M3 | **4,78** | 31,56 | 151,01 |
| 02.02.02.02 | REFINE, NIVELACIÓN Y COMPACTACIÓN DEL TERRENO | M3 | **5,32** | 6,13 | 32,61 |
| 02.02.02.03 | ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE | M3 | **4,78** | 21,04 | 100,68 |
| **02.02.03** | **OBRAS DE CONCRETO SIMPLE** | | | | |
| 02.02.03.01 | CONCRETO F'C=100 KG/CM2. P/SOLADOS Y/O SUBASES (CEMENTO P-I) | M3 | **0,27** | 464,28 | 123,49 |
| **02.02.04** | **OBRAS DE CONCRETO ARMADO** | | | | |
| 02.02.04.01 | CONCRETO F'C=210 KG/CM2 EN LOSAS | M3 | **0,55** | 554,84 | 305,86 |
| 02.02.04.02 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN LOSAS | M2 | **2,03** | 33,58 | 68,25 |
| 02.02.04.03 | CONCRETO F'C=210 KG/CM2 P/MUROS REFORZADOS (CEMENTO P-I) | M3 | **1,59** | 554,84 | 881,75 |
| 02.02.04.04 | ENCOFRADO (I/HABILITACIÓN) P/MUROS REFORZADOS | M2 | **21,25** | 33,58 | 713,64 |
| 02.02.04.05 | ACERO ESTRUCTURAL P/LOSA Y MUROS REFORZADOS DE DESARENADOR, CÁMARA, CAJA, REBOSE | KG | **236,60** | 4,64 | 1097,81 |
| **02.02.05** | **REVOQUES, ENLUCIDOS Y MOLDURAS** | | | | |
| 02.02.05.01 | TARRAJEO INTERIOR FROTACHADO EN MUROS Y PISO CON MORTERO 1:3 C:A, E=2CM + IMPERMEABILIZANTE | M2 | **23,10** | 29,48 | 680,99 |
| 02.02.05.02 | TARRAJEO EXTERIOR FROTACHADO EN MUROS Y PISO CON MORTERO 1:3 C:A, E=2CM + IMPERMEABILIZANTE | M2 | **20,77** | 25,14 | 522,21 |
| **02.02.06** | **SUMINISTRO DE ACCESORIOS** | | | | |
| 02.02.06.01 | SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE ACCESORIOS | GLB | **1,00** | 1000,00 | 1000,00 |
| **02.02.07** | **CARPINTERÍA METÁLICA** | | | | |
| 02.02.07.01 | REJILLA METÁLICA 0.70x0.25m, ESPACIAMIENTO=5cm, D=1/4" | UND | **1,00** | 161,20 | 161,20 |
| 02.02.07.02 | TAPAS METÁLICAS ESTRIADAS | UND | **2,00** | 423,02 | 846,04 |
| | | | | **COSTO DIRECTO=** | **18 514,95** |

**Fuente:** Informe técnico n.° 02-2026-CG/OC0363-SCE-KAQ de 28 de mayo de 2026 y metrados del expediente técnico aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 267-2020-MDLL/A de 14 de octubre de 2020.
**Elaborado por**: Especialista de la Comisión de control.

En ese sentido, el presupuesto total de la captación de barraje fijo y el desarenador ejecutado por el Contratista, se estima a continuación, en concordancia con lo establecido en el expediente técnico aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 267-2020-MDLL/A de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice IT n.° 02)**:

**Cuadro n.° 6**
**Presupuesto total estimado para la captación de barraje fijo y desarenador, ejecutados por el Contratista**

| | | | |
|---|---|---|---|
| **CD** | **COSTO DIRECTO** | | **18 514,95** |
| GGO | GASTOS GENERALES | 8,98% | 1 662,64 |
| UTI | UTILIDAD | 6,00% | 1 110,90 |
| **ST** | **SUB TOTAL** | | **21 288,49** |
| IGV | IGV 18% S_T | 18,00% | 3 831,93 |
| **PST** | **TOTAL PRESUPUESTO DE OBRA** | | **25 120,42** |

**Fuente:** Presupuesto del expediente técnico aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 267-2020-MDLL/A de 14 de octubre de 2020.
**Elaborado por**: Especialista de la Comisión de control.

Por consiguiente, de los hechos antes expuestos, se advierte que la ejecución de la captación de barraje fijo y desarenador por parte del Contratista, en mérito al Acta de Conciliación n.° 066-2022 – Expediente n.° 0055-2022, asciende a un total de S/25 120,42; monto que difiere al monto de la penalidad exonerada al Contratista en S/137 679,58 (ciento treinta y siete mil seiscientos setenta y nueve con 58/100 soles), situación que

generó un beneficio indebido a favor de la empresa BRAGIO CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. y un perjuicio económico a la Entidad de S/162 800,00.

De los hechos descritos, se advierte que la suscripción del Acta de Conciliación de Acuerdo Total – Acta n.° 066-2022, celebrada el 16 de agosto de 2022 **(Apéndice IT n.° 10)** entre el alcalde de la Entidad[17] y la representante legal de la empresa Contratista, vulneró disposiciones legales y principios fundamentales de la gestión pública; a razón que mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**, se impuso una penalidad de S/162 800,00 al Contratista por infracción a su contrato. Dicha resolución constituye un acto administrativo firme y consentida, expedido por la Entidad en el ejercicio de la función sancionadora de la administración pública, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, en el artículo 7° de la Ley n.° 26872 – Ley de Conciliación, se establece que: *"Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes"*. En ese sentido, el acto de dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**, que impuso una penalidad de S/162 800,00 al Contratista por infracción a su contrato, no constituye un derecho disponible, pues las penalidades, se aplican de manera automática ante el incumplimiento contractual, derivan de una norma de orden público y no pueden ser renunciadas ni modificadas por acuerdo de partes, salvo vía judicial o arbitral.

En tal sentido, se aprecia, que la conciliación adoptada por el señor Adrián Gozme La Fuente, alcalde de la Entidad y el Contratista, carece de legalidad, debido a que el alcalde no tenía facultad legal para conciliar, condonar o perdonar una penalidad contractual, toda vez que la penalidad constituye una consecuencia legal obligatoria derivada del incumplimiento contractual y no una obligación de libre disposición; sin embargo, aun si la controversia era conciliable, la Entidad no podía disponer de una penalidad de S/162 800,00 sin sustento técnico, legal y económico suficiente, ni sin acreditar que la contraprestación obtenida representaba una alternativa más beneficiosa para la Entidad.

De igual forma, el acta de conciliación suscrito contraviene el principio de legalidad señalado en el numeral 1.1 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo que precisa lo siguiente; "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; el numeral 1 del artículo 3 Requisito de competencia para la validez de los actos administrativos de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; así como, el numeral 11.1 del artículo 11° Instancia competente para declarar la nulidad, que señala: *"(...) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*.

En consecuencia, durante el año 2022 funcionarios de la Entidad no efectuaron el cobro de la penalidad ascendente a S/162 800,00, monto que fue válidamente impuesto al contratista como consecuencia del incumplimiento contractual. Dicha omisión generó un perjuicio económico a la Entidad. Además, la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 **(Apéndice IT n.° 09)**, al ser un acto firme y consentida, no debió ser anulada mediante una conciliación, al no tratarse de un medio legalmente habilitado para tal fin y que, de acuerdo al informe n.° 553-2024-MDLL/SGIDUR de 11 de octubre de 2024 **(Apéndice IT n.° 14)**, se remite los resultados de la inspección, los cuales comprendieron el metrado y la valorización de la infraestructura ejecutada por el Contratista y se concluye que la infraestructura ejecutada (captación y desarenador), en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, fue valorizada en

[17] señor Adrián Gozme La Fuente, alcalde de la Entidad durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022.

S/20 949,04; y este valor es S/141 850,96 menor al monto de la penalidad no aplicada al Contratista (S/162 800,00); asimismo, la estimación de costos de la captación de barraje fijo y desarenador ejecutados por el Contratista, por parte de la Comisión de Control, se advierte que la ejecución de la captación de barraje fijo y desarenador por parte del Contratista asciende a un total de S/25 120,42; monto que difiere al monto de la penalidad exonerada al Contratista en S/137 679,58 (ciento treinta y siete mil seiscientos setenta y nueve con 58/100 soles), situación que generó un perjuicio económico a la Entidad de S/162 800,00.

Los hechos expuestos han transgredido la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF de 13 de marzo de 2019.**

*"(...)*
***Artículo 161. Penalidades***
*161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.*
*161.2. La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.*
*161.3. En el caso de obras, dentro de las otras penalidades que se establezcan en los documentos del procedimiento, incluyen las previstas en el capítulo VI del presente título.*
*161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.*

***Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación***
*162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso*
*(...)"*
***Artículo 224. Conciliación.***

*224.1. Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación se solicita ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de caducidad correspondiente y es llevado a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.*
*224.2. Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación se encuentra contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado.*
*(...)"*

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.**

*"(...)*
***Artículo 190. Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal ofertado***
*(...)*
*190.2. Cuando los documentos del procedimiento establezcan la acreditación del plantel profesional clave*

*para la suscripción del contrato, el contratista inicia y ejecutar su prestación con dicho personal, el cual necesariamente permanece como mínimo sesenta (60) días calendario desde el inicio de su participación*
*en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días calendario. El incumplimiento de esta disposición, acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad de una Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión.*
*(...)"*

- **Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001 en el diario oficial El Peruano.**

*"(...)*

***Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***

*1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

*(...)*

***Artículo 3.- Requisito de competencia para la validez de los actos administrativos***

*1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

*(...)*

***Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad***

*11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*

*(...)"*

- **Ley n.° 26872 – Ley de Conciliación, publicada el 13 de noviembre de 1997.**

*"(...)*

***Artículo 7.- Materias conciliables***

*Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.*

*(...)*

***Artículo 7-A.- Supuestos y materias no conciliables de la Conciliación***

*No procede la conciliación en los siguientes casos:*

*(...)*

***j)*** *En las demás pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.*

*(...)"*

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades de 26 de mayo de 2023 y modificatorias.**

*"(...)*

*ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA*
*La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.*
*(...)*

*ARTÍCULO VIII.- APLICACIÓN DE LEYES GENERALES Y POLÍTICAS Y PLANES NACIONALES*
*Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.*
*(...)"*

*Articulo 11 RESPONSABILIDADES, IMPEDIMENTOS Y DERECHOS DE LOS REGIDORES.*

*Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.*
*(...)"*

- **Contrato de proceso n.° 014-2020-MDLL/GM de 2 de diciembre de 2020, para la contratación de la ejecución del proyecto "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalaciones del sistema de alcantarillado en el centro poblado San Antonio, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho", con Código Único de Inversiones n.° 2320399.**

*"(...)*

***CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: PENALIDADES:***

***(...)***

*Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:*

***Otras penalidades***

| ***N.°*** | ***Supuestos de Aplicación de Penalidad*** | ***Forma de Cálculo*** | ***Procedimiento*** |
|---|---|---|---|
| *1.00* | *Cuando el personal del plantel profesional clave permanezca menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro de los sesenta (60) días, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.* | *1.00 UIT, por cada día de ausencia del personal en obra en el plazo previsto.* | *Según informe de la SDIDUR y responsable de supervisión y/o Supervisor de la obra.* |

*(...)"*

La situación expuesta, ocasionó a la Entidad un perjuicio económico ascendente a S/162 800,00 (ciento sesenta y dos mil ochocientos con 00/100 soles), al dejarse sin efecto la penalidad previamente impuesta al contratista, privando a la Municipalidad de percibir un crédito cierto, determinado y exigible a su favor, sin contar con una evaluación técnica y económica exigida por la normativa de contrataciones del Estado que acreditara que dicha decisión resultaba más beneficiosa para los intereses de la Entidad.

Los hechos expuestos se generaron por el actuar del alcalde de la Entidad, quien suscribió el Acta de Conciliación sin tener sustento técnico ni económico que acredite que la contraprestación obtenida representaba una alternativa más beneficiosa para la Entidad; También, por la actuación del gerente municipal, quien no emitió pronunciamiento técnico o legal respecto de las invitaciones a conciliar notificadas a la Entidad, toda vez que la pretensión del contratista de dejar sin efecto la penalidad impuesta no resultaba factible, en la medida que dicha penalidad ya se encontraba válidamente determinada y firme.

De igual modo, por la actuación funcional del jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, quien incumplió las funciones inherentes a su cargo, al no ejecutar ni asegurar oportunamente la aplicación de la penalidad contractual impuesta, es decir durante un periodo aproximado de seis (06) meses, omitió realizar los trámites administrativos necesarios y conducentes para la efectiva aplicación de dicha penalidad como ingreso a favor de la Entidad. Además, por el accionar del asesor Legal Externo; quien emitió opinión legal solo limitándose a sugerir que el concejo municipal de la Entidad autorice la participación del alcalde en la conciliación, omitiendo evaluar la improcedencia legal de conciliar penalidades contractuales válidamente impuestas al contratista; asimismo, emitió una segunda opinión legal sin advertir la improcedencia normativa de conciliación sobre una penalidad contractual firme, y permitió que dicha opinión sea utilizada por el alcalde de la Entidad para dejar sin efecto la aplicación de penalidad al Contratista.

finalmente, los hechos se dieron por el accionar de los regidores, quienes en su condición de miembros del concejo municipal, emitieron voto favorable para autorizar al alcalde a conciliar, actuaron sin observar el principio de legalidad ni el deber funcional de fiscalización que les asigna la Ley Orgánica de Municipalidades, al habilitar la celebración de un acuerdo conciliatorio sobre una penalidad contractual firme y consentida, materia que no constituye un derecho de libre disposición del Estado. Pese a tener conocimiento expreso de la pretensión del contratista de dejar sin efecto la penalidad, autorizaron la conciliación sin contar con sustento técnico y económico, ni análisis de costo beneficio que evalúe el impacto económico para la Entidad.

Presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado los señores Adrián Gozme La Fuente, Donato Sulca Cuya, Rubén Guevara Navarro, Edward Jhon Tanta Huamani, Yesenia Zarate Condori y Alejandro Gonzales Arenas, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 43** del Informe de Control Especifico.

Además, el señor Gedéon Pérez Pérez, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Cabe precisar que no fue posible realizar la notificación electrónica a cuatro auditados y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, cumpliendo con notificar el pliego de hechos a las personas comprendidas, según se sustenta en el **Apéndice n.° 44**, donde se adjuntan las razones de forma fundamentada y conformidad respectiva.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice n.° 43),** se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, habiéndose considerado la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

1. **Donato Sulca Cuya**, identificado con DNI n.° 28444864, Gerente Municipal con periodo de gestión del 5 de agosto de 2020 al 31 de diciembre de 2022, designado mediante resolución de alcaldía n.° 194-2020-MDLL/A de 5 de agosto de 2020 **(Apéndice n.° 45)** y culminó su

designación el 31 de diciembre de 2022; se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 001-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 43)**; en atención a ello presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos mediante la carta S/N de 11 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 43).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 43** del Informe de Servicio de Control Especifico, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se le identifica responsabilidad penal al haber realizado las siguientes acciones:

En su condición de Gerente Municipal, incumplió sus funciones al no emitir pronunciamiento alguno respecto de las tres (3) invitaciones a conciliar presentadas por el Contratista con el Expediente n.° 0055-2022, pese a que la pretensión del contratista consistía en dejar sin efecto una penalidad firme y exigible, lo cual resultaba manifiestamente improcedente; además, omitió evaluar la improcedencia legal de conciliar penalidades contractuales válidamente impuestas al contratista.

Asimismo, se limitó a solicitar opinión al asesor legal externo mediante carta n.° 762-2022-MDLL/GM de 8 de julio de 2022, pese a que las opiniones legales tienen carácter consultivo y no sustituyen la responsabilidad propia del funcionario directivo, quien está obligado a cautelar los intereses de la Entidad, dicha actuación no lo exime de su deber funcional de dirección, control y decisión de la gestión de las actividades administrativas y funcionales de la entidad, la resolución de los asuntos internos, así como la dirección y control de los órganos del sistema municipal, y el control de la gestión administrativa, a fin de asegurar que las acciones institucionales se desarrollen conforme a la normativa vigente y a los principios de legalidad, economía, transparencia, eficacia y eficiencia, limitándose a derivar documentos sin adoptar acciones para salvaguardar los intereses de la Entidad.

Por lo que, con las conductas antes señalada y en su condición de Gerente Municipal, permitió que el procedimiento conciliatorio avance sin contar con sustento técnico ni análisis de costo beneficio, contribuyendo a que el titular de la Entidad suscriba el Acta de Conciliación de Acuerdo Total – Acta n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022, en la cual se dejó sin efecto la penalidad, evidenciando una omisión en el ejercicio de sus funciones de conducción y control de la gestión administrativa; asimismo, su omisión de evaluar la improcedencia legal de conciliar un derecho indisponible evidenció una vulneración a los principios de finalidad pública y eficiencia, generando un beneficio indebido para el contratista.

Los hechos descritos generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/162 800,00.

Es así que, con dicho accionar, el citado funcionario transgredió estipulado en el artículo 27° de la Ley n.° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: "*La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal*". Además, incumplió lo establecido en el Artículo 2° Principios que rigen las contrataciones, que señala lo siguiente: "*f) Eficacia y Eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en la condiciones de vida de las personas, así como el interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos*", "*i) equidad, las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general*" y "*j) integridad, la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna*".

Asimismo, de los principios regulatorios en marco de la Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, establece: *"Artículo X. Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos. Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad".*

De la misma forma, incumplió lo establecido en Artículo IV.- Principios del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, la cual señala lo siguiente: *"Son principios que rigen en el empleo público: (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, y vulneró las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

Incumpliendo sus funciones como gerente municipal en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2019-MDLL/A de 16 de mayo de 2019, que establece: "*Son funciones y atribuciones de la Gerencia Municipal las siguientes; (...) 4. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades que desarrollan los diversos órganos de la Municipalidad.5. Resolver, disponer y distribuir la atención de los asuntos internos de la Municipalidad, en concordancia con la normatividad vigente y la política institucional. 6. Controlar y evaluar la gestión administrativa, financiera y económica de la Municipalidad, y disponer las medidas correctivas necesarias"* y el artículo 23° que señala: *"La Gerencia Municipal tiene como misión asegurar la buena marcha de la gestión municipal. Coordina la atención de los servicios municipales y las inversiones, sustentándose en los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana".*

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas*".

Así, como también incumplió lo establecido en el numeral 2) del artículo 6, numeral 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8°de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: *"2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona", "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública (...)"*; y *"2. Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

En consecuencia, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175 Ley Marco Del Empleo Público que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1341, que modifica la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que precisa lo siguiente: *"(...) Artículo 9. Responsabilidades Esenciales 9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidad civiles y penales que correspondan".*

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Donato Sulca Cuya, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión del delito.

2. **Rubén Guevara Navarro**, identificado con DNI n.° 44635926, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial con período de gestión del 1 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2022[18] **(Apéndice n.° 45);** se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 002-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 43)**; en atención a ello presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos mediante la carta n.° 04-2026-RGN de 16 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 43).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 43** del Informe de Servicio de Control Especifico, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se le identifica responsabilidad penal al haber realizado las siguientes acciones:

En su condición de jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, incumplió sus funciones al omitir realizar la deducción correspondiente o cualquier acción orientada a asegurar el cobro de la penalidad durante el trámite de pago de la valorización n.° 8 cancelada el 30 de marzo de 2022, la valorización n.° 9, cuya cancelación se efectuó el 1 de abril de 2022, así como la valorización n.° 01 correspondiente al Adicional de Obra n.° 01, cancelada en la misma fecha, y la valorización n.° 01 del Adicional de Obra n.° 02, cancelada el 12 de agosto de 2022, pese a tener conocimiento de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM, de 22 de febrero de 2022, puesto que en el artículo tercero de la referida resolución, se encarga a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial implementar las acciones técnicas y administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de la aplicación de la penalidad de S/162 800,00.

Con las conductas antes señalada y en su condición de jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, coadyuvó de manera directa a que la penalidad no fuera aplicada ni percibida, facilitando la posterior suscripción Acta de Conciliación de Acuerdo Total – Acta n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022 mediante la cual se dejó sin efecto una penalidad establecida en beneficio de la Entidad, evidenciando una omisión en el ejercicio de sus funciones de ejecutar y aplicar normas, técnicas, métodos y procedimientos del Sistema Nacional de Abastecimiento; ejecutar y coordinar las actividades de contratación de obras, así

[18] Según lo señalado en el informe n.° 012-2026-MDLL/GM-RRHH-RJRL de 13 de mayo de 2026 suscrito por el jefe de la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, adjunto al oficio n.° 0046-2026-MDLL/GM de 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 42)** remitido a este Órgano de Control Institucional por el señor Wilson Cisneros Chavarria, gerente municipal de la Entidad.

como velar por la correcta aplicación de las normas y criterios técnicos establecidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado y administrar las licitaciones públicas de acuerdo a los dispositivos legales vigentes, generando un beneficio indebido a favor del Contratista.

Los hechos descritos generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/162 800,00.

Es así que, con dicho accionar el citado funcionario transgredió lo dispuesto en el artículo 161° del Reglamento de Contrataciones del Estado referido a la aplicación de penalidades; asimismo lo previsto en la cláusula vigésima segunda del Contrato de proceso n.° 014-2020-MDLL/GM, sobre la aplicación de otras penalidades, que señala: "*Cuando el personal del plantel profesional clave permanezca menos de sesenta (60) días calendario o del íntegro de los sesenta (60) días, si este es menor a los sesenta (60) días calendario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento*". También, lo señalado en los numerales 5.1 y 5.2 el artículo 5°. Organización de la Entidad para las contrataciones, del Reglamento de la Ley de Contrataciones que precisa lo siguiente: "*5.1. Cada Entidad identifica en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y/o gestión al órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo con lo que establece el Reglamento. 5.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, **la aplicación de las penalidades**, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo*". Inobservando sus funciones estipuladas en el artículo 9° Responsabilidades esenciales que señala: "*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión (...) a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme los principios establecidos en el artículo 2°* de la Ley de Contrataciones del Estado.

Además, incumplió lo establecido en el Artículo 2° Principios que rigen las contrataciones, que señala lo siguiente: "*f) Eficacia y Eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en la condiciones de vida de las personas, así como el interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos*", "*i) equidad, las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general*" y "*j) integridad, la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna*".

Asimismo, de los principios regulatorios en marco de la Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, establece: "*Artículo X. Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos. Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad*".

De la misma forma, incumplió lo establecido en Artículo IV.- Principios del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, la cual señala lo siguiente: "*Son principios que rigen en el empleo público: (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO. – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI

*y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, y vulneró las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

Incumpliendo sus funciones como jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial en los artículos 68° y 69° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2019-MDLL/A de 16 de mayo de 2019, que establece: "*Artículo 68° (...) 2. Programar, dirigir, ejecutar y coordinar las actividades de contratación de bienes, servicios y obras, de acuerdo al Plan Anual de Contrataciones y requerimientos de las unidades orgánicas de la Municipalidad, dentro de las normas vigentes y los lineamientos generales y presupuestales establecidos por la Gerencia Municipal y la Subgerencia de Planeamiento, Presupuesto y PMI. 5. Velar por la correcta aplicación de las normas y criterios técnicos establecidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para los procesos de adquisiciones. Artículo 69° (...) 9. Administrar y evaluar los procesos de adquisiciones, licitaciones públicas, concursos de precios y de méritos y adjudicaciones directas, de acuerdo a los dispositivos legales vigentes.*

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas*".

Así, como también incumplió lo establecido en el numeral 2) del artículo 6, numeral 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8°de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: *"2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública (...)"*; y *"2. Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

En consecuencia, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175 Ley Marco Del Empleo Público que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1341, que modifica la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que precisa lo siguiente: *"(...) Artículo 9. Responsabilidades Esenciales 9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidad civiles y penales que correspondan"*.

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Rubén Guevara Navarro, se ha determinado que los hechos con evidencia de

presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión del delito.

3. **Edward Jhon Tanta Huamani**, identificado con DNI n.° 80166928, Asesor Legal Externo con período de gestión de 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022; designado mediante contrato de locación de servicios n.° 01-2022-MDLL/GM de 5 de enero de 2022 **(Apéndice n.° 45)**; se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 003-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 43)**; en atención a ello presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos mediante la carta S/N de 16 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 43).**

   Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 43** del Informe de Servicio de Control Especifico, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se le identifica responsabilidad penal al haber realizado las siguientes acciones:

   En su condición de Asesor Legal Externo, incumplió sus funciones al emitir la opinión legal n.° 46-2022-MDLL/ALE-EJTH de 12 de julio de 2022, mediante la cual se pronunció respecto a la invitación a conciliar presentada por el contratista; no obstante, su análisis se limitó a recomendar que el Concejo Municipal autorice la participación del alcalde en la conciliación, sin evaluar la legalidad de la materia controvertida, omitiendo evaluar la improcedencia legal de conciliar penalidades contractuales válidamente impuestas al contratista; asimismo, dicha opinión debió incorporar un análisis de costo–beneficio que permita determinar la conveniencia o no de someter a conciliación una penalidad firme, pese a tener conocimiento de la pretensión de la invitación a conciliar del contratista, el cual era dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 que aprobó la aplicación de penalidad al Contratista de S/162 800,00.

   Asimismo, emitió la opinión legal n.° 69-2022-MDLL/ALE-EJTH de 24 de noviembre de 2022, orientada a dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022, sin efectuar un análisis jurídico integral sobre la legalidad de la solicitud orientada a dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022, mediante la cual se había impuesto una penalidad ascendente a S/162 800,00; en ese sentido, correspondía que evaluara no solo la existencia del Acta de Conciliación n.° 066-2022, sino también la situación jurídica de la penalidad y los efectos de su eventual extinción sobre los intereses patrimoniales de la Entidad. Además, omitió advertir que la controversia susceptible de conciliación no habilitaba, por sí sola, a dejar sin efecto una penalidad previamente determinada mediante acto administrativo que había generado un crédito cierto a favor de la Entidad; asimismo, debió señalar la necesidad de contar con el análisis técnico-legal de costo-beneficio exigido por el artículo 224.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de acreditar objetivamente que la decisión de extinguir o reducir dicho crédito resultaba más favorable para el interés público.

   Con las conductas antes señalada y en su condición de Asesor Legal Externo, contribuyó que el titular de la Entidad suscriba el Acta de Conciliación de Acuerdo Total – Acta n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022 y ocasionó que se dejara sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 que aprobó la aplicación de penalidad al Contratista de S/162 800,00, al proporcionar un sustento jurídico incompleto e insuficiente, que fue utilizado por las autoridades de la Entidad para autorizar la conciliación y posteriormente dejar sin efecto la penalidad impuesta, incumpliendo su función de asesorar con criterio técnico-legal orientado a la defensa de los intereses del Estado, lo que contribuyó

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI

a la adopción de decisiones contrarias al marco normativo vigente, generando un beneficio indebido a favor del Contratista.

Los hechos descritos generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/162 800,00.

Es así que, incumplió lo establecido en el Artículo 2° Principios que rigen las contrataciones, que señala lo siguiente: *"f) Eficacia y Eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en la condiciones de vida de las personas, así como el interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", "i) equidad, las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general" y "j) integridad, la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".*

Asimismo, de los principios regulatorios en marco de la Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, establece: *"Artículo X. Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos. Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad".*

De la misma forma, incumplió lo establecido en Artículo IV.- Principios del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, la cual señala lo siguiente: *"Son principios que rigen en el empleo público: (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, y vulneró las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

Además, con dicho accionar, el citado funcionario transgredió lo dispuesto en el contrato de locación de servicio n.° 01-2022-MDLL/GM de 5 de enero de 2022, que en la cláusula sexta: obligaciones de las partes: el contratado, deberá cumplir con las siguientes funciones del contrato de locación, señala lo siguiente: "*Brindar asesoría legal en el proceso de aprobación de los proyectos de Ordenanza, Acuerdos de Concejo y Decretos de Alcaldía (...)".*

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas*".

Así, como también incumplió lo establecido en el numeral 2) del artículo 6, numeral 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8°de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: *"2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita*

*persona", "6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública (...)"*; y *"2. Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

En consecuencia, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175 Ley Marco Del Empleo Público que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1341, que modifica la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que precisa lo siguiente: *"(...) Artículo 9. Responsabilidades Esenciales 9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidad civiles y penales que correspondan".*

Además, se encuentra sujeto a responsabilidad, según lo señalado en el contrato de locación de servicio n.° 01-2022-MDLL/GM de 5 de enero de 2022, que en su cláusula decima quinta señala lo siguiente: *"Responsabilidad civil, penal y otros: EL CONTRATADO responderá por los daños y perjuicios causados, durante y por la ejecución de los servicios prestados, y demás compensaciones generadas opr el incumplimiento en el que pudiera incurrir a la Entidad bajo opinión de su asesor legal procedera a la denuncia correspondiente(...)".*

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Edward Jhon Tanta Huamani, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión del delito.

4. **Adrián Gozme La Fuente**, identificado con DNI n.° 28576119, alcalde con período de gestión de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022[19] **(Apéndice n.° 45)**; se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 004-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 43)**; en atención a ello presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos mediante la carta S/N de 18 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 43).**

   Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 43** del Informe de Servicio de Control Especifico, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se le identifica responsabilidad penal al haber realizado las siguientes acciones:

   En su condición de alcalde, incumplió sus funciones ejecutivas al suscribir el Acta de Conciliación de Acuerdo Total – Acta n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022 (Expediente n.° 0055-2022), pese a no contar con sustento técnico ni legal, toda vez que la penalidad ya se encontraba firme y consentida, no siendo materia de libre disposición ni susceptible de

[19] Según lo señalado en el informe n.° 012-2026-MDLL/GM-RRHH-RJRL de 13 de mayo de 2026 suscrito por el jefe de la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, adjunto al oficio n.° 0046-2026-MDLL/GM de 13 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 42)** remitido a este Órgano de Control Institucional por el señor Wilson Cisneros Chavarría, gerente municipal de la Entidad.

conciliación; además, el acuerdo conciliatorio estableció una prestación alternativa consistente en la ejecución de una captación y un desarenador, cuyo valor posteriormente fue determinado como significativamente inferior al monto de la penalidad.

Asimismo, emitió la Resolución de Alcaldía n.° 169 2022 MDLL/A de 28 de noviembre de 2022 mediante el cual dejó formalmente sin efecto la penalidad impuesta de S/162 800,00 con la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022, materializando el acuerdo conciliatorio, pese a que dicha resolución constituía un acto administrativo firme.

Con las conductas antes señalada y en su condición de alcalde, permitió que se deje sin efecto la penalidad al hacer uso indebido del mecanismo de conciliación para dejar sin efecto un acto administrativo firme, evidenciando una omisión en el ejercicio de sus atribuciones de defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos, generando un beneficio indebido a favor del Contratista.

Los hechos descritos generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/162 800,00.

Es así que, con dicho accionar, el citado funcionario transgredió lo dispuesto en el artículo 224° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que señala: "*224.2. Bajo responsabilidad, el Titular de la Entidad o el servidor en quien este haya delegado tal función evalúa la decisión de conciliar o de rechazar la propuesta de acuerdo conciliatorio considerando criterios de costo beneficio y ponderando los costos en tiempo y recursos del proceso arbitral, la expectativa de éxito de seguir el arbitraje y la conveniencia de resolver la controversia a través de la conciliación. Asimismo, se consideran los riesgos que representa la controversia en el normal desarrollo de la ejecución contractual, incluyendo el de no poder alcanzar la finalidad del contrato al no adoptarse un acuerdo conciliatorio. Dicha evaluación se encuentra contenida en un informe técnico legal previo debidamente sustentado*".

Además, incumplió lo establecido en el Artículo 2° Principios que rigen las contrataciones, que señala lo siguiente: "*f) Eficacia y Eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en la condiciones de vida de las personas, así como el interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos*", "*i) equidad, las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general*" y "*j) integridad, la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna*".

Asimismo, de los principios regulatorios en marco de la Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, establece: "*Artículo X. Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos. Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad*".

De la misma forma, incumplió lo establecido en Artículo IV.- Principios del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, la cual señala lo siguiente: "*Son principios que rigen en el empleo público: (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – OCI – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

*y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, y vulneró las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

Incumpliendo sus atribuciones previstas en el numerales 1 del artículo 20° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias que establece: "*Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos*", concordante con el artículo 15° y numeral 1 del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2019-MDLL/A de 16 de mayo de 2019 que indica que: *"La Alcaldía es el Órgano ejecutivo de mayor jerarquía del Gobierno Local que tiene la responsabilidad de dirigir, evaluar y supervisar el cumplimiento de los lineamientos de políticas establecidas por el Concejo Municipal, en armonía con los dispositivos legales vigentes*" y *"Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos"*.

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas*".

Así, como también incumplió lo establecido en el numeral 2) del artículo 6, numeral 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8°de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: *"2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública (...)"*; y *"2. Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

En consecuencia, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175 Ley Marco Del Empleo Público que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1341, que modifica la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que precisa lo siguiente: *"(...) Artículo 9. Responsabilidades Esenciales 9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidad civiles y penales que correspondan"*.

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Adrián Gozme La Fuente, se ha determinado que los hechos con evidencia de

presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión del delito.

5. **Yesenia Zarate Condori**, identificado con DNI n.° 43705745, Regidora con período de gestión de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022[20] **(Apéndice n.° 45)**; se le notificó el pliego de hechos mediante cédula de notificación n.° 005-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 43)**; en atención a ello presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos mediante la carta S/N de 16 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 43).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 43** del Informe de Servicio de Control Especifico, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se le identifica responsabilidad penal al haber realizado las siguientes acciones:

En su condición de Regidora, incumplió sus funciones normativas y de fiscalización al emitir voto favorable para otorgar facultades al alcalde para llevar a cabo la conciliación, contribuyendo a la aprobación del Acuerdo de Concejo n.° 154-2022-MDLL/CM de 26 de julio de 2022 que delegó facultades al titular de la Entidad y al asesor legal externo para intervenir en la referida conciliación. Esta decisión fue adoptada teniendo conocimiento de que la pretensión del contratista consistía en dejar sin efecto una penalidad contractual ya impuesta, conforme se encontraba consignado en la opinión legal n.° 46-2022-MDLL/ALE-EJTH de 12 de julio de 2022 puesta a consideración del Concejo. No obstante, la citada Regidora no advirtió ni cuestionó la improcedencia legal de someter a conciliación una penalidad contractual firme, ni exigió la existencia de un sustento técnico–legal o un análisis de costo–beneficio que evalúe el impacto económico del acuerdo conciliatorio.

Con las conductas antes señalada y en su condición de Regidora, contribuyó que el titular de la Entidad suscriba el Acta de Conciliación de Acuerdo Total – Acta n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022 y ocasionó que se dejara sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 que aprobó la aplicación de penalidad al Contratista de S/162 800,00, pues habilitó al alcalde a realizar un proceso conciliatorio jurídicamente improcedente que permitió que se deje sin efecto la penalidad al hacer uso indebido del mecanismo de conciliación para dejar sin efecto un acto administrativo firme, evidenciando una inobservancia del principio de legalidad y del deber de fiscalización propio de su cargo, al respaldar una decisión que implicaba la disposición indebida de un derecho no disponible del Estado, generando un beneficio indebido a favor del Contratista.

Los hechos descritos generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/162 800,00.

Es así que, con dicho accionar, el citado funcionario incumplió lo establecido en el Artículo 2° Principios que rigen las contrataciones, que señala lo siguiente: *"f) Eficacia y Eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en la condiciones de vida de las personas, así como el interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", "i) equidad, las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general" y "j) integridad, la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".*

[20] Según consta su participación en el acta de sesión ordinaria n.° 14 de 26 de julio de 2022.

Asimismo, de los principios regulatorios en marco de la Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, establece: *"Artículo X. Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos. Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad".*

De la misma forma, incumplió lo establecido en Artículo IV.- Principios del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, la cual señala lo siguiente: *"Son principios que rigen en el empleo público: (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, y vulneró las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

Incumpliendo lo establecido en la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; respecto al artículo II referido a la autonomía de las municipalidades con sujeción al ordenamiento jurídico; artículo VIII referido a la aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales; encontrándose incurso dentro de los alcances del artículo 11° de la misma Ley que establece: "*Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.*", concordante con el literal a) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2019-MDLL/A de 16 de mayo de 2019 que indica que: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas".*

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas*".

Así, como también incumplió lo establecido en el numeral 2) del artículo 6, numeral 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8°de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: *"2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública (...)"*; y *"2. Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

En consecuencia, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175 Ley Marco Del Empleo Público que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – OCI – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1341, que modifica la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que precisa lo siguiente: *"(...) Artículo 9. Responsabilidades Esenciales 9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidad civiles y penales que correspondan".*

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por la señora Yesenia Zarate Condori, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión del delito.

6. **Gedeon Pérez Pérez**, identificado con DNI n.° 41982316, Regidor con período de gestión del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022[21] **(Apéndice n.° 45);** se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 006-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 43)**; no presento sus comentarios o aclaraciones.

   Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 43** del Informe de Servicio de Control Especifico, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se le identifica responsabilidad penal al haber realizado las siguientes acciones:

   En su condición de Regidor, incumplió sus funciones normativas y de fiscalización al emitir voto favorable para otorgar facultades al alcalde para llevar a cabo la conciliación, contribuyendo a la aprobación del Acuerdo de Concejo n.° 154-2022-MDLL/CM de 26 de julio de 2022 que delegó facultades al titular de la Entidad y al asesor legal externo para intervenir en la referida conciliación. Esta decisión fue adoptada teniendo conocimiento de que la pretensión del contratista consistía en dejar sin efecto una penalidad contractual ya impuesta, conforme se encontraba consignado en la opinión legal n.° 46-2022-MDLL/ALE-EJTH de 12 de julio de 2022 puesta a consideración del Concejo. No obstante, el citado Regidor no advirtió ni cuestionó la improcedencia legal de someter a conciliación una penalidad contractual firme, ni exigió la existencia de un sustento técnico–legal o un análisis de costo–beneficio que evalúe el impacto económico del acuerdo conciliatorio.

   Con las conductas antes señalada y en su condición de Regidor, contribuyó que el titular de la Entidad suscriba el Acta de Conciliación de Acuerdo Total – Acta n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022 y ocasionó que se dejara sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 que aprobó la aplicación de penalidad al Contratista de S/162 800,00, pues habilitó al alcalde a realizar un proceso conciliatorio jurídicamente improcedente que permitió que se deje sin efecto la penalidad al hacer uso indebido del mecanismo de conciliación para dejar sin efecto un acto administrativo firme, evidenciando una inobservancia del principio de legalidad y del deber de fiscalización propio de su cargo, al respaldar una decisión que implicaba la disposición indebida de un derecho no disponible del Estado, generando un beneficio indebido a favor del Contratista.

[21] Según consta su participación en el acta de sesión ordinaria n.° 14 de 26 de julio de 2022.

Los hechos descritos generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/162 800,00.

Es así que, con dicho accionar, el citado funcionario incumplió lo establecido en el Artículo 2° Principios que rigen las contrataciones, que señala lo siguiente: *"f) Eficacia y Eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en la condiciones de vida de las personas, así como el interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", "i) equidad, las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general" y "j) integridad, la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".*

Asimismo, de los principios regulatorios en marco de la Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, establece: *"Artículo X. Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos. Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad".*

De la misma forma, incumplió lo establecido en Artículo IV.- Principios del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, la cual señala lo siguiente: *"Son principios que rigen en el empleo público: (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, y vulneró las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

Incumpliendo lo establecido en la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; respecto al artículo II referido a la autonomía de las municipalidades con sujeción al ordenamiento jurídico; artículo VIII referido a la aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales; encontrándose incurso dentro de los alcances del artículo 11° de la misma Ley que establece: "*Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.*", concordante con el literal a) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2019-MDLL/A de 16 de mayo de 2019 que indica que: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas".*

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas*".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – OCI – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Así, como también incumplió lo establecido en el numeral 2) del artículo 6, numeral 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8°de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: *"2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública (...)"*; y *"2. Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia"*.

En consecuencia, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175 Ley Marco Del Empleo Público que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1341, que modifica la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que precisa lo siguiente: *"(...) Artículo 9. Responsabilidades Esenciales 9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidad civiles y penales que correspondan"*.

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Gedeon Pérez Pérez, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión del delito.

7. **Alejandro Gonzales Arenas,** identificado con DNI n.° 46430275, Regidor con período de gestión del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022[22] **(Apéndice n.° 45);** se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 007-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 43)**; en atención a ello presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos mediante la carta S/N de 16 de junio de 2026 **(Apéndice n.° 43).**

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones, que de manera previa ha efectuado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 43** del Informe de Servicio de Control Especifico, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado, por lo que se le identifica responsabilidad penal al haber realizado las siguientes acciones:

En su condición de Regidor, incumplió sus funciones normativas y de fiscalización al emitir voto favorable para otorgar facultades al alcalde para llevar a cabo la conciliación, contribuyendo a la aprobación del Acuerdo de Concejo n.° 154-2022-MDLL/CM de 26 de julio de 2022 que delegó facultades al titular de la Entidad y al asesor legal externo para intervenir en la referida conciliación. Esta decisión fue adoptada teniendo conocimiento de que la pretensión del contratista consistía en dejar sin efecto una penalidad contractual ya impuesta, conforme se encontraba consignado en la opinión legal n.° 46-2022-MDLL/ALE-EJTH de 12

[22] Según consta su participación en el acta de sesión ordinaria n.° 14 de 26 de julio de 2022.

de julio de 2022 puesta a consideración del Concejo. No obstante, el citad Regidor no advirtió ni cuestionó la improcedencia legal de someter a conciliación una penalidad contractual firme, ni exigió la existencia de un sustento técnico–legal o un análisis de costo–beneficio que evalúe el impacto económico del acuerdo conciliatorio.

Con las conductas antes señalada y en su condición de Regidor, contribuyó que el titular de la Entidad suscriba el Acta de Conciliación de Acuerdo Total – Acta n.° 066-2022 de 16 de agosto de 2022 y ocasionó que se dejara sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022 que aprobó la aplicación de penalidad al Contratista de S/162 800,00, pues habilitó al alcalde a realizar un proceso conciliatorio jurídicamente improcedente que permitió que se deje sin efecto la penalidad al hacer uso indebido del mecanismo de conciliación para dejar sin efecto un acto administrativo firme, evidenciando una inobservancia del principio de legalidad y del deber de fiscalización propio de su cargo, al respaldar una decisión que implicaba la disposición indebida de un derecho no disponible del Estado, generando un beneficio indebido a favor del Contratista.

Los hechos descritos generaron un perjuicio económico a la Entidad de S/162 800,00.

Es así que, con dicho accionar, el citado funcionario incumplió lo establecido en el Artículo 2° Principios que rigen las contrataciones, que señala lo siguiente: *"f) Eficacia y Eficiencia, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en la condiciones de vida de las personas, así como el interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos", "i) equidad, las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general" y "j) integridad, la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".*

Asimismo, de los principios regulatorios en marco de la Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto Ley n.° 28411, establece: *"Artículo X. Eficiencia en la ejecución de los fondos públicos. Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben establecerse teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de los fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad".*

De la misma forma, incumplió lo establecido en Artículo IV.- Principios del TÍTULO PRELIMINAR de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175 publicada el 19 de febrero de 2004, la cual señala lo siguiente: *"Son principios que rigen en el empleo público: (...) 1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, y vulneró las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en los que señala que todo empleado público está sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)"*

Incumpliendo lo establecido en la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; respecto al artículo II referido a la autonomía de las municipalidades con sujeción al ordenamiento jurídico; artículo VIII referido a la aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales;

encontrándose incurso dentro de los alcances del artículo 11° de la misma Ley que establece: "*Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.*", concordante con el literal a) del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2019-MDLL/A de 16 de mayo de 2019 que indica que: *"Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas".*

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas*".

Así, como también incumplió lo establecido en el numeral 2) del artículo 6, numeral 6) del artículo 7° y el numeral 2) del artículo 8°de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública los cuales refieren lo siguiente: *"2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública (...)"*; y *"2. Obtener Ventajas Indebidas Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para si o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".*

En consecuencia, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175 Ley Marco Del Empleo Público que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público*".

Asimismo, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1341, que modifica la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que precisa lo siguiente: *"(...) Artículo 9. Responsabilidades Esenciales 9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidad civiles y penales que correspondan".*

Finalmente, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Alejandro Gonzales Arenas, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión del delito.

## III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

– Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, de la Irregularidad "Funcionarios de la entidad no ejecutaron la penalidad impuesta al contratista mediante acto administrativo firme, y posteriormente, el titular suscribió un acta de conciliación sin contar

con competencia para dejar sin efecto penalidades, ocasionando perjuicio económico por S/162 800,00", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

## IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los Apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

<u>Terceros partícipes:</u>

**Giovana Quispe Yupanqui**, identificada con DNI n.° 28315069, representante legal de la **Empresa Bragio Contratistas Generales S.R.L.**, con RUC n.° 20494919215, suscribió el contrato de proceso n.° 014-2020-MDLL/GM el 2 de diciembre de 2020, denominado "Contratación para la ejecución del Proyecto: Mejoramiento y ampliación del sistema de alcantarillado en el Centro Poblado San Antonio, distrito de Llochegua – Huanta – Ayacucho".

Siendo ello así, se encontraba obligada al cumplimiento de todas las condiciones técnicas y contractuales establecidas en el contrato, incluyendo la permanencia y participación efectiva del personal clave ofertado y comprometido para la ejecución de la obra.

Ahora bien, como consecuencia del incumplimiento referido a la ausencia del residente de obra considerado personal clave durante treinta y siete (37) días calendario, la Entidad emitió la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022, mediante la cual se dispuso la aplicación de una penalidad ascendente a S/ 162,800.00, pese a que dicha resolución adquirió firmeza administrativa al no haber sido impugnada oportunamente por los mecanismos correspondientes, la empresa promovió la utilización de la conciliación orientado a neutralizar los efectos económicos de la penalidad impuesta por la Entidad. Como resultado de dicha actuación, participó en el procedimiento conciliatorio que culminó con la suscripción del Acta de Conciliación n.° 066-2022, mediante la cual se acordó dejar sin efecto los efectos económicos derivados de la penalidad, obteniendo un beneficio patrimonial, puesto que la infraestructura ejecutada (captación y desarenador), en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, fue valorizada en un monto inferior al valor económico de la penalidad no aplicada al contratista, produciéndose una afectación a los intereses patrimoniales de la Entidad al sustituirse un crédito cierto y exigible por una prestación de menor valor económico; posteriormente, mediante la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 169-2022-MDLL/A 28 de noviembre de 2022, la Entidad dejó sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal que imponía la penalidad, consolidándose de esta manera un beneficio económico directo para la empresa contratista, lo que generó un perjuicio económico de S/162 800,00.

**Henri Barrientos Quispe**, con RUC n.° 10282442243, quién suscribió el contrato de proceso n.° 015-2020-MDLL/GM el 22 de diciembre de 2020, denominado "Contratación del servicio de consultoría de Obra: para la Supervisión del Proyecto Mejoramiento y ampliación del sistema de alcantarillado en el Centro Poblado San Antonio, distrito de Llochegua – Huanta – Ayacucho".

Siendo ello así, tenía la obligación de cautelar la correcta ejecución de la obra y verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista; en ese sentido, el señor Henri Barrientos Quispe tenía la obligación técnica de informar objetivamente a la Entidad sobre los incumplimientos contractuales detectados durante la ejecución de la obra, así como emitir los pronunciamientos correspondientes respecto de la permanencia y participación efectiva del personal clave comprometido en la oferta y en el contrato.

No obstante, pese a encontrarse acreditada la ausencia del residente considerado personal clave durante treinta y siete (37) días calendario, emitió las Cartas n.os 041-2021-HBQ-C de 4 de octubre de 2021 y 049-2021-HBQ-C de 20 de octubre de 2021 concluyendo que no correspondía la aplicación de penalidad al contratista, a pesar que el Contratista presentó documentos que no acreditaron de manera fehaciente la existencia de una invalidez sobreviniente, circunstancia que posteriormente fue sustentada por la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural mediante el informe n.° 662-2021-MDLL/SGDUR de 28 de octubre de 2021.

En consecuencia, incumplió su obligación contractual de supervisión y cautela de las actividades propias del Contratista durante la ejecución de obra, para garantizar el cumplimiento del objeto contractual al no emitir un pronunciamiento técnico concordante con los hechos verificados respecto de la ausencia del personal clave del contratista, contribuyendo a generar incertidumbre sobre la procedencia de la penalidad aplicada por la Entidad, lo que generó un perjuicio económico de S/162 800,00.

Es así que, con dicho actuar, transgredió el numeral 187.1 del artículo 187° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018, que precisa lo siguiente:

*"Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor:*
*187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra (...)".*

## V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Lochegua, se formula la conclusión siguiente:

1. En el periodo 2021 y 2022, durante de ejecución del contrato de proceso n.° 014-2020-MDLL/GM el 2 de diciembre de 2020, de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de alcantarillado en el Centro Poblado San Antonio, distrito de Llochegua – Huanta – Ayacucho", se produjo la aplicación de una penalidad contractual ascendente a S/162 800,00 a la empresa Bragio Contratistas Generales S.R.L., sustentada en la ausencia del personal clave comprometido para la ejecución de la obra durante treinta y siete (37) días calendario, situación que fue acreditada mediante los informes emitidos por los órganos técnicos de la Entidad y formalizada mediante la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022, la misma que adquirió firmeza al no ser impugnada dentro de los plazos legalmente establecidos.

   Sin embargo, el alcalde, regidores, gerente municipal, jefe de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y asesor legal externo, en el ámbito de sus respectivas funciones y competencias, promovieron, autorizaron, sustentaron y permitieron la realización de actuaciones orientadas a dejar sin efecto la referida penalidad, sin contar con el debido sustento técnico, legal y económico que justificara la disposición de un crédito patrimonial de la Entidad; en dicho contexto, se aprobó la participación del alcalde en un procedimiento conciliatorio y posteriormente se emitieron actos administrativos que dejaron sin efecto los efectos de la penalidad impuesta al contratista, pese a que no se efectuó una evaluación integral de costo-beneficio; puesto que la infraestructura asumida por el contratista como sustento del acuerdo conciliatorio fue valorizada en un monto sustancialmente inferior al valor económico de la penalidad dejada sin efecto, sustituyéndose un crédito cierto y exigible de

S/162 800,00 por una prestación valorizada aproximadamente en S/25 120,42, sin acreditarse equivalencia económica ni ventajas objetivas para la Entidad que justificaran dicha decisión, lo cual evidencia la falta de cautela en la defensa jurídica del estado e inobservancia de la normativa de contratación pública.

Los hechos descritos transgredieron lo establecido en los artículos 161°, 190° y 224° del Reglamento de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018, referidos a la aplicación de penalidades y conciliación, además de la cláusula vigésima segunda del Contrato de Proceso n.° 014-2020-MDLL/GM para la ejecución de la Obra, referido a la aplicación de otras penalidades.

En consecuencia, la actuación conjunta y concurrente de los funcionarios, servidores y terceros participantes involucrados evidencia la inobservancia de los principios de legalidad, finalidad pública, eficiencia, eficacia, integridad, probidad y defensa de los intereses patrimoniales del Estado, permitiendo que se deje sin efecto una penalidad válidamente impuesta al contratista y generándose un perjuicio económico de S/162 800,00, en beneficio directo del Contratista y en detrimento al interés general que la Administración pública se encuentra obligada a cautelar y salvaguardar.

## VI. RECOMENDACIONES

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad única del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1)**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI

## VII. APÉNDICES

**Apéndice n.° 1:** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

**Apéndice n.° 2:** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad Penal.

**Apéndice n.° 3:** Informe Técnico n.° 002-2026-CG/OC0363-SCE-KAQ de 28 de mayo de 2026.

**Anexo IT n.° 01:** Copia autenticada del informe técnico n.° 006-2016-MDLL-OPI de 15 de junio de 2016.

**Anexo IT n.° 02:** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 267-2020-MDLL/A de 14 de octubre de 2020.

**Anexo IT n.° 03:** Copia autenticada del Contrato de Proceso n.° 014-2020-MDLL/GM de 2 de diciembre de 2020.

**Anexo IT n.° 04:** Copia autenticada del Contrato de Proceso n.° 015-2020-MDLL/GM de 22 de diciembre de 2020.

**Anexo IT n.° 05:** Copia autenticada del Acta de verificación y recepción de obra el 12 de octubre de 2022.

**Anexo IT n.° 06:** Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 593-2022-MDLL/GM de 23 de diciembre de 2022.

**Anexo IT n.° 07:** Copia autenticada del Acta de Inicio de Obra de 18 de mayo de 2021.

**Anexo IT n.° 08:** Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 593-2022-MPDLL/GM de 23 de diciembre de 2022.

**Anexo IT n.° 09:** Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 065-2022-MDLL/GM de 22 de febrero de 2022.

**Anexo IT n.° 10:** Copia autenticada del Acta de Conciliación de Acuerdo Total – Acta n.° 066-2022 (Expediente n.° 0055-2022) de 16 de agosto de 2022.

**Anexo IT n.° 11:** Copia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 300-2022-MDLL/GM de 23 de junio de 2022.

**Anexo IT n.° 12:** Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 169-2022-MDLL/A de 28 de noviembre de 2022.

**Anexo IT n.° 13:** Copia autenticada del informe n.° 026-2024-MDLL/DS&LO-WRA de 27 de setiembre de 2024.

**Anexo IT n.° 14:** Copia autenticada del informe n.° 553-2024-MDLL/SGIDUR de 11 de octubre de 2024.

**Anexo IT n.° 15:** Acta de inspección de Obra n.° 01-2026-CG/OC0363-SCE de 6 de mayo de 2026.

**Anexo IT n.° 16:** Copia autenticada del Acta de entrevista n.° 001-2026-CG/OC0363-CUI: 2320399 de 6 de mayo de 2026.

**Anexo IT n.° 17:** Copia autenticada de los Metrados del expediente técnico aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 267-2020-MDLL/A de 14 de octubre de 2020.

**Anexo IT n.° 18:** Copia autenticada del Presupuesto del expediente técnico aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 267-2020-MDLL/A de 14 de octubre de 2020.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – OCI – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

**Apéndice n.° 4:** Copia autenticada del informe n.° 331-2021-MDLL/SGIDUR de 21 de julio de 2021, con fecha de recepción 22 de julio de 2021.

**Apéndice n.° 5:** Copia autenticada del informe n.° 151-2021-MDLL/RGN-UAPC de 12 de agosto de 2021, con fecha de recepción 12 de agosto de 2022.

**Apéndice n.° 6:** Copia autenticada de la carta n.° 665-2021-MDLL/GM de 12 de agosto de 2021.

**Apéndice n.° 7:** Copia autenticada de la carta n.° 845-2021-MDLL/GM de 28 de setiembre de 2021.

**Apéndice n.° 8:** Copia autenticada de la carta n.° 041-2021-HBQ-C de 4 de octubre de 2021, con fecha de recepción 5 de octubre de 2021.

**Apéndice n.° 9:** Copia autenticada del informe n.° 220-2021-MDLL/RGN-UAPC de 12 de octubre de 2021, con fecha de recepción 12 de octubre de 2021.

**Apéndice n.° 10:** Copia autenticada de la carta n.° 888-2021-MDLL-GM de 12 de octubre de 2021.

**Apéndice n.° 11:** Copia autenticada de la carta n.° 049-2021-HBQ-C de 20 de octubre de 2021, con fecha de recepción 21 de octubre de 2021.

**Apéndice n.° 12:** Copia autenticada del informe n.° 233-2021-MDLL/RGN-UAPC de 25 de octubre de 2021, con fecha de recepción 26 de octubre de 2021.

**Apéndice n.° 13:** Copia autenticada del informe n.° 662-2021-MDLL/SGDUR de 28 de octubre de 2021, con fecha de recepción 28 de octubre de 2021.

**Apéndice n.° 14:** Copia autenticada de la carta n.° 953-2021-MDLL/GM de 28 de octubre de 2021.

**Apéndice n.° 15:** Copia autenticada del informe legal n.° 067-2021-MDLL-ALE de 3 de noviembre de 2021, con fecha de recepción de 8 de noviembre de 2021.

**Apéndice n.° 16:** Copia autenticada de la carta n.° 976-2021-MDLL/GM de 9 de noviembre de 2021.

**Apéndice n.° 17:** Copia autenticada de la carta n.° 175-2021-BCGSRL/GG de 18 de noviembre de 2021, con fecha de recepción 23 de noviembre de 2021.

**Apéndice n.° 18:** Copia autenticada del informe n.° 042-2022-MDLL/SGIDUR de 14 de enero de 2022, con fecha de recepción 14 de enero de 2022.

**Apéndice n.° 19:** Copia autenticada de la carta n.° 044-2022-MDLL/GM de 18 de enero de 2022.

**Apéndice n.° 20:** Copia autenticada de la opinión legal n° 01-2022-MDLL/ALE-EJTH de 28 de enero de 2022, de fecha de recepción de 31 de enero de 2022.

**Apéndice n.° 21:** Copia autenticada del informe n.° 114-2022-MDLL/SGIDUR de 4 de febrero de 2022, de fecha de recepción de 7 de febrero de 2022.

**Apéndice n.° 22:** Copia autenticada del informe n.° 23-2022-MDLL/RGN-UAPC de 16 de febrero de 2022, de fecha de recepción de 16 de febrero de 2022.

**Apéndice n.° 23:** Copia autenticada de la carta n.° 187-2022-MDLL/GM de 24 de febrero de 2022.

**Apéndice n.° 24:** Copia autenticada del expediente de pago de la valorización de Obra n.° 8 correspondiente al mes de diciembre de 2021 y documentos adjuntos en copia autenticada con el siguiente detalle:

- Copia autenticada del informe n.° 173-2022-MDLL/SGIDR de 23 de febrero de 2022.

**Apéndice n.° 25:** Copia autenticada del expediente de pago de la valorización de Obra n.° 9 correspondiente al mes de enero de 2022 y documentos adjuntos en copia autenticada con el siguiente detalle:

- Copia autenticada del informe n.° 264-2022-MDLL/SGIDR de 25 de febrero de 2022.

**Apéndice n.° 26:** Copia autenticada del expediente de pago de la valorización de Obra n.° 1 del adicional n.° 01 correspondiente al mes enero de 2022 y documentos adjuntos en copia autenticada con el siguiente detalle:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI

- Copia autenticada del informe n.° 265-2022-MDLL/SGIDR de 25 de febrero de 2022.

**Apéndice n.° 27:** Copia autenticada del expediente de pago de la valorización de Obra n.° 1 del adicional n.° 02 correspondiente al mes de mayo de 2022 y documentos adjuntos en copia autenticada con el siguiente detalle:
- Copia autenticada del informe n.° 565-2022-MDLL/SGIDR de 27 de junio de 2022.

**Apéndice n.° 28:** Copia autenticada del oficio n.° 000591-2025-CG/OC0363 de 31 de julio de 2025, con fecha de recepción 31 de julio de 2025.

**Apéndice n.° 29:** Copia autenticada del oficio n.° 0089-2025-MDLL/GM de 25 de agosto de 2025, con fecha de recepción 26 de agosto de 2025.

**Apéndice n.° 30:** Copia autenticada del informe n.° 015-2025-MDLL/UTR-LSH de 7 de agosto de 2025, con fecha de recepción 7 de agosto de 2025.

**Apéndice n.° 31:** Copia autenticada del cuaderno de registro de mesa de partes.

**Apéndice n.° 32:** Copia autenticada de la carta n.° 762-2022-MDLL/GM de 8 de julio de 2022.

**Apéndice n.° 33:** Copia autenticada de la opinión legal n.° 46-2022-MDLL/ALE-EJTH de 12 de julio de 2022, de fecha de recepción de 13 de julio de 2022.

**Apéndice n.° 34:** Copia autenticada del Acuerdo de Concejo n.° 154-2022-MDLL/CM de 26 de julio de 2022.

**Apéndice n.° 35:** Copia autenticada de la carta n.° 180-BCGSRL/CG de 17 de octubre de 2022, de fecha de recepción de 9 de noviembre de 2022.

**Apéndice n.° 36:** Copia autenticada de la carta n.° 059-2022-MDLL/A de 23 de noviembre de 2022.

**Apéndice n.° 37:** Copia autenticada de la opinión legal n.° 69-2022-MDLL/ALE-EJTH de 24 de noviembre de 2022, de fecha de recepción de 24 de noviembre de 2022.

**Apéndice n.° 38:** Copia autenticada del Metrado de bocatoma y desarenador.

**Apéndice n.° 39:** Copia autenticada del informe n.° 012-2024-MDLL/DS&LO-EGAE de 24 de octubre de 2024, de fecha de recepción de 24 de octubre de 2022.

**Apéndice n.° 40:** Copia autenticada de la carta n.° 0291-2024-MDLL/GM de 28 de octubre de 2024.

**Apéndice n.° 41:** Copia autenticada de la opinión Legal n.° 00006-2025-MDLL/ALE, de 20 de enero de 2025, de fecha de recepción de 20 de enero de 2025.

**Apéndice n.° 42:** Copia del oficio n.° 0046-2026-MDLL/GM de 13 de mayo de 2026, de fecha de recepción de 13 de mayo de 2026.

**Apéndice n.° 43:** Cédulas de Notificación, cargos de notificaciones, comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados, de acuerdo al siguiente detalle:
- Impresión de Cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2026-CG/0363-02-004 de 9 de junio de 2026, impresión de constancia de notificación de cédula de notificación electrónica, impresión de la Cédula de notificación n.° 001-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2026 y copia de la carta S/N de 11 de junio de 2026, con fecha de recepción de 12 de junio de 2026 del señor Donato Sulca Cuya.
- Impresión de Cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2026-CG/0363-02-004 de 9 de junio de 2026, impresión de constancia de notificación de cédula de notificación electrónica, impresión de la Cédula de notificación n.° 002-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2026 y copia de la carta n.°04-2026-RGN de 16 de junio de 2026, con fecha de recepción de 16 de junio de 2026 del señor Rubén Guevara Navarro.
- Impresión de Cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2026-CG/0363-02-004 de 9 de junio de 2026, impresión de constancia de notificación de cédula de notificación electrónica, impresión de la Cédula

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – SUPERVISOR – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – JEFE DE COMISIÓN – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ESPECIALISTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ABOGADO – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI

de notificación n.° 003-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2026 y copia de la carta S/N de 16 de junio de 2026, con fecha de recepción de 18 de junio de 2026 del señor Edward Jhon Tanta Huamani.
- Copia de la Cédula de notificación n.° 000009-2026-CG/0363 de 9 de junio de 2026, impresión de la Cédula de notificación n.° 004-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2025 y copia de la carta S/N de 18 de junio de 2026, con fecha de recepción de 19 de junio de 2026 del señor Adrián Gozme La Fuente.
- Copia de la Cédula de notificación n.° 000014-2026-CG/0363 de 9 de junio de 2026, impresión de la Cédula de notificación n.° 005-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2025 y copia de la carta S/N de 16 de junio de 2026, con fecha de recepción de 18 de junio de 2026 de la señora Yesenia Zarate Condori.
- Copia de la Cédula de notificación n.° 000016-2026-CG/0363 de 9 de junio de 2026, impresión de la Cédula de notificación n.° 006-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2025.
- Copia Cédula de notificación n.° 000015-2026-CG/0363 de 9 de junio de 2026, impresión de la Cédula de notificación n.° 007-2026-OCI-SCE-0363 de 5 de junio de 2025 y copia de la carta S/N de 16 de junio de 2026, con fecha de recepción de 19 de junio de 2026 del señor Alejandro Gonzales Arenas.

**Apéndice n.° 44:** Impresión de Hoja Informativa para realizar la comunicación a cuatro comprendidos mediante medios físicos y la conformidad respectiva.

**Apéndice n.° 45:** Copia autenticada de las resoluciones de designación y culminación de designación, contratos y boletas de pago de los servidores comprendidos en la irregularidad:

Donato Sulca Cuya
- Resolución de Alcaldía n.° 194-2020-MDLL/A de 5 de agosto de 2020.
- Constancia de baja de trabajador de 31 de diciembre de 2022.

Rubén Guevara Navarro
- Planilla única de remuneraciones correspondiente al mes de enero de 2019.
- Planilla única de remuneraciones correspondiente al mes de noviembre de 2022.

Edward Jhon Tanta Huamani
- Contrato de locación de servicio n.° 01-2022-MDLL/GM de 5 de enero de 2022.
- Orden de servicio n.° 0000152 de 31 de marzo de 2022.
- Orden de servicio n.° 0000286 de 1 de julio de 2022.
- Orden de servicio n.° 0000504 de 30 de setiembre de 2022.

Adrián Gozme La Fuente.
- Planilla de remuneraciones de alcalde correspondiente al mes de enero de 2019.
- Constancia de baja de trabajador de 31 de diciembre de 2022.

**Apéndice n.° 46:** Copia autenticada de documento de gestión de la Entidad que sustenta el incumplimiento funcional/disciplinario de la persona involucrada en los hechos específicos presuntamente irregulares.
- Reglamento de Organización y Funciones 2019, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 008-2019-MDLL/A de 16 de mayo de 2019.

Huanta, 15 de julio de 2026.

**Carlos Pillaca De La Cruz**
Supervisor

**Carlos Alberto Choque Castro**
Jefe de Comisión

**Kenyi Areche Quispe**
Especialista Ingeniero Civil
**CIP n.° 302756**

**Luis Cesar Gonzales Del Pino**
Abogado
**Reg. del CAA n.° 652**

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huanta** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Huanta, 15 de julio de 2026.

**Carlos Pillaca De La Cruz**
Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Huanta

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por PILLACA DE LA CRUZ Carlos FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20-07-2026 15:28:05 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*
*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Huanta, 20 de Julio de 2026

**OFICIO N° 000399-2026-CG/OC0363**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLOCHEGUA
HUANTA - AYACUCHO
MESA DE PARTES
20 JUL. 2026
RECIBIDO
REGISTRO: 2509 FOLIO: 01
HORA: 5:00 FIRMA:

Señor:
**Honatan Araujo Ccochachi**
Alcalde
**Municipalidad Distrital de Llochegua**
Plaza Principal S/N
**Ayacucho/Huanta/Llochegua**

+ el Informe de control especif. N°010-2026-2-036-SCE de (1389 Folios en Digital

**Asunto** : Remito Informe de Control Específico N° 010-2026-2-0363-SCE.

**Referencia** : a) Oficio n.° 000253-2026-CG/OC0363, de 24 de abril de 2026.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad denominado "Aplicación de penalidad y conciliación de la obra: mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalaciones del sistema de alcantarillado en el centro poblado San Antonio, distrito de Llochegua, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, con código único de inversiones n.° 2320399", realizado a la Municipalidad Distrital de Llochegua.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 010-2026-2-0363-SCE, en mil trescientos ochenta y nueve (1389) folios, el mismo que se remite a su despacho para su conocimiento y fines.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
**Carlos Pillaca De La Cruz**
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial De Huanta
Contraloría General de la República

(CPD/ccc)
Nro. Emisión: 00788 (0363 - 2026) Elab:(U22024 - 0363)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **LXOGBDF**



Escaneado con CamScanner